



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Secretaría General

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Por medio de la cual se expide EL CODIGO DE POLICIA, MANUAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL TOLIMA

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que le otorga el Artículo 300 de la Constitución Nacional numeral 8º que establece: “Corresponde a las Asambleas dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal”

ORDENA:

Adoptar como Normas de Policía y de Convivencia Ciudadana para el Departamento del Tolima, las consignadas a continuación:

LIBRO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TITULO I

DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Adopción y alcance. – Las normas contenidas en la presente Ordenanza constituyen las normas complementarias del Código Nacional de Policía con plena vigencia para el Departamento del Tolima.

Artículo 2- Objeto. – La Autoridad Policía es parte de la Administración Pública y está instituida para proteger los derechos y garantías de las personas que habitan en nuestro territorio previniendo el delito, manteniendo el orden público interno y garantizando la seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad, medio ambiente, patrimonio cultural y espacio público, con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, las ordenanzas y los reglamentos de policía.

Artículo 3- Función de Policía. – Es la Función de las autoridades de Policía, consistente en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Poder de Policía para proteger a todas las personas en su libertad, vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades que de estos se deriven, dentro del marco de la Constitución y la ley y de escoger los medios más benignos y favorables para proteger los derechos fundamentales frente a peligros y amenazas para la convivencia.

Artículo 4- Actividad de Policía.- Es la ejecución de la voluntad decisoria del Poder y la Función de Policía y se ejerce por las Autoridades de Policía legalmente constituidas.

Artículo 5- El poder de Policía- Es la facultad de expedir normas generales e impersonales que regulan el ejercicio de los derechos individuales con fines de convivencia social. Corresponde al Congreso y residual y subsidiariamente a las asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Artículo 6- Orden Público.- A la policía le compete preservar el orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, medio ambiente, patrimonio cultural y espacio público.

Igualmente corresponde a la policía labores educativa, preventiva y social.

Artículo 7 – Principios orientadores- Las actuaciones policivas se desarrollarán con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que las estrictamente necesarias, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley o los reglamentos lo ordenen en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades de policía tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ello lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades de policía deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

consiguiente, deberán dar igualdad de tratamiento a los interesados respetando el orden en que actúen.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria para los funcionarios de policía que se pueden imponer, de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al funcionario.

Artículo 8- Gratuidad de la justicia policiva.- El servicio de justicia que prestan los funcionarios de policía es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

Las actuaciones adelantadas por el funcionario de policía se tramitarán en papel común.

Artículo 9- Iniciación de los procesos.- Las contravenciones y los procesos administrativos de policía consagrados en este código, se iniciarán en virtud de querrela presentada conforme a la ley, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciarán y se adelantarán oficiosamente.

Artículo 10- Reserva.- Los procesos de carácter policivo son reservados. En ellos sólo puede actuar las partes, los apoderados y el ministerio público cuando la ley lo determine.

Artículo 11- Aplicación de normas de procedimiento.- Al interpretar las normas procedimentales contenidas en el presente código, los funcionarios de policía deberán tener en cuenta que el objeto de las mismas es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan de la interpretación de las normas que regulan el procedimiento civil administrativo de policía y contravencional, contenidas en este estatuto, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, la analogía, la jurisprudencia y la doctrina, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Artículo 12- Incompatibilidades.- Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidades entre varias disposiciones de este código, aplicara las siguientes reglas.

1- La norma relativa a un asunto especial, preferirá la de carácter general.

2- La norma posterior, preferirá a la anterior



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Secretaría General

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 13- Vacíos.- Los vacíos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este código, se surtirán con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14- Términos.- Todo término empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda. Cuando se interponga reposición del auto que conceda un término, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que lo resuelve.

Parágrafo: En los términos de días no se tomarán en cuenta los festivos, ni aquellos en que el despacho permanezca cerrado por comisión o fuerza mayor, salvo que por horario de trabajo se labore en días feriados.

Artículo 15- Renuncia de términos.- Los términos son renunciables, total o parcialmente, por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia se hará por escrito presentado personalmente o verbalmente, en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señala.

Si es de verbal se dejará constancia secretarial.

Artículo 16- Indemnización.- La indemnización por perjuicios, en razón de los procesos administrativos de policía, solo podrá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 17- Función específica.- La Policía protegerá a todos los habitantes del departamento, sean nacionales o extranjeros en su libertad, vida, bienes, honra, y derechos que de éstos se deriven y los obliga al cumplimiento de los deberes contemplados en las disposiciones legales.

Corresponde a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, expedir los reglamentos de policía, conforme a la Ley, y los obliga al cumplimiento de las disposiciones legales. En materia de inmunidad, se estará a lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y el Derecho Internacional.

Capítulo II

AUTORIDADES DE POLICIA

Artículo 18- Tienen la calidad de autoridades de Policía.-

En todo el territorio del Departamento del Tolima:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Secretaría General

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- a) El Gobernador.
- b) El Secretario de Gobierno Departamental
- c) El Comandante del Departamento de Policía Tolima
- d) El Director de CORTOLIMA.

Parágrafo. Ocasionalmente tendrán este carácter los funcionarios que en la instrucción o práctica de pruebas que por ley o reglamento el Gobernador pueda comisionar.

En el municipio:

- a) El Alcalde.
- b) Los Corregidores en su ámbito territorial.
- c) Los Inspectores Municipales.
- d) Comisarios de Familia.
- e) La Policía Nacional, según la competencia que a ella le atribuye el Código Nacional de Policía y el presente Código, a través de los comandantes o subcomandantes de Estación.

CAPITULO III

FUNCIONES Y DEBERES

Artículo 19- Funciones del Gobernador.- Compete al Gobernador:

- 1- Estatuir lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes.
- 2- Mantener el orden público en el Departamento y aplicación de normas de procedimiento.
- 3- Dirigir y coordinar en el Departamento el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
- 4- Conocer de aquellos asuntos a él atribuidos en este Código y de aquellos que la ley u ordenanza le señalen

Artículo 20- Funciones del Secretario de Gobierno.- Compete al Secretario de gobierno.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 1- Conservar y restablecer, bajo la dirección inmediata del Gobernador y con la colaboración de la fuerza, el orden público en el territorio del Departamento
- 2- Asesorar a los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de policía en el cumplimiento de las funciones que a ellos les sean asignadas por la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.
- 3- Las demás que por delegación le señale el Gobernador del Departamento, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 21- Funciones de los Alcaldes.- Compete a los Alcaldes Municipales:

- 1- Como primera autoridad de Policía del Municipio le corresponde conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones u ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
- 2- Actuar como Jefes de Policía en el territorio de su jurisdicción.
- 3- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, ordenanzas y los reglamentos que se expidan en materia de policía.
- 4- Conocer de los asuntos a ellos atribuidos en este Código, de aquellos que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos les asignen.
- 5- Dictar los reglamentos cuando lo autorice el Concejo municipal e impartir las ordenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para mantener el orden, garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Artículo 22- Funciones de los Inspectores de Policía.- Compete a los Inspectores de policía.

- 1- Conocer de los asuntos o procesos que les asigne la Ley, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo Municipal.
- 2- Las demás que el Alcalde les delegue.
- 3- Colaborar con los organismos estatales en los asuntos administrativos de su competencia.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido por el artículo 118 incisos segundo y tercero de la Ley 136 de 1994 los Corregidores cumplirán, en el área de su



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

jurisdicción, las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de Policía, además en los corregimientos donde se asigne corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Artículo 23- Funciones de la Policía Nacional.- Compete a los miembros de la Policía Nacional con sede en el Territorio del Tolima:

- 1- Mantener y garantizar el orden público interno del Departamento, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, y hacer respetar los Derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora para asegurar la armonía social, fortalecer las relaciones entre los habitantes del departamento y apoyar las poblaciones vulnerables.
- 2- Estar operativamente a disposición del Gobernador, Secretario de Gobierno, Alcalde o Inspector quienes como Jefes de Policía, darán sus ordenes por intermedio del Comandante de Policía.

Artículo 24- Deberes de las autoridades de Policía.- Las autoridades de policía deben:

- 1- Cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y los reglamentos de Policía, las normas contenidas en el presente Código y las disposiciones que se dicten por las autoridades competentes.
- 2- Resolver oportunamente los asuntos de su competencia.
- 3- Impartir a sus subalternos las ordenes necesarias para la prestación rápida y eficaz del servicio público a ellos encomendado.
- 4- Recibir y tramitar las denuncias y querellas que les presenten los particulares. La omisión o retardo en el cumplimiento de este deber, es causal de mala conducta.
- 5- Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en las diligencias de exhumación, para que se realicen eficazmente y en la fecha señalada.
- 6- Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
- 7- Dentro de los límites constitucionales y legales, con plena observancia de los Derechos Humanos, contener y reprimir toda violencia o ataque contra el orden público, las personas o sus propiedades.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 8- Colaborar con las autoridades de rentas, dando al funcionario competente los informes respectivos sobre violación o no de las normas establecidas y dejar a disposición los elementos objeto de la infracción.
- 9- Prestar colaboración a los jueces de la República y demás autoridades judiciales para la debida prestación del servicio público de justicia.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE POLICIA

DEFINICIÓN EMPLEO Y CLASES

Artículo 25- Definición. Son las formas en que se ejerce la función de policía, a través de las cuales se preserva el orden público interno y se tutelan los derechos y garantías individuales, en los términos y dentro de los límites señalados por la Constitución Nacional, la ley, ordenanzas, acuerdos y los reglamentos.

Artículo 26- Empleo de los medios de policía. Para preservar el orden público, la policía sólo empleará los medios autorizados por la ley o reglamentos y escogerá siempre los más eficaces, que aminoren el riesgo a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden y su restablecimiento.

Artículo 27- Los medios de policía son:

a- Jurídicos: Constitución Nacional, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos los reglamentos, los permisos y las órdenes.

b- Materiales: empleo de la fuerza, allanamiento y captura

c- Orgánicos: Vigilancia privada, asistencia militar y servicio de policía

Artículo 28- Expedición de reglamentos en caso de emergencia. El Gobernador, los Alcaldes e Inspectores, en caso de calamidad pública como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población, podrán, tomar las siguientes medidas para remediar las consecuencias:

a) Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o restablecer ese tránsito por medios particulares,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

- b) Ordenar la suspensión de reuniones, espectáculos y la clausura de escuelas y colegios.
- c) Ordenar la construcción de obras o la relación de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener daños ocasionados o que en algún momento puedan ocasionarse.
- d) Ordenar la desocupación de casas, almacenes, tiendas o su sellamiento.
- e) Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- f) Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras cuando sea necesario.
- g) Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transporte de cualquier clase
- h) Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al superior jerárquico o a la Asamblea y Concejos municipales de las zonas afectadas según el caso, en sus sesiones ordinarias inmediatas, de las medidas que se hubieren adoptado.

CAPITULO V

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 29- Jurisdicción- Es la función pública de administrar justicia.

Artículo 30- Competencia de los funcionarios de policía -. Es la facultad que tiene un funcionario de policía para conocer un determinado asunto

Artículo 31- Asuntos que corresponden a los funcionarios de policía- A los funcionarios de policía corresponde el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en este código, las leyes y decretos, según los factores de orden territorial y funcional, tenidos en cuenta para distribuir la competencia.

Artículo 32- Determinación de la competencia en los procesos de policía -. Factores determinantes: Son las circunstancias de orden territorial, funcional y por la naturaleza del hecho, que han sido tomadas en cuenta para atribuir el conocimiento de un proceso a un funcionario determinado.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

1- Factor territorial. Se entiende por tal el espacio o circunscripción del territorio del departamento dentro del cual el funcionario de policía tiene jurisdicción.

2- Factor funcional. Se determina teniendo en cuenta el grado jerárquico del funcionario de policía.

3- Naturaleza del hecho. Tiene que ver con la distribución del conocimiento de los asuntos policíacos entre los diferentes funcionarios.

Artículo 33- Cuantía- en materia policiva no se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia, salvo norma en contrario.

Artículo 34- Contravenciones- de los procesos por contravenciones, conoce el funcionario de policía del lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 35- Competencia a prevención- De los procesos administrativos de policía, conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes o de aquel donde se haya cometido la contravención. Si estos corresponden a distintas divisiones territoriales conocerá el funcionario de policía de cualquiera de ellas a prevención.

Artículo 36- Competencia de los Alcaldes Municipales. Corresponde a los Alcaldes Municipales:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las ordenes de policía que sean necesarias para proteger la convivencia dentro de su jurisdicción;
2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las ordenes y demás medidas que se impongan;
3. Coordinar con las autoridades de policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;
4. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del municipio;
5. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y reforma urbana;
6. Expedir o negar permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos de alto impacto en la localidad;
7. Expedir o negar permisos, autorizaciones o licencias de conformidad con la ley o con este código. En especial los relacionados con la realización de festejos o espectáculos de carácter local de bajo impacto en los cuales se ocupe el espacio público;
8. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación;
9. Imponer las obras y demás medidas necesarias al que mantenga los muros de su antejardín o el frente de su casa en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de las aguas o los tenga en mal estado, para remediar la situación;
 10. Llevar el registro de pasacalles, pasavías y pendones, y
 11. Practicar las pruebas de policía que se requieran en los procesos de policía y en las demás actuaciones que sean de su competencia.

EN ÚNICA INSTANCIA:

1. De las solicitudes de permisos de demolición de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal;
2. De los procesos por infracción de la ley 670 de 2001 o normas que la complementen, modifiquen o reemplacen, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos y explosivos;
3. De los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de policía y Corregidores;
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de policía y Corregidores;
5. De los Procesos de amparo domiciliario, a que se refiere el Art. 85 del decreto 1355 de 1.970, donde no exista Inspector de policía;
6. De los Procesos por amparo a la minería de subsistencia, en los lugares donde no exista Inspector de policía;
7. De los Procesos por contravenciones comunes establecidos en este código y en el decreto 1355 de 1970, donde no exista Inspector de policía, a excepción de las que competen a la policía nacional;
8. Resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros, y los de estos, con los beneficiarios de títulos y con los propietarios y ocupantes del terreno;
9. De los procesos por violación al párrafo único del Art. 3° del decreto 497 de 1973.

EN SEGUNDA INSTANCIA:

1. De los recursos de apelación y de queja en los procesos decididos en primera instancia por los Inspectores de policía sobre desocupación de predios y lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos y agrarios debida o indebidamente explotados, cuando el titular de la acción la haya presentado en la debida oportunidad, en los eventos de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen;
2. De los recursos de apelación y de queja en los procesos decididos en primera instancia por los Inspectores de policía sobre protección a la posesión, a la tenencia, a las servidumbres y al domicilio;
3. De los recursos de apelación y de queja en los procesos de policía, en los cuales se encuentren involucrados derechos civiles y hayan sido decididos en primera



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

instancia por los Inspectores de policía;

4. De los recursos de apelación y de queja, en los procesos decididos en primera instancia por los Inspectores de policía, por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la ley 388 de 1997 y el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial POT/EOT/PBOT, que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición y construcción de obras;

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando la decisión imponga la medida correctiva de demolición y en el devolutivo en los demás casos;

5. De los recursos de apelación y de queja, contra la providencia que declare de plano la nulidad del proceso adelantado en primera instancia por el Inspector de policía;

6. De los recursos de apelación y de queja en los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público y bienes fiscales o de propiedad del municipio o de entidades de derecho público, decididos en primera instancia por el inspector de policía.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando la decisión imponga la medida correctiva de restitución del espacio público, del bien de uso público o del fiscal y en el devolutivo en los demás casos;

7. De los recursos de apelación y de queja en los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia para el funcionamiento de los establecimientos industriales o comerciales, administrativos y de servicios, decididos en primera instancia por el inspector de policía;

8. De los recursos de apelación y de queja en los procesos, por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de protección del ambiente y de los bienes de interés cultural del municipio, decididos en primera instancia por el inspector de policía;

9. De los recursos de apelación y queja en los procesos, decididos en primera instancia por el inspector de policía, sobre las quejas relacionadas con el mantenimiento de antejardines, de frentes de casas en mal estado de conservación, de la falta de instalación de canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o porque los mismos se encuentren en mal estado;

10. De los recursos de Apelación en los procesos, decididos en primera instancia por el Inspector de Policía, sobre control de precios, pesas medidas, especulación y acaparamiento, y

11. Las demás funciones que se le atribuyen la Ley y demás asuntos que le señalen



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 37.- Competencia de los Inspectores y los Corregidores de Policía: Les corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.. EN ÚNICA INSTANCIA:

- 1.1 De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana establecidas en este código y en el decreto 1355 de 1970, cuyo conocimiento no corresponda al Alcalde Municipal, ni a la Policía Nacional;
- 1.2 Del decomiso de los elementos consecuencia de la medida correctiva dispuesta en este Código;
- 1.3 De los Procesos por amparo a la minería de subsistencia;
- 1.4 De los procesos por amparo domiciliario a que se refiere el Art. 85 del decreto 1355 de 1970.

2. EN PRIMERA INSTANCIA:

- 2.1 De las quejas relacionadas con el mantenimiento de antejardines, de frentes de casas en mal estado de conservación, de la falta de instalación de canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o porque los mismos se encuentren en mal estado;
- 2.2 De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento;
- 2.3 De los procesos para la desocupación de predios y lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos y en agrarios debida e indebidamente explotados, cuando el titular de la acción la haya presentado en la debida oportunidad, en los eventos de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la complementen, modifiquen o adicionen;
- 2.4 De los procesos para la protección a la posesión, a la tenencia, a las servidumbres y al domicilio, y
- 2.5 De los procesos de Policía que involucren derechos civiles, y
- 2.6 De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de construcción de obras y urbanismo;
- 2.7 De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de bienes fiscales o de propiedad del municipio o de entidades de Derecho Público;
- 2.8 De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia en materia de licencias y especificaciones técnicas, de construcción y urbanística, de acuerdo con la ley 388 de 1997 y el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial que den lugar a la imposición de una de las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra;
- 2.9 De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia para el



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- 2.10 De los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de protección a los bienes de interés cultural del municipio y de conservación y protección del ambiente cuya competencia no esté atribuida a CORTOLIMA;
- 2.11 De los Procesos por protección a la industria hotelera; y
- 2.12 Las demás que les atribuyan los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 38.- El Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA: Compete al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten el ambiente y aplicarles las medidas correctivas correspondientes.

Deberá iniciar ante el juez competente la acción popular en materia de publicidad exterior visual, de que trata la Ley 140 de 1994 o las normas que la complementen, modifiquen o reemplacen.

Sin perjuicio de la acción popular a que hace referencia el inciso anterior, deberá iniciar, de oficio, las acciones administrativas tendientes a determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a las disposiciones de la ley.

Para la aplicación de las medidas correctivas correspondientes a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia en materia de ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima contará con el apoyo de los Comandantes de policía municipal y de los Miembros de la Policía Nacional, cuando sea necesario.

Artículo 39- Competencia del comandante estación y subestación de policía.

Compete a los comandantes y subcomandantes de estación, el conocimiento de las contravenciones señaladas en los capítulos III, VI, VII y VIII del Libro 2 del Decreto 1355 de 1970, las contravenciones comunes de este código, para las que sean aplicables a las medidas correccionales de amonestación en privado, represión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, retención y cierre de establecimiento.

Artículo 40 – Competencia del personal profesional uniformado de policía.

Los oficiales, suboficiales, agentes, patrulleros y personal del nivel ejecutivo de policía, conocen de las infracciones señaladas en el artículo 209 del Decreto 1355 de 1970 y de las contravenciones comunes señaladas en este Código para que sean aplicables la medida correctiva de expulsión del sitio público o abierto al público

Artículo 41- Otras competencias- Las anteriores autoridades de policía conocerán además de lo que las leyes, decretos, ordenanzas, decretos ordenanzaes y Acuerdos municipales les señalen.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 42- Competencia en caso de acumulación. De los procesos acumulados conocerá el funcionario que tramite el proceso más antiguo, salvo norma en contrario

CAPITULO VI

PARTES Y APODERADOS

Artículo 43- Capacidad para ser parte. Pueden comparecer por si o por medio de apoderado al proceso administrativo de policía y al contravencional, las personas que de acuerdo con el Código Civil sean capaces.

Los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos (herencias yacentes, mesa de bienes del quebrado y del ausente, etc.), por medio de su representante legal o administrador.

Artículo 44- Ausencias o impedimentos del representante del incapaz- En caso de ausencia de representante legal del incapaz, se aplicaran las siguientes reglas:

1- El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, le expondrá así al funcionario de policía para que de plano, le designe curador ad-litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

2- Cuando la acción se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal, o éste se halle ausente del país, el funcionario de policía le nombrará curador ad-litem para que lo represente o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.

3- El funcionario de policía nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda presentar denuncia o querrela contra su representante legal, o que sea denunciado o querrellado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo

Artículo 45- Partes en los procesos contravencionales de policía- Podrá intervenir en el proceso contravencional el presunto contraventor y su apoderado o representante legal, y el agente del Ministerio Público, en los términos que establezcan la ley y los reglamentos.

El denunciante o querellante en la contravención sólo podrá participar para ofrecer pruebas y para auxiliar al funcionario cuando éste lo estime conveniente.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: dentro del proceso contravencional no podrá ejercerse la acción civil para el resarcimiento del daño.

Artículo 46- Parte en los procesos administrativos de policía- En los procesos administrativos, son parte: el querellante, el querellado y el Ministerio Público y El Procurador Agrario en los casos expresamente contemplados por la ley.

Parágrafo primero: El Personero Municipal podrá intervenir en los procesos de policía para seguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos para ello.

Parágrafo segundo: En todos los procesos cuya controversia verse sobre predios rurales, el funcionario de policía debe citar al Procurador Agrario respectivo. Tal citación deberá hacerse por aviso telegráfico o mediante oficio, tan pronto se haya iniciado uno de tales procesos.

Artículo 47- Parte querellante- Es quien formula la querrela o queja, personalmente o por conducto de su apoderado, representante legal o administrador, de acuerdo con lo establecido para cada proceso.

Artículo 48- Parte querellada y presunto contraventor. Son, la persona contra quien se dirige las pretensiones de querrela o el sujeto activo de la contravención según el caso.

Artículo 49– Apoderados- En los procesos policivos podrán actuar como defensores o apoderados, únicamente los abogados inscritos, con las excepciones consagradas en los artículos 139, 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal, el numeral 1 del artículo 29, literal a) del artículo 30 y literal c) del artículo 31 de Decreto 196 de 1971 y el artículo 4º. Del Decreto 800 de 1991.

Artículo 50– Trámite- El funcionario de policía deberá tramitar todos los memoriales que a él se dirija, a excepción de aquellos notoriamente irrespetuosos o ilegibles.

Artículo 51– Memoriales- Recibido un memorial en el Despacho, el secretario dejará constancia de su representación y fecha de la misma, lo anexará al expediente, si lo hay, y pasará al Despacho a más tardar al día siguiente.

Si el escrito se refiere al ejercicio de un recurso, o se está corriendo trasladado por un término común, lo pasará al despacho una vez vencido el término.

Artículo 52–Presentación Personal. Únicamente requieren presentación personal el poder y la querrela. El poder se presentará por quien lo confiere y la querrela por quien la suscribe.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Parágrafo. Cuando el interesado en lugar diferente de aquel en que deba presentarse el poder o la querrela, podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante el juez, notario o funcionario de policía del lugar donde se encuentre. Cuando resida en el extranjero, la presentación se cumplirá ante el Cónsul de Colombia, y si no existiere, ante el de una nación amiga; casos en los cuales se considerarán presentados a su recibo en el despacho de su destino.

CAPITULO VII

INCIDENTES

IMPEDIMENTOS - RECUSACIONES – NULIDADES - EXCEPCIONES

Artículo 53- Recusación- En los procesos administrativos de policía el funcionario en quien concurra alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, tan pronto como advirtiere su existencia, se declarará impedido.

En materia contravencional común, se procederá de igual forma cuando se dé alguna de las causales establecidas en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 54- Declaración de impedimento- El funcionario de policía impedido, mediante providencia, expresará la causal con los motivos que la fundamenten y enviará el expediente a quien corresponda para que éste resuelva de plano sobre su legalidad.

Parágrafo: Si el funcionario impedido es el Alcalde Municipal remitirá el expediente a la Procuraduría Departamental para que resuelva el impedimento y si es del caso nombre un funcionario ad-hoc.

Artículo 55- Aceptación de impedimento. Aceptado el impedimento por el competente, el impedido será reemplazado por uno ad-hoc.

El Ad-hoc será designado por quien conoció del impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del impedimento, mediante decreto o resolución según sea el caso, cuya copia se agregará al expediente. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que prosiga su conocimiento.

Artículo 56- Procedencia de la recusación- El funcionario de policía en quien concurra alguna de las causales de impedimento y no declare, podrá ser recusado por cualquiera de las partes, al menos que haya realizado alguna gestión en el proceso. Si al recusante



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

le ha sido imposible conocer antes la causal, deberá afirmarlo bajo juramento, que se entenderá cierto con la presentación del correspondiente escrito.

La recusación se propondrá ante el funcionario que conoce el asunto, antes de dictar sentencia, por escrito, acompañado de las pruebas y exponiendo los motivos en que se fundamenta.

Artículo 57- Aceptación o no de la recusación- Formulada la recusación, el recusado mediante auto motivado expresará si acepta o no y remitirá el expediente a quien corresponda, para que éste decida de plano sobre su legalidad.

Si el competente encuentra aprobada la causal, se pronunciará en tal sentido y el funcionario que deba reemplazar al recusado, será designado en la forma prevista en el artículo 56 de este Código. Si la recusación es infundada, así lo decidirá, ordenando remitir el expediente al funcionario que venía conociendo del proceso, para que continúe su trámite.

Parágrafo: La actuación se suspenderá, desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación, hasta que se decida, por el competente, siendo válida la actuación anterior.

Artículo 58- Impedimento y recusación del personal subalterno - Los secretarios están impedidos y podrán ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales que los funcionarios de policía. De estos impedimentos y recusaciones, conocerán los titulares de los despachos.

Manifestado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario uno Ad-hoc, designado por el titular del Despacho, quien continuará, actuando si prospera la recusación o se acepta el impedimento, sin que se suspenda el recurso.

Artículo 59- Causales de nulidad en los procesos contravencionales- El proceso contravencional común solo es nulo por procedimientos indebidos, falta de jurisdicción, incompetencia del funcionario, falta de querrela o ilegitimidad en el querellante, en los asuntos en que no pueda procederse de oficio y violación del derecho de defensa.

Artículo 60- Causales de nulidad en los procesos administrativos de policía- El proceso administrativo de policía, solo es nulo en todo o en parte cuando:

- 1-El asunto a tratar no sea el conocimiento de las autoridades de policía.
- 2- El funcionario carezca de competencia.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 3- Es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales, esta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso.
- 4- No se practique en legal forma al querellado la notificación del auto admisorio de la querrela o su emplazamiento.
- 5- Cuando se siga un procedimiento diferente al que legalmente corresponda
- 6- El funcionario proceda contra providencia ejecutoriada del superior, o reviva proceso legalmente concluido o pretermita íntegramente la respectiva instancia.
- 7- Se adelante después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo.
- 8- No se practiquen las pruebas en legal forma.
- 9- No se cite en debida forma al Ministerio Público, en los casos expresamente consagrados por la ley.
- 10- Se desconozca el compromiso o la cláusula compromisoria.
- 11- Se omitan los términos para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- 12- En el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la querrela, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
- 13- Exista pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

Artículo 61- Sanidad de nulidades- Las nulidades de los numerales 3, 4, 7, 10 y 12 del artículo 60 Se consideraran saneadas cuando las partes o la que tenía interés en alegarla actúe en el proceso sin proponerla o la convalidare en forma expresa y por escrito, antes de su declaratoria.

Artículo 62- Nulidades insaneables- Las nulidades insaneables podrán alegarse por las partes y sujetos procesales, o decretarse de oficio, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia en los procesos administrativos de policía y hasta la ejecutoria de ésta, en los procesos contravencionales comunes.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 63- Traslado de la solicitud de nulidad- En el proceso administrativo de policía se correrá traslado de la solicitud de nulidad, a la parte contraria por el término de dos (2) días, vencidos los cuales, el funcionario decidirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Si la nulidad se propone en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, se resolverá dentro de la misma.

En el proceso contravencional común, la solicitud de nulidad se resolverá de plano.

Artículo 64- No podrá alegarse nulidad- La nulidad no podrá alegarse por quien haya dado lugar al hecho que la origina; la parte que proponga deberá expresar su interés, la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y no podrá proponer nueva nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada.

Parágrafo: El funcionario rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta a las determinadas en este capítulo.

Artículo 65- Excepciones- El proceso administrativo de policía no admite incidentes de excepciones, pero en la contestación de la querella, el querellado podrá proponer las que considere pertinentes, las cuales se decidirán en la sentencia.

Artículo 66- Tramite incidental- El proceso administrativo de policía no habrá diferenciación entre las excepciones y las propuestas no darán lugar a un trámite incidental, pues ellas se decidirán en la sentencia.

Parágrafo: Todo lo que no constituye causal de nulidad podrá proponerse como excepción.

Artículo 67- Caducidad- La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso cuando aparezca probada, sin que esto constituya un trámite incidental.

Artículo 68- Ineptitud La ineptitud de la querella solo se podrá hacer valer mediante los recursos que existan contra el auto admisorio de la querella.

Artículo 69- Excepciones- Las excepciones solo podrán proponerse en la contestación de la querella o de la reconvencción.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

CAPITULO VIII

PROVIDENCIAS DE POLICIA

Artículo 70- Providencias- Las providencias de los funcionarios de policía se denominan autos, sentencias y resoluciones.

Son sentencias y resoluciones de policía las providencias que deciden de fondo la materia del proceso policivo cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncie.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorios

Artículo 71- Clases de autos. Los autos que se dicten en el proceso de policía pueden ser:

1- De sustanciación, se limitan a disponer cualquier trámite para dar curso a la actuación o impulsar el proceso.

2- Interlocutorios, son aquellos que deciden cuestiones de interés dentro del proceso sin resolver de fondo sobre la materia del mismo. Tales autos deben ser motivados y contendrán una parte motiva y otra resolutive. En la motiva se exponen los argumentos o planteamientos y en la resolutive las determinaciones o decisiones.

Artículo 72-Sentencia y Resoluciones- Son las que ponen fin al proceso.

CAPITULO IX

NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA

Artículo 73- Notificación de las providencias- Las providencias de policía se harán saber a las partes y demás interesados, mediante notificaciones efectuadas con las formalidades previstas en este código, a excepción de los actos administrativos que se notificarán en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo. Ninguna providencia producirá efectos antes de ser notificada.

Artículo 74- Carácter de la notificación- La notificación puede ser: personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Artículo 75- Procedencia de la notificación personal- Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

1- El auto que confiere traslado de la querrela al querellado y, en general, las que tengan por objeto hacerle saber la primera providencia al querellante y al querellado.
2- Las que hayan de hacerse a terceros.

3- Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales.

4- En los procesos contravencionales se notifica personalmente los autos interlocutorios y los de sustanciación que abran el proceso a prueba; decreten práctica de las mismas o señalen día y hora para la celebración de la audiencia. Los demás autos de sustanciación serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no cabe recurso alguno.

Artículo 76- Notificación personal- La notificación personal se realizará por el secretario, empleado del Despacho autorizado por éste o comisionado, quien pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva. De ello extenderá un acta, en la cual expresará en letras, la fecha en que la practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica.

El acta debe firmarse por el secretario, empleado autorizado o comisionado y el notificado si este no sabe, no puede o no quiere firmar, así se expresará en el acta y firmara por el, un testigo que haya presenciado el hecho.

Artículo 77- Notificación por comisionado- En los procesos administrativo de policía cuando el querellado o su representante se hallen en otro lugar, la notificación del auto admisorio de la querrela se hará por comisionado, a quien se librá despacho con los insertos necesarios; el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince (15) días para que el querellado comparezca y designe apoderado, en caso de que no pueda litigar personalmente, vencido el cual comenzará a contarse el del traslado.

En los procesos contravencionales cuando el contraventor no esté en el lugar del proceso, la notificación se hará por comisionado a quien se librá despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la hora en que se haya dictado el auto o sentencia que deba notificarse.

Artículo 78- Notificación de providencias en zona rural. Para las notificaciones personales de quienes habiten en zonas rurales, podrá el funcionario de policía solicitar a la policía la conducción al despacho de la persona que deba ser notificada con el fin de practicar la diligencia.

Artículo 79- Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente- Para la notificación personal al querellado, cuando su paradero sea desconocido, se ordenara su emplazamiento mediante edicto que se fijara por diez (10) días en la secretaria del Despacho.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Si vencido el término, no comparece dentro de los tres (3) días siguientes se le designará un curador ad-lítem, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso.

En el edicto se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se designará curador, sino comparece en oportunidad.

Artículo 80- Plazo de notificación personal- Transcurridos tres (3) días desde cuando se suministró lo necesario para la notificación personal y realizadas las diligencias del caso, ésta no se ha podido practicar, porque el demandado se oculta, el funcionario a solicitud de la parte interesada y previo testimonio juramentado ante el secretario, ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo anterior.

Del edicto emplazatorio se enviará copia a la dirección indicada en la querrella o en la solicitud de emplazamiento, que se entregará por un empleado del Despacho a quien se encuentre en dicho lugar, o se fijará en la puerta de acceso, según el caso, de lo cual se dejará testimonio en el expediente.

Artículo 81- Notificación por Estado- La notificación de las providencias que no deba hacerse personalmente, se cumplirá mediante anotación en estado, pasado un día de la fecha del auto.

El estado se fijará en lugar visible de la secretaria, durante las horas de trabajo del respectivo día y en el deberá constar:

1. La clase de proceso.
2. Los nombres del querellante y el querellado, de las personas interesadas en el proceso o diligencia.
3. La clase de providencia que se notifica y su fecha.
4. La fecha del estado y hora de su fijación y desfijación.
5. La firma del secretario.

De la notificación por estado el secretario dejará constancia a continuación de la providencia notificada y el estado se archivará por orden riguroso de fecha, pudiendo examinarse por las partes o sus apoderados, bajo el control del secretario.

Artículo 82- Notificación por Edicto- En los juicios de policía, la sentencia que no se haya notificado personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

expedición, se hará saber a las partes mediante edicto que permanecerá fijado por tres (3) días en lugar visible de la secretaria.

La notificación se entenderá surtida, al vencimiento del término del edicto. El original se agregará al expediente, con la anotación por el secretario de la fecha y hora de su desfijación. La copia se dejará para el archivo del despacho.

El edicto a que se refiere este artículo deberá contener:

1. La palabra EDICTO en la parte superior en letras mayúsculas.
2. La Clase de proceso.
3. Los nombres de las partes, del ofendido y procesado o procesados, según el caso.
4. El encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia.
5. La fecha y hora de fijación y desfijación y la firma del secretario.

Artículo 83- Notificación por conducta concluyente- Cuando una parte, su apoderado o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerara notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Artículo 84. Notificación en Estrados. Las decisiones que se tomen en audiencias o diligencias se entenderán notificadas en el acto mismo de su pronunciamiento.

Artículo 85- Providencias en firme- Las providencias quedan ejecutoriadas y en firme, tres (3) días después de su notificación, cuando carezcan de recursos o hayan vencido los términos para interponer los que sean procedentes.

Artículo 86- Sentencias ejecutoriadas- Las sentencias ejecutoriadas, proferidas por los funcionarios de policía en los procesos administrativos de policía, hacen tránsito a cosa juzgada ante la jurisdicción policiva.

Artículo 87- No requieren notificación- No requieren notificación los autos que contengan ordenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos se incluirán la palabra CUMPLASE.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

CAPITULO X

RECURSOS

REPOSICIÓN - APELACIÓN – QUEJA

Artículo 88-Recursos- En los procesos administrativos de policía establecidos en este Código, proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Artículo 89- De Reposición- Procedencia- El recurso de reposición procede contra las providencias que dicte el funcionario de policía, a fin de que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren en los casos previstos en este Código, en ley o reglamento. Se exceptúan los autos que no requieren notificación.

Artículo 90- Oportunidad para interponerlo- El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la diligencia en que se profiera. Contra el auto que decide la reposición no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 91- Trámite- Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en traslado en la secretaria por dos (2) días, sin necesidad de auto que lo ordene y surtido el mismo se decidirá el recurso. El secretario dejara constancia del traslado.

La reposición interpuesta en diligencia, se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria, si está presente o los demás sujetos procesales, según el caso.

Artículo 92- De Apelación- Procedencia- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Son apelables las providencias:

1. Que ponga fin a la primera instancia.
2. El que rechace o admita la querrela.
3. El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
4. El que decida sobre nulidad.
5. El que decida sobre la caducidad.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 93- Oportunidad- El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia que se profirió.

La apelación contra providencia susceptible del recurso de reposición, podrá interponerse directamente o en subsidio de esta.

Parágrafo: El recurso de apelación en los procesos los procesos administrativos de policía deberá sustentarse cuando el apelante actúe por medio de apoderado, so pena de rechazo

Artículo 94- Sustentación de la apelación- Quien interponga el recurso de apelación, deberá sustentarlo, antes del vencimiento del término de la ejecutoria, exponiendo por escrito las razones de la impugnación. En caso contrario no se concederá. Cuando el recurso de apelación se interponga, como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al de reposición.

Artículo 95- Adhesión al recurso- La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por la parte contraria, en lo que la providencia apelada le sea desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse hasta el vencimiento del término para alegar ante el superior.

Artículo 96- Envío del expediente- Interpuesto el recurso de apelación en contra de una providencia de naturaleza administrativa de policía, si éste es procedente, el funcionario dictará un auto concediéndolo y prevendrá al recurrente para que dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de éste, cancele en la secretaria, los portes correspondientes de envío y regreso del expediente. Si la cancelación de portes no se hace en la oportunidad indicada, el funcionario declarará desierto el recurso.

Artículo 97- Apelaciones- Las apelaciones en materia policiva, se entenderán concedidas en el efecto suspensivo.

Artículo 98- De queja- Procedencia- Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este le conceda, si es procedente.

Artículo 99- Interposición- El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niega la reposición ordenará las copias y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de tres (3) días.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Cuando a una las partes se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia de la fecha en que entregue ésta al notificado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el funcionario de policía declarara vencido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Artículo 100- Trámite- Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaria por dos (2) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se interpone dentro del término indicado, se perderá todo derecho.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición, en el término de tres (3) días se procederá en la forma dispuesta para la renuncia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

CAPITULO XI

DESISTIMIENTO

Artículo 101- Desistimiento- En los juicios los procesos administrativos de policía, el querellante podrá desistir de la querella, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Las partes podrán desistir de los recursos en tanto no se hayan decidido.

Artículo 102- Presentación El desistimiento a las pretensiones de la querella deberá presentarse personalmente, por escrito, ante el funcionario que este conociendo el proceso. El auto que lo acepte producirá el mismo efecto que la sentencia.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 103- Desistimiento ante la providencia- El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El desistimiento se presentara personalmente ante el funcionario que lo tenga en su poder. Quien desiste será condenado al pago de costas a favor de la parte contraria, aunque no haya mediado solicitud, salvo que la contraparte renuncie expresamente a ellas.

Artículo 104- Quienes no pueden desistir- No procederá el desistimiento cuando sea presentado por:

- 1- Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- 2- Los curadores Ad-litem, con la misma salvedad.
- 3- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 4- Los representantes judiciales de la Nación, departamento o municipio, salvo en los casos en que se les autorice en forma legal por la entidad que representan.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE POLICIA

Artículo 105- Aplicación del procedimiento- El procedimiento administrativo de policía se aplicará en todos aquellos casos en que la querella verse sobre amparo de posesión o tenencia de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos, uso de aguas, cerramiento y medianerías.

Artículo 106- Requisitos de la querella- La querella mediante la cual se inicia el proceso administrativo de policía, deberá contener:

- 1) Designación del funcionario a quien se dirige
- 2) Nombre, dirección y domicilio del querellante y del querellado, si se conoce



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 3- Nombre, domicilio y dirección del representante legal, si una de las partes o ambas son incapaces o personas jurídicas.
- 4- Nombre y dirección del apoderado del querellante.
- 5- Las pretensiones que se quieran hacer valer, expresadas con precisión y claridad.
- 6- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados.
- 7- Ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien, si la querella versa sobre un inmueble.
- 8- Ubicación y linderos de los predios sirvientes y dominante, si la querella versa sobre una servidumbre.
- 9- Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 10- Las pruebas que el querellante pretenda hacer valer.

Artículo 107- Anexos de la querella.- A la querella debe acompañarse:

- 1- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 2- La prueba de representación legal del querellante o del querellado, si se trata de personas jurídicas o que no puedan comparecer por sí mismas.
- 3- La prueba de la existencia de la persona jurídica y de su representación legal cuando figure como querellante.
- 4- La prueba de la calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes o de comunidad con que actúe el querellante o secuestre judicial de bienes.
- 5- Tantas copias como sean los querellados y una para el archivo.

Artículo 108- Inadmisibilidad y rechazo de la querella.- El funcionario de policía declarará inadmisibile la querella cuando:

- 1- No reúna los requisitos establecidos en este código.
- 2- No se acompañen los anexos ordenados.
- 3- No se hubiere presentado personalmente por el signatario.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

4- El actor formule por sí mismo en asuntos en que debe hacerlo por intermedio de apoderado.

En los casos indicados, el funcionario de policía señalará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, las fallas de que se adolezca la querella en auto en que además determinará que el querellante dispone de tres (3) días para subsanarla y si así no lo hiciera la rechazará.

El funcionario rechazará la querella dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, cuando de ella o sus anexos aparezca que carece de jurisdicción y competencia.

Rechazada la querella, el funcionario ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Artículo 109- Admisión de la querella.- El funcionario admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, la querella que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el querellado haya indicado una vía procesal inadecuada.

Artículo 110- Reconocimiento.- En el auto admisorio de la querella se reconocerá personería al apoderado del querellante y ordenará el traslado por cinco (5) días al querellado, para su contestación.

Si son varios los querellados, el traslado se conferirá a cada uno por el término respectivo, pero si están representados por el mismo apoderado, el traslado será común por cinco (5) días.

Presentada la querella se considerará interrumpida la caducidad del término para iniciar la acción.

Artículo 111- Contestación.- La contestación de la querella contendrá:

1- La expresión del nombre del querellado, su domicilio y los de su representante o apoderado, si fuere el caso.

2- El pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la querella, con indicación de los que se admiten y los que se nieguen.

3- Las excepciones que se pretendan hacer valer.

4- La petición de las pruebas en forma taxativa que se pretendan hacer valer.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

5- El lugar donde recibirá notificaciones personales.

6- El poder legalmente conferido cuando se actúe por medio de apoderado y la prueba de la existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas.

Artículo 112- Allanamiento de pretensiones- Si el querellado acepta como ciertos los hechos de la querella y se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario de conformidad con el pedido, dentro de los tres (3) días siguientes, dictará providencia respectiva, la cual tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva.

El funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretará pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión.

Artículo 113- Querella de reconvenición- En el término de traslado de la querella, el querellado podrá proponer querella de reconvenición, contra uno o varios de los querellantes, siempre que se trate de perturbaciones a los bienes o a los derechos reales constituidos en ellos.

Parágrafo primero: La querella de reconvenición podrá ser admitida o rechazada por los mismos casos y en igual forma que la principal.

Parágrafo segundo: La querella de reconvenición deberá reunir los requisitos de la principal y el funcionario resolverá sobre su admisión, una vez vencido el término de traslado de la querella inicial.

Artículo 114- Statu-quo- En los procesos administrativos de policía, el Statu-quo actual podrá ser solicitado:

1- Por el querellante en la querella.

2- Por el querellado en la querella de reconvenición.

Parágrafo. La petición de que trata el presente artículo, será resuelta mediante auto interlocutorio que se dictará en la diligencia de inspección judicial y su incumplimiento generará una multa hasta de cuatro (4) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115- Admitida la querella de reconvenición, de ella se correrá traslado al reconvenido, por el término de cinco días para que la conteste; ambas querellas se tramitarán conjuntamente y decidirán en la misma sentencia.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 116- El alcalde, una vez admitida la querrela inicial y la querrela de reconvencción, si la hay, podrá comisionar al inspector de policía respectivo para la instrucción del proceso hasta dejarlo en estado de proferir sentencia.

Artículo 117- Vencido el término de traslado de la querrela y de la querrela de reconvencción si la hubiere, al día siguiente, el funcionario señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 118- Audiencia de conciliación- Iniciada la audiencia de conciliación, el funcionario invitará a las partes a un acuerdo amigable, pudiendo proponer fórmulas al efecto. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente; lo allí acordado tendrá la misma fuerza que si se hubiere resuelto en sentencia.

Artículo 119- Tiempo de acuerdo- Si transcurridos treinta (30) minutos las partes no llegaren a ningún acuerdo, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y procederá a dictar un auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que estime convenientes y señalará la fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de dos (2) peritos, escogidos por sorteo de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Si fuere necesaria la intervención de un perito con alguna calidad especial, se recurrirá a la lista que tengan los juzgados.

En el mismo auto se advertirá que, dentro de la diligencia de inspección judicial, se recepcionarán la totalidad de las pruebas decretadas.

La inspección judicial se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicho auto.

Artículo 120- Iniciación de diligencia- Llegados el día y la hora, el funcionario de policía iniciará la diligencia en el lugar de los hechos y en asocio de los peritos procederá a la identificación del bien, practicaré las pruebas que fueron decretadas, teniendo en cuenta que podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente claros los hechos materia de prueba; observará por si mismas todas las circunstancias materiales para formarse un juicio, conduciendo el debate en tal forma que llegue al total esclarecimiento de los hechos, evitando que la diligencia se prolongue innecesariamente, tratando de concluirla en el día señalado para llevarla a efecto y de no ser posible, se suspenderá para continuarla en un término que no exceda de cinco (5) días.

Practicadas las pruebas, se concederá la palabra a las partes para que expongan sus opiniones y argumentos, sobre las correspondientes pretensiones y excepciones, por



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

término máximo de quince (15) minutos. De las excepciones verbales las partes podrán entregar resumen escrito antes de que el proceso entre al Despacho para sentencia.

Parágrafo : Concluida o suspendida la diligencia de inspección judicial, se redactará el acta en la cual se especificarán las cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes quieran dejar y el funcionario de policía estime pertinentes; el dictamen de los peritos si lo rindieron dentro de la misma y la determinación de establecer el Statu-quo actual si fue pedido en oportunidad. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia y las declaraciones de los testigos se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega a firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por un testigo que haya presenciado el hecho.

Artículo 121- Dictamen-. El dictamen deberá rendirse dentro de la diligencia de inspección judicial, pero el funcionario a solicitud de los peritos podrá conceder un plazo de tres (3) días para presentarlo por escrito.

Artículo 122- Traslado del dictamen- Del dictamen se correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días, durante los cuales solamente podrán pedir que se aclare o amplíe, sin que haya lugar a objeciones del mismo. En este auto se fijarán los honorarios de los peritos, los cuales se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen, así como sus conocimientos técnicos.

Parágrafo: El funcionario antes de fallar podrá, de oficio, ordenar a los peritos que aclaren o amplíen el dictamen, para lo cual como en el caso anterior, les fijará un término no mayor de tres (3) días.

Artículo 123- Honorarios de los peritos -. Ejecutoriado el auto que fija el monto de los honorarios de los peritos, las partes podrán pagar directamente a los peritos o depositar a órdenes del despacho el valor que a cada uno corresponda pagar en la Tesorería Municipal y aquel ordenará su entrega a quien corresponda. El funcionario desechará el dictamen, en aquellos puntos que favorezcan a la parte que no haya cancelado el valor de los honorarios.

Artículo 124- Vencimiento de traslado del dictamen-. Vencido el traslado del dictamen, se concederá a las partes un termino de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión y se fallará el proceso dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 125- Contenido de la sentencia-. La sentencia deberá contener la indicación de las partes, un resumen de los planeamientos de la querrela y excepciones propuestas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales en que se basa y la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones y excepciones. La parte resolutive se resolverá bajo la fórmula: "EN



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE POLICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” y determinará lo que en derecho corresponda.

Parágrafo. Lo resuelto en la sentencia hace tránsito a cosa juzgada en materia policiva y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

Artículo 126- Examen preliminar- En segunda instancia, repartido el expediente, el superior hará su examen preliminar y si observa que falta notificar a una de las partes la providencia apelada o el auto que concedió el recurso, ordenará devolverlo para que cumpla tal formalidad.

Si quien interpuso el recurso carecía de capacidad para ello, lo hizo en forma extemporánea, no lo sustentó o no era procedente, se declarará inadmisibile y devolverá el expediente al inferior, caso en el cual la providencia de primera instancia quedará ejecutoriada. Tratándose de sentencias, si se advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, la declarará y devolverá el expediente al inferior, para que reponga la actuación anulada según las circunstancias.

Artículo 127- Apelación de autos- Admitido el recurso y ejecutoriado dicho auto, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de tres (3) días, excepto en el auto que rechaza la querella, que se decidirá de plano. El superior dispone de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del respectivo traslado, para dictar la providencia de segunda instancia.

Artículo 128- Apelación de sentencias- Admitido el recurso y ejecutoriado dicho auto, se ordenará dejarlo a disposición de las partes por el término de dos (2) días para que se soliciten pruebas, que se decretarán únicamente y por vía de excepción en los siguientes casos:

1- Cuando las partes las pidan de común acuerdo

2- Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó.

Vencido el término para pedir pruebas, se decretarán y practicarán dentro de los diez (10) días siguientes.

Practicadas las pruebas, se dictará auto de fijación en lista por tres (3) días, término dentro del cual las partes presentarán los alegatos de conclusión.

La sentencia de segunda instancia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 129- Aclaración de conceptos en la sentencia -. Las sentencias y resoluciones dictadas en segunda instancia no son revocables ni reformables. Con todo, podrán aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Artículo 130- Cumplimiento de la decisión del superior- Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este proferirá auto de obediencia a lo resuelto por el superior y dispondrá lo conducente para que se cumpla lo ordenado en la segunda instancia.

Artículo 131- cumplimiento de sentencias y resoluciones -. Las sentencias y resoluciones proferidas en los procesos de competencia de la policía, una vez en firme, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 132- Carácter impositivo de las sentencias y resoluciones -. Si en sentencia o resolución se ordena la entrega de alguna cosa mueble o inmueble o la destrucción de obras o la ejecución de cualquier otro acto para devolver las cosas al estado anterior y la parte obligada no cumpliera dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha en que haya sido recibida del superior, lo hará el funcionario fallados de primera instancia, por sí o por medio de comisionado, empleando la fuerza si fuere necesario.

Contra este acto no habrá lugar a oposición de ninguna clase. La parte favorecida deberá suministrar los elementos indispensables para la diligencia

Artículo 133- Aplicación de normas.- las normas contenidas en este capítulo, se aplicarán en concordancia con los artículos 124, 126, 127, 128, 129 y 131 del Decreto 1355 de 1970

LIBRO II

NORMAS DE POLICIA Y REGLAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

OBJETO Y FINALIDAD



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 134- Objeto Y Finalidad: El presente código tiene por objeto establecer las normas especiales de policía y las reglas de comportamiento que deben observar todas las personas habitantes del Departamento del Tolima, con el propósito de:

1. Impulsar el desarrollo de la cultura ciudadana para que pueda conciliarse con las reglas de convivencia y la moral, y se traduzca en la capacidad para celebrar acuerdos, reconocerlos y cumplirlos.
2. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible.
3. Determinar los comportamientos favorables a la convivencia y que conduzcan a la autorregulación.
4. Establecer la competencia de cada una de las Autoridades de Policía del Departamento del Tolima, quienes en caso de incumplimiento de las normas de policía y reglas de convivencia deberán impartir Órdenes de Policía y aplicar las medidas correctivas en forma proporcional y razonable, mediante el procedimiento establecido en este Código.

**CAPITULO II
DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANOS**

ARTÍCULO 135.- Los derechos y las libertades de las personas: Quienes habitan o visitan el territorio del Departamento del Tolima pueden ejercer los derechos y las libertades establecidos en la Constitución y en las leyes, con la debida garantía por parte de las autoridades y de las demás personas.

**CAPITULO III
DEBERES CIUDADANOS**

ARTÍCULO 136.- Los deberes ciudadanos: Los habitantes y visitantes del Departamento del Tolima, se comprometen a cumplir los siguientes deberes:

1. Obedecer la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, las normas jurídicas, este Código y las demás disposiciones municipales.
2. Respetar los derechos y las libertades de las demás personas y ejercer los propios en el marco de la ley.
3. Proteger a los infantes y a los jóvenes, y denunciar cualquier forma de violencia intra familiar ejercida contra ellos, maltrato o delito sexual cometido por cualquier persona y socorrerlos primero en caso de emergencia o calamidad.
4. Respetar a los vecinos, no intervenir en su vida privada y actuar en forma solidaria ante su llamado.
5. Brindar apoyo a quienes se encuentren en situaciones de debilidad como las personas adultas mayores, las personas enfermas o con movilidad reducida o



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

- disminuciones sensoriales o mentales y las mujeres gestantes o personas con menores de brazos.
6. Actuar de manera humanitaria en situaciones de calamidad o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y auxiliarlas cuando estén heridas o en peligro de muerte.
 7. Respetar el escudo y las banderas de Colombia y del Departamento del Tolima, colocar éstas en lugar visible los días de las fiestas patrias, y ponerse de pie cuando se entonen acordes de los Himnos.
 8. Proteger y respetar el espacio público, incluyendo las afectaciones que recaen sobre los bienes de carácter privado y sobre elementos privados que se encuentran en el espacio público como antejardines, fachadas y culatas.
 9. Cuidar los bienes de interés cultural, los monumentos y los valores culturales, urbanísticos, arquitectónicos y el mobiliario urbano.
 10. Conservar el ambiente sano y proteger los recursos de la naturaleza, contribuir a la limpieza de la vivienda, del lugar de trabajo y del espacio público.
 11. Respetar la movilidad en el espacio público y las señales de tránsito.
 12. Respetar las redes de servicios públicos y demás obras de infraestructura urbana y rural; y denunciar cualquier atentado contra éstas.
 13. Colaborar con las autoridades e informarles sobre cualquier suceso o comportamiento contrario a la convivencia.
 14. Participar en los asuntos que interesan a la familia, al municipio, a la Junta de Acción Comunal, a la Comuna y al Corregimiento y demás organizaciones cívicas.

TITULO SEGUNDO

PARA LA SOLIDARIDAD, LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES DE VECINDAD

**CAPITULO I
LA SOLIDARIDAD**

ARTÍCULO 137.- La solidaridad como elemento esencial de la convivencia: La convivencia ciudadana implica el compromiso por parte de todas las personas de prestarse apoyo mutuo y sobre todo de ayudar a las que se encuentran en situaciones de debilidad e indefensión, en la misma forma como se quisiera encontrar ayuda, en iguales o parecidas circunstancias.

Son deberes generales de las personas habitantes y visitantes del Departamento, para fortalecer la solidaridad, entre otros, los siguientes:

1. Asistir a las personas que lo requieran por su edad, su estado físico o por circunstancias de vulnerabilidad.
2. Realizar las acciones necesarias para prevenir los accidentes que pueden causar daño a las personas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

3. Auxiliar a la víctima en caso de un atraco o atentado y comunicar lo sucedido a las autoridades.
4. Transportar a la persona herida o accidentada a la clínica, hospital, instituciones prestadoras de servicios de salud o centro de salud más cercano, públicos o privados.
5. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia que requieran ayuda solidaria.
6. Denunciar cualquier violación de los derechos de las personas que habiten o visiten el territorio departamental y colaborar con las entidades públicas o privadas que tengan como objeto la protección de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados o que se encuentren en situación de debilidad o indefensión.
7. Apoyar a las personas que lleguen al Departamento del Tolima, en situación de desplazamiento invitándolas a acudir a las autoridades nacionales y/o municipales para integrarse a los programas que tengan esta finalidad e indicándoles la obligación de registrarse en la Red de Solidaridad, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o la Personería municipal.
8. Comunicar a las autoridades de Policía los actos que atenten contra las redes de servicios públicos y demás bienes y elementos del espacio público.

ARTÍCULO 138.- Comportamientos que favorecen la solidaridad: En caso de accidente, atentado, atraco, incendio o catástrofe o cualquiera otra situación que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas, deben observarse los siguientes comportamientos que favorecen la solidaridad:

1. Llamar a las líneas de emergencias, según sea el caso, tales como urgencias médicas, ambulancia, Policía, bomberos, entre otras;
2. Suministrar los medios necesarios de comunicación y transporte, según sea el caso.
3. Prestar a las personas accidentadas o heridas, el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;
4. Permitir el paso y facilitar el tránsito a las ambulancias, las patrullas de Policía y los carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste servicios sociales, paramédicos o de urgencias, en situaciones de emergencia;
5. Colaborar con la agilización del tráfico, y en ningún caso detenerse con el simple objeto de curiosear lo ocurrido en el accidente;
6. En caso de observar el desarrollo de actividades que puedan implicar hechos violentos que causen daño a terceros o que constituyan obstáculo para la convivencia, dar aviso inmediato a las autoridades, y
7. Alertar, cuando se tenga conocimiento de la realización de actos violentos, a las personas que pueden salir afectadas por los mismos y, en caso de no poder evitarlos, brindar apoyo a quienes resulten víctimas de ellos.

Paragrafo primero: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 139.- Auxilio a quien sufra accidente: Si quien auxilia y conduce al lesionado es un particular, no podrá ser molestado ni retenido. Únicamente se requerirá su identificación y la del vehículo, a menos que se encuentre en la situación de flagrancia establecida por el Código de procedimiento Penal en concordancia con el numeral 2º del artículo de la Constitución Política.

**CAPITULO II
LA TRANQUILIDAD**

Artículo 140.- Comportamientos que favorecen la tranquilidad: Para el logro de una convivencia armónica es necesario el respeto por las actividades normales de las personas, tanto en el espacio público como en el privado. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la tranquilidad:

1. Los asistentes a reuniones en sitios y espacios públicos deben permitir la movilidad de los vehículos de servicio público o privado, salvo permiso expreso de la Alcaldía Municipal.
2. Avisar por escrito a la Alcaldía Municipal cuando se desee realizar protestas o manifestaciones públicas y acatar las condiciones que al respecto le sean señaladas .
3. Obtener la autorización de la respectiva Alcaldía Municipal para la realización de festejos o espectáculos de carácter público e informar con anterioridad, de conformidad con las regulaciones vigentes, y por cualquier medio eficaz, a los vecinos afectados.
4. Respetar, en las reuniones o fiestas, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. En todo caso, informar con anterioridad, por cualquier medio eficaz, a los vecinos afectados.
5. Respetar las normas propias de los lugares públicos tales como iglesias, salas de velación, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.
6. Respetar las manifestaciones de las personas, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.
7. Cumplir las normas ambientales en materia de ruido, publicidad exterior visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición de basuras y desechos y protección de la fauna y la flora.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 141- Limitaciones a la libertad de locomoción. Las autoridades de policía, dentro del territorio de su jurisdicción podrán limitar, temporalmente el tránsito de personas, animales y vehículos en los siguientes casos.

- 1- Cuando sea inminente o actual la ocurrencia de graves alteraciones del orden público.
- 2- Cuando deba evitarse el acceso al sitio donde se practiquen operaciones militares.
- 3- Cuando la realización de comicios electorales así lo obligue.
- 4- Cuando exista ley o reglamento que prohíba o restrinja el transporte de personas, bienes, alimentos especies vegetales y elementos bélicos y,
- 5- Cuando así lo requieran las autoridades departamentales o nacionales.

Artículo 142- Garantía de derecho de reunión. Todo o parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto que obstruya las vías públicas.

Las autoridades de policía deben garantizar este derecho.

Artículo 143- Ejercicio de derecho de reunión o manifestación pública. Para ejercer el derecho de reunión deberá darse aviso con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la primera autoridad de policía del lugar, mediante comunicación escrita y firmada por tres (3) personas por lo menos y presentada personalmente, expresando el día, la hora y el sitio de reunión e indicando el recorrido cuando se trate de desfile.

Si en este término no se hicieron observaciones por el respectivo funcionario, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

Artículo 144- Lugares de reunión- Las reuniones públicas se celebrarán ordinariamente en la plaza, avenida o parque sin ocupar la parte ornamental de los mismos.

Al escoger los sitios el funcionario de policía garantizará no interrupción del tránsito y la normalidad en los mercados públicos.

Artículo 145- Facultad de impedir la reunión. La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

anticipación. Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Artículo 146- Causales de disolución- La policía podrá disolver las reuniones públicas en los siguientes casos:

- 1- Cuando se realicen sin haber dado aviso con la anterioridad y en los términos previstos en el artículo 143 de este Código.
- 2- Cuando se verifiquen en sitios distintos a los previstos en el aviso o señalados por el funcionario.
- 3- Cuando se obstruyan las vías públicas distintas a las indicadas en el aviso
- 4- Cuando se proceda contra las personas o las cosas por las vías de hecho o se cometan infracciones a la ley penal.
- 5- Cuando degeneren en tumulto o causen intranquilidad o inseguridad pública, y
- 6- Cuando los organizadores u oradores inciten al delito.

Artículo 147- Retiro forzoso de reunión- Quien por medio de actos o voces hostiles pretenda impedir el libre ejercicio del derecho de reunión será retirado por la policía.

Artículo 148- Prohibición de porte de Armas en reunión- Si en el momento de efectuarse reunión o desfile previamente anunciado, se advierte que las personas llevan armas, o cualesquiera otros objetos que puedan utilizar para agredir a otro o dañar propiedad pública o privada, se procederá inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que lo porten o a disolver la reunión o desfile, según las circunstancias.

CAPITULO III.
LAS RELACIONES DE VECINDAD

Artículo 149.- Relaciones de Vecindad: Las relaciones de vecindad se forman por el intercambio de actuaciones entre las personas que habitan en un mismo lugar y entre éstas y su entorno.

Son deberes generales para fortalecer las relaciones de vecindad, entre otros, los siguientes:

1. Respetar el derecho de los demás a escoger el lugar de su domicilio;
2. Participar en la solución de los problemas comunitarios y asistir a las asambleas de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

- vecinos del barrio o vereda;
3. Divulgar los reglamentos de copropiedad entre las personas que habiten en los edificios, conjuntos residenciales y copropiedades;
 4. Mantener el sitio de vivienda y de trabajo en condiciones de seguridad y salubridad;
 5. Buscar con los vecinos la manera de facilitar a los jóvenes medios de expresión y esparcimiento y adoptar actitudes de respeto hacia ellos, y
 6. Respetar a las personas que se encuentren en estado de movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales o tengan características físicas, étnicas, de edad, género o socioculturales diferentes.

Artículo 150.- Comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad:

1. Reparar las averías o daños de la vivienda que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas vecinas;
2. Mantener limpias las zonas comunes de las copropiedades, entre otras las áreas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los parqueaderos; controlar el funcionamiento de los colectores de basura, unidades sanitarias, cañerías, timbres, sistemas de iluminación, de calefacción y de ventilación y tener los tanques de almacenamiento de agua lavados y desinfectados. Las personas administradoras de las copropiedades son responsables de este comportamiento;
3. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar;
4. Cuidar que las personas menores de dieciocho (18) años o las personas afectadas por disminuciones sensoriales o mentales, no causen daño a los bienes del vecino o del peatón;
5. Cuidar que los animales domésticos no causen daño a las personas y a los bienes del vecino o del peatón;
6. Recoger los excrementos que las mascotas depositen en el espacio público, por parte de su tenedor o dueño;
7. Utilizar debidamente los servicios públicos y los electrodomésticos para impedir que, por negligencia, se vean afectados los bienes de los vecinos;
8. Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica a los niveles de ruido admisibles, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales;
9. En ningún caso agredir física o verbalmente a las personas por ser diferente su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal;
10. En ningún caso ocupar el espacio ajeno y las áreas comunes de edificaciones sin los permisos correspondientes, y
11. En ningún caso desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente u ocasione olores y ruidos que perturben la tranquilidad.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 151- Sanción por ultraje. Quien profiera o realice contra otra persona, acto ultrajante, si éste no constituye hecho punible, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se entiende por ultraje, el mal tratamiento ofensivo de palabra u obra mediante el cual se cause afrenta, deshonra, vituperio, descrédito o se atente contra el pudor de una persona.

Artículo 152- Averiguación de la vida privada- El que sin facultad legal averigüe hechos de la vida íntima o privada de otra persona, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza por medio de grabación, fotografía, o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa se aumentará hasta en la mitad.

Una multa similar se le aplicarla infractor si los hechos son divulgados y se cuadruplicará si lo divulga con obtención de provecho.

TITULO TERCERO
LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 153.- La seguridad como elemento esencial de la convivencia: Las personas habitantes y visitantes del Departamento, tendrán seguridad si se respeta a las personas, el domicilio, las cosas, los elementos, equipos e infraestructura para los servicios públicos, se toman precauciones en los espectáculos públicos y en las actividades peligrosas para evitar daños a las demás, se previenen incendios, se observan las normas de protección en las construcciones y, en general, se evitan las prácticas inseguras.

Son deberes generales para garantizar la seguridad, entre otros, los siguientes:

1. Prevenir los accidentes de los menores y los jóvenes, tomando las precauciones necesarias para su seguridad;
2. Construir acuerdos amigables y conciliar, sin utilizar armas ni agresión física o verbal, en cualquier conflicto de convivencia;
3. Mantener en buen estado las construcciones propias, los lotes sin construir y los frentes de fincas al borde de carretera;
4. Cumplir las normas de seguridad en el espacio público, en los establecimientos comerciales y en los sitios abiertos al público;
5. Prevenir accidentes o atentados contra las personas y las cosas;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

6. Dejar a los menores de doce (12) años al cuidado de una persona mayor, cuando los padres o sus representantes deban ausentarse de la casa, y
7. En ningún caso, causar daño a los bienes del espacio público y repararlos en forma inmediata cuando se cause.

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS**

Artículo 154.- Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas: La persona humana representa la mayor prioridad para las autoridades, existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

1. Portar y manipular armas, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, fuegos artificiales o cualquier elemento que pueda causar daño, sólo con justa causa o con permiso de las autoridades y, en ningún caso dejarlas al alcance de menores o personas inexpertas;
2. Cuidar que la colocación de materas, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, no cause riesgo a las personas que transitan por el espacio público;
3. Permitir el tránsito de personas y vehículos en las vías públicas y en ningún caso obstaculizar su paso sin justa causa;
4. Respetar los horarios establecidos para los sitios públicos o abiertos al público;
5. Respetar los horarios establecidos por los alcaldes municipales, para la recreación y actividades nocturnas;
6. Respetar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público;
7. Revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y, cuando éstos no funcionen, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de las personas administradoras de los distintos inmuebles;
8. Avisar a las autoridades cuando una persona haya sido lesionada por otra o haya fallecido por la misma causa;
9. Respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro;
10. Cumplir los reglamentos de prevención y seguridad establecidos, y tener los permisos correspondientes, cuando fuera necesario transportar ganado o cualquier tipo de animales;
11. Dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, cuando exista sospecha de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

- que se pueden realizar actos violentos contra las personas, o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de éstas o las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, y alertar a quienes puedan resultar afectados con ellos;
12. En ningún caso ofrecer, a cualquier título, licor a los miembros de la fuerza pública que se encuentren en servicio;
 13. En ningún caso propagar o facilitar la propagación de comentarios o afirmaciones que puedan ocasionar pánico a la población;
 14. En ningún caso participar, permitir o propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir, avisar de inmediato a las autoridades;
 15. En ningún caso exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación;
 16. En ningún caso guardar, en unidades residenciales, edificios o establecimientos, armas o cualquier objeto con los cuales se hayan cometido delitos, u objetos obtenidos a través de éstos;
 17. En ningún caso portar armas, conducir vehículos, ocupar vehículos de servicio público o realizar actividades propias del ejercicio de profesión u oficio, luego de haber consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas;
 18. En ningún caso impedir en los espectáculos públicos y en las edificaciones, el paso por las vías o puertas de acceso, de salida o de emergencia, en las escaleras y en los pasillos;
 19. En ningún caso transitar por el espacio público bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas, cuando implique un riesgo para sí mismo o para los demás;
 20. En ningún caso dejar que el ganado o cualquier otro tipo de animales vague por la vía pública o cualquier otro componente del espacio público;
 21. En ningún caso propiciar ni permitir riñas de animales fieros y razas consideradas como peligrosas;
 22. En ningún caso hacer fogatas sin permiso de la autoridad competente y de acuerdo con la ley y los reglamentos, y
 23. En ningún caso utilizar los bienes de uso público, para finalidad diferente de la establecida por la alcaldía municipal que los custodia.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 155- Protección preventiva. La policía protegerá a las personas de las vías de hecho así no se solicite su intervención.

Artículo 156- Riñas con armas- Cuando en riñas se exhiba armas se impondrá multa de uno (1) a tres salarios (3) mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

En caso de incumplimiento de la orden de cesación de la conducta infractora, una vez aplicado el procedimiento sancionatorio, la autoridad de policía podrá incrementar la multa hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157- Decomiso de armamento- La policía decomisará las armas y municiones que porten los particulares, de no estar provistos del respectivo salvoconducto vigente, previa expedición del recibo en que conste la clase de arma y los demás detalles que puedan identificarlo.

A estas armas se les dará el destino que indique las disposiciones nacionales.

Artículo 158- Prohibición para porte de armas- En el ciudadano tolímense prevalece la resolución pacífica y civilizada de sus diferencias para lo cual aspira a no ser portador de armas. Nadie podrá llevar consigo arma de ninguna clase, durante sesiones de Corporaciones Públicas, en juntas de Comités políticos o Religiosos, en reuniones públicas, manifestaciones populares, huelgas, espectáculos públicos, en expendios de licores, o en establecimientos donde se realice trabajo sexual.

El salvoconducto no dispensa de esta prohibición.

Parágrafo- Quien viole lo preceptuado en este artículo, será sancionado con uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso del arma.

Artículo 159- Cosa procedente de delito- El que habiendo recibido dinero u obtenido de alguna manera objeto procedente de un delito sin conocer su origen, omita después de saberlo, dar aviso a la autoridad del tal hecho, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 160.- La conducción: Los miembros de la Policía Nacional, podrán, como medida de protección, conducir a la persona que deambule en estado de embriaguez o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o a un centro hospitalario o de salud, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.

En caso de estado de embriaguez, si la persona se niega a dar la dirección de su domicilio, como medida de protección podrá ser conducido al Comando de la Estación de Policía correspondiente, donde podrá permanecer máximo hasta veinticuatro (24) horas.

Parágrafo: De igual forma, los miembros de la Policía Nacional podrán conducir a la persona que haya sido citada por una autoridad de Policía para cumplir con una diligencia de presentación, explicación o declaración, a la cual no haya comparecido.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 161.- Advertencia y remoción ante la presencia de obstáculos: Los miembros de la Policía Nacional deben supervisar y exigir la señalización de los obstáculos en el espacio público, a las entidades públicas o particulares encargadas de hacerlo. Cuando sea del caso, ordenarán su inmediata remoción.

Si el obstáculo proviene de la acción de un particular, se le ordenará su inmediata eliminación.

Si el obstáculo es de fácil remoción y es notorio que ocupa indebidamente el espacio público, los miembros de la Policía Nacional, por sí o con el auxilio de otras autoridades o de los particulares, lo removerán para eliminar el peligro.

CAPITULO II.
DE LOS BIENES

Artículo 162.- Comportamientos que favorecen la seguridad de los bienes: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de los bienes:

- 1.-Activar únicamente cuando sea necesario los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores u otros similares y vehículos de transporte público y privado. En ningún caso las alarmas podrán sonar por más de treinta (30) minutos;
- 2.-Llevar, dejar o mantener animal dañino o feroz con las precauciones establecidas en los reglamentos, para que no cause daño;
- 3.-Colaborar en las inspecciones que deban practicar las autoridades de Policía a los establecimientos que desarrollen actividades industriales o comerciales;
- 4-Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, para prevenir su deterioro con peligro de ruina;
- 5.-Mantener cerrados los lotes urbanos si se es propietario o tenedor;
- 6.-Dar aviso a las autoridades de Policía sobre la venta de cualquier bien que pueda estar relacionado con un delito y en ningún caso comprarlo;
- 7.-Explicar la procedencia de la mercancía usada, cuando ésta se comercialice;
- 8.-Dar aviso a las autoridades con el fin de que tomen las medidas que sean del caso, cuando exista sospecha de que se pueden realizar actos violentos contra las cosas, ya sean bienes públicos o privados, alertando a quienes puedan resultar afectados con ellos;
- 9.-Dar aviso oportuno a las autoridades policivas sobre la venta de lotes con destino a vivienda sin el lleno de los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por el municipio, por las Curadurías Urbanas y sobre loteo asociado con cuerpos de agua del sistema hídrico y sus zonas de ronda, y
- 10.-En ningún caso estacionar vehículos al lado de hidrantes o pilas de agua.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

CAPITULO III
DEL DOMICILIO

Artículo 163.- Comportamientos que favorecen la seguridad del domicilio: Todos debemos respetar el derecho de los demás a escoger el lugar de domicilio y la privacidad. Las autoridades de Policía ampararán en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público, a los cuales sólo se podrá entrar con la autorización de su propietario, tenedor o administrador y en los casos excepcionales establecidos en este Código. Se deben evitar los siguientes comportamientos que ponen en riesgo la seguridad de los bienes:

1. Penetrar, sin justificación legal, a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles, fincas o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador;
2. Escalar cerca, muro o pared de finca, casa o edificio ajeno respectivamente, sin autorización de su propietario, tenedor o administrador, y
3. Perturbar la privacidad del domicilio ajeno a través de medios de comunicación como teléfono, radioteléfono, correo, fax, grabaciones, Internet y demás medios similares.

Parágrafo: La realización de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 164.- Ingreso de los miembros de la Policía Nacional al domicilio en casos excepcionales: Los miembros de la Policía Nacional, excepcionalmente, podrán penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente y sin permiso de sus propietarios, tenedores o administradores, para la protección de un derecho fundamental en grave e inminente peligro, con la exclusiva finalidad de salvaguardarlo y por el tiempo estrictamente necesario en los siguientes casos de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación, o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz;
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas, y
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio, se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

Parágrafo: Si por razón del servicio fuere necesario penetrar en predio rústico cercado,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

los miembros de la Policía Nacional podrán hacerlo, pero procurarán contar con la autorización del dueño, tenedor, administrador o cuidadero del terreno.

**CAPITULO IV
EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Artículo 165.- Comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas: Con el fin de que las personas y los bienes no corran peligro, es necesario tomar especiales precauciones. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en las actividades peligrosas:

1. Tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas y fuegos artificiales;
2. Reparar las calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso y en ningún caso utilizarlo mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente;
3. Colocar en un lugar visible, en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, el texto de la Ley 670 de 2001 y las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten;
4. Admitir, en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo y por la Alcaldía Municipal;
5. En ningún caso producir, fabricar, vender, manipular o usar explosivos, detonantes sin efecto luminoso, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco o sustancias no permitidas por el ministerio de salud, como totes y similares.
6. En ningún caso vender fuegos artificiales, pólvora, artículos pirotécnicos o globos a personas distintas de las autorizadas para su manipulación, por las autoridades municipales.
7. En ningún caso encender fósforos, fumar o emplear aparato que produzca fuego o chispa eléctrica, en estaciones de venta de combustible, expendios o depósitos de material explosivo o que active la combustión y en áreas ecológicas.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 166- Suspensiones de ventas- Por motivos de orden público y seguridad ciudadana, el Alcalde podrá suspender transitoriamente la venta, el uso y el transporte de estos artículos enunciados en el numeral 6 del artículo 165.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 167- Ubicación de expendios- El Alcalde, previo concepto de la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces y acorde con el plan de ordenamiento territorial del Municipio, determinará las zonas donde podrán funcionar los expendios, las cuales en ningún caso estarán ubicadas en un sector comercial o residencial, ni a menos de 100 metros de cualquier edificación, ni a 10 metros de una vía pública. Los puestos transitorios estarán separados uno de otros por una distancia mínima, según concepto del Comandante del cuerpo de Bomberos, del Comandante de Policía Y Comités de Emergencia.

El Alcalde, podrá ampliar la distancia mínima cuando las condiciones locales, aconsejen normas de prevención más estrictas.

Artículo 168- Reglamentación- El Alcalde reglamentará el otorgamiento del permiso para el ejercicio de la actividad regulada en el numeral 6 del artículo 165.

Artículo 169- Permiso de venta permanente o transitoria: Mientras el Concejo Municipal reglamenta este artículo; para obtener permiso de venta permanente o transitoria de artículos enunciados en el numeral 6 del artículo 165, además de los requisitos exigidos por normas superiores, que llenarán los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. Acreditar que el expendio funciona dentro de la zona determinada por el Alcalde.
3. Contar al menos con un deposito independiente del expendio, con capacidad no mayor de cincuenta (50) kilos, por material incombustible y protegido por una barrera.
- 4 Acreditar que el expendio dispondrá de iluminación eléctrica, con el lleno de los requisitos de seguridad, establecidos por el cuerpo de bomberos y la empresa de energía eléctrica del lugar.
- 5 Disponer de extintores de polvo químico seco tipo ABC, señalizado y sin obstrucciones, de capacidad no inferior a 10 libras en el número y ubicación prescritos por el cuerpo de bomberos.
- 6 Poseer muebles cerrados a prueba de chispas donde permanezcan los artículos pirotécnicos.
- 7 Certificado de constitución a favor del municipio de una caución prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros, de carácter colectivo, por valor a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como garantía en caso de infracción a la legislación vigente y para responder por los perjuicios a terceros.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo primero. En los municipios donde no existe cuerpo de bomberos, los requisitos de los numerales 4 y 5 serán determinados por el Alcalde de acuerdo con las autoridades sanitarias del lugar y el comité de emergencia local.

Parágrafo segundo. Concedida la licencia, procede de plano su revocación por el Alcalde cuando se establezca que el expendio carece de algunos de los requisitos previstos en los numerales 2 a 7 de este artículo. Las autoridades de policía practicarán inspecciones periódicas, para verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Artículo 170- Prohibiciones- Se prohíbe utilizar en la construcción del expendio de artículos pirotécnicos, materiales combustibles como cartón, tela, papel o plástico. A quien contravenga esta disposición, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía el retiro inmediato del expendio.

-Almacenar combustibles, mantener llamas, reverberos, estufas o encendedores. A quien contravenga esta disposición se le ordenará el retiro inmediato de aquellos por el Alcalde o Inspector de Policía.

-La preparación o ventas de alimentos, la presencia de menores de edad, fumar, la venta a menores de 16 años. A quien contravenga a lo dispuesto se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía suspender la actividad, se sancionará al contraventor con la expulsión del sitio público o abierto, y se le impondrán multas de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

El incumplimiento a lo ordenado además se sancionará de la forma prevista por el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a la orden de autoridad.

Artículo 171- Estacionamiento de vehículos- Se prohíbe el estacionamiento de automotores a menos de 100 metros de depósitos, fábrica o expedidos de artículos pirotécnicos. El Alcalde o Inspector de Policía en coordinación de las autoridades de tránsito, velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo- En los sitios en donde se fabriquen o se expendan artículos pirotécnicos, se mantendrán carteles claramente visibles, con la orden de "NO FUMAR – PELIGRO" y volantes para ser entregados a los compradores, en los cuales se expresen los riesgos de la utilización de la pólvora e instrucciones para su uso.

Para la venta de estos artículos se mantendrán muestrarios de modelos con la leyenda "Muestra vacía no utilizable".

Artículo 172- De la fabricación, expendio y utilización- La fabricación, expendio y utilización de artículos pirotécnicos prohibidos y la violación a los Art.146 147 y 148 de la ley 9ª. De 1979, o norma que la modifiquen o complementen, será sancionada por las



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

autoridades sanitarias con las medidas establecidas en el Art. 577 de la citada ley. El Alcalde o Inspector de Policía, rendirá a aquellas el informe pertinente.

Artículo 173- Demostraciones públicas- Las demostraciones públicas de fuegos artificiales al aire libre se sujetaran a las normas sobre espectáculos previstas en el Código Nacional de Policía y lo dispuesto en este código.

Artículo 174- Campañas preventivas- Cuando se conceda permiso para demostraciones publicas de fuegos artificiales o para la instalación de expendios transitorios, el Alcalde estará obligado a realizar campañas preventivas y publicaciones sobre el riesgo de la utilización de esta clase de artículos.

Artículo 175- Sanción a funcionarios que incumplan la norma- Los funcionarios responsables del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incurrirán en causal de mala conducta por la inobservancia de la mismas, sin perjuicios de las acciones legales correspondientes.

Artículo 176- Por prevención- La venta al público de globos o bombas de caucho para recreación infantil, no podrá realizarse en el lugar de carga de combustible. Esta deberá ubicarse a distancia prudencial del público y de las edificaciones.

Los cilindros utilizados para el efecto estarán provistos del gas autorizado por el cuerpo de bomberos y con el respectivo sello de revisado de esta institución. A quien contravenga esta disposición le serán decomisados las bombas, globos y cilindros utilizados.

CAPITULO V
EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 177.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos públicos: En la realización de los espectáculos públicos, se deben adoptar todas las medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los espectáculos públicos:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

1. Por parte de los asistentes:

1.1. Dejar libre el paso en las puertas de acceso o salida, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación de las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;

1.2. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;

1.3 Respetar la numeración de los asientos, y

1.4 En ningún caso asistir portando armas o elementos que puedan causar daño, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellos;

2. Por parte de las personas que los realizan:

2.1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar;

2.2. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos;

2.3. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de bomberos en forma pronta y eficaz;

2.4. Impedir el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;

2.5. Vigilar el comportamiento del público, para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos;

2.6. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Municipal;

2.7. Prestar a las personas accidentadas o heridas, el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;

2.8. En ningún caso mantener instalaciones de gas, líquidos o sustancias inflamables o comburentes en el lugar del espectáculo y su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, depósitos de líquidos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales, y

2.9. Ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO VI
EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 178.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los servicios públicos: Cualquier daño en los servicios públicos afecta a los usuarios, por ello todas las personas deben colaborar con las entidades y empresas que los prestan y realizar el



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

uso y consumo responsable de los mismos. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los servicios públicos:

1. Cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como bombillos, teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos entre otros;
2. Obtener la autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de instalar o reconectar un servicio público;
3. Atender las medidas que sobre suspensión temporal de energía eléctrica, agua, teléfono o sobre la venta y suministro de combustibles fije la respectiva alcaldía Municipal en coordinación con las respectivas empresas;
4. Sacar y colocar los recipientes de basuras en los lugares, sitios y horas indicados por las empresas prestadoras del servicio de aseo;
5. Adoptar las medidas necesarias para el uso racional del agua, el gas domiciliario y la electricidad de acuerdo con la ley y los reglamentos;
6. En ningún caso alterar, deteriorar o destruir cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales, televisivas, servicio de gas o cualquier otro elemento de servicio público;
7. En ningún caso alterar, deteriorar o destruir aparatos, armarios telefónicos, bombillos del alumbrado público, hidrantes, tapas o rejillas de alcantarilla, medidores de agua o de energía, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público, o cualquier vía de conducción de aguas, energía eléctrica, gas domiciliario, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación comunicaciones telegráficas o telefónicas;
8. En ningún caso permitir que queden huecos o excavaciones en las calles, cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos. Los miembros de la Policía Nacional exigirán y verificarán que los contratistas reparen y habiliten los andenes y calzadas para su normal uso y,
9. Dar aviso a la autoridad de Policía cuando se incurra en el incumplimiento de los comportamientos descritos en los numerales anteriores.

Parágrafo primero: Las Empresas prestadoras de servicios públicos y los contratistas que realizan obras por mandato de éstas, en ningún caso instalarán elementos que ocupen el espacio público, salvo que cuenten con licencia de intervención y ocupación del espacio publico.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 179- Suspensión de servicios públicos - Se prohíbe a los arrendadores, por si o por interpuesta persona, suspender a sus arrendatarios los servicios públicos de que gocen las casas de habitación o locales comerciales. El Alcalde o inspector de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

policía ordenar la infractor o infractores el restablecimiento inmediato de los servicios, y si incumpliré, dispondrá el establecimiento del servicio a costa del infractor y adicionalmente el Alcalde o Inspector de Policía podrá sancionar al contraventor o contraventores con multa de hasta uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: El restablecimiento del servicio aquí previsto, será materia de reglamentación por parte de la Administración Municipal

Artículo 180- Reconexión de servicios- A quien obstaculice o suspenda la prestación de los servicios públicos, por el mismo o por intermedio de la entidad encargada de la protección de estos, a petición del afectado, se le ordenará su reconexión inmediata por el Alcalde o Inspector de Policía.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará en la forma prevista en el Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad, sin perjuicio a que la conexión se lleve a efecto a costa del obligado.

CAPITULO VII
CONTRA INCENDIOS

Artículo 181.- Comportamientos que favorecen la seguridad contra incendios: Las prácticas de administración, prevención y manejo de los riesgos, impiden que se produzcan incendios y quemas. Los siguientes comportamientos previenen la generación y propagación de incendios:

1. Tomar las precauciones necesarias y tener los equipos indicados en sitio visible para prevenir incendios en las zonas comunes de las edificaciones y en establecimiento de comercio, salón o establecimiento abierto al público o en vehículo de propiedad particular;
2. Tener el cuidado necesario con chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido o cualquier otro que pueda ocasionar un incendio;
3. Tomar las medidas necesarias para evitar que el gas, el alcohol, el cocinol, la gasolina y sus derivados causen accidentes en residencias o en lugares públicos;
4. Dar el mantenimiento adecuado a fuentes o lugares de encendido de fuego para evitar un incendio;
5. Avisar inmediatamente al Cuerpo de Bomberos del respectivo municipio y al Comité Local de Emergencias, en caso de incendio y colaborar con los miembros de los mismos en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño;
6. Mantener el celular apagado en las estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustible;
7. En ningún caso ocasionar daños en instalaciones de gas y energía eléctrica y evitar



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- las sobrecargas, y
8. En ningún caso realizar fogatas en áreas correspondientes a los cerros y zonas de reserva ecológica.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO VIII
EN LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 182- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones: Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, obtener los conceptos previos y las licencias a que haya lugar, tienen la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por un curador urbano, para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones municipales;
2. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el andén o el espacio público;
3. Definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, el cual no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de cargue y descargue, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público;
4. Colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores y a los peatones y vecinos;
5. Colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra;
6. Retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de tres (3) meses;
7. Cubrir los huecos y no dejar excavaciones en el andén o en la calzada y dejar estos en buen estado, cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las calzadas;
8. Efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. En todo caso siempre limpiar el posible barro que de la obra llegue a las vías o sistema de alcantarillado;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

9. Colocar las señalizaciones, semáforos y luces nocturnas para la seguridad de las personas que se movilizan por el lugar;
10. Exigir a las personas que trabajan y visitan la obra, el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial;
11. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia, y
12. Controlar la emisión de partículas al aire o las que puedan llegar a los sistemas de alcantarillado.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

**TITULO CUARTO
PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA**

Artículo 183- La Salud, responsabilidad de todos: En todo el territorio Departamental deben existir condiciones para lograr que gocemos de buena salud. Corresponde a sus habitantes y visitantes, ejercer los derechos y cumplir los deberes relacionados con la salud, favorecer estilos de vida saludables y proteger el entorno en función de los riesgos biológicos, psicológicos, físicos, químicos, ambientales, sociales y de consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y cosméticos.

**CAPITULO I
DE LAS PERSONAS**

Artículo 184- Comportamientos que favorecen la salud de las personas: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud de las personas:

1. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, ejercer los derechos que ello implica y cumplir con los deberes en materia de salud. En ningún caso acceder al régimen subsidiado sin tener derecho a ello;
2. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de riesgo de epidemias;
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar las enfermedades inmunoprevenibles, tales como hepatitis, tétanos, difteria y enfermedades de transmisión sexual, entre otras;
4. Portar permanentemente, en caso de padecer enfermedad que requiera atención especial, la información en donde se consigne dicha característica;
5. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad;
6. Cuidar la salud de los menores en edad escolar, vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, proporcionarles una adecuada



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- alimentación, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato;
7. Facilitar a la persona que padezca enfermedad contagiosa la atención en salud requerida, cumplir con las medidas de control del paciente, de los contactos y del ambiente inmediato que ordene la autoridad sanitaria;
 8. Utilizar únicamente los medicamentos ordenados por el médico u organismo de salud;
 9. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad que ponga en peligro a la comunidad;
 10. Utilizar los baños para satisfacer necesidades fisiológicas, nunca hacerlo en sitios públicos, y
 11. En ningún caso hacer publicidad a estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas.

Parágrafo segundo: Las autoridades públicas competentes, deberán implementar programas y actividades educativas para prevenir los accidentes de trabajo, automovilísticos y la contaminación ambiental y además, realizar los estudios necesarios para establecer los lugares de mayor accidentalidad, con miras a corregir dificultades de diseño y señalización que pongan en peligro la integridad y la salud de las personas.

Parágrafo tercero: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 185- Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados: Los siguientes comportamientos favorecen la salud propia y la ajena:

1. Colocar en letras grandes y legibles el aviso anunciando que el tabaco es nocivo para la salud;
2. En ningún caso vender u ofrecer a menores de dieciocho (18) años tabaco o sus derivados;
3. En ningún caso fumar en presencia de mujeres gestantes o en período de lactancia o personas menores de dieciocho (18) años;
4. En ningún caso distribuir muestras gratis de tabaco en lugares donde se encuentren presentes menores de edad;
5. En ningún caso vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad;
6. En ningún caso vender o anunciar tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o fumar en los siguientes sitios:
 - I Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
 - II Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes, o



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- cualquier sistema de transporte masivo;
- III Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;
- IV Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencia, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos y demás centros de enseñanza;
- V Hospitales, clínicas, centros de salud, e instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;
- VI Oficinas estatales o públicas;
- VII Lugares cerrados donde se atiende público;
- VIII Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición, y
- IX Espacios abiertos con acceso masivo de público.

Parágrafo Primero: En los lugares descritos en el numeral 6 los propietarios, administradores y dependientes, están en la obligación de dar a conocer la prohibición de vender o anunciar tabaco o fumar en la forma mas adecuada: a viva voz, por volantes, por altoparlantes, etc. y se fijará en todo caso en forma visible aviso o símbolo que indique tal prohibición.

Quien incumpla la prohibición de fumar, será expulsado del lugar por la policía.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas:

Artículo 186.- Comportamientos en relación con las bebidas embriagantes, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas o tóxicas: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud en relación con las bebidas embriagantes, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas o tóxicas:

1. En ningún caso y bajo ninguna forma ofrecer a menores de dieciocho (18) años, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas;
2. En ningún caso vender bebidas embriagantes en máquinas a las que puedan tener acceso personas menores de dieciocho (18) años;
3. En ningún caso consumir, vender o anunciar bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, en los siguientes lugares:
 - 3.1. Hospitales o centros de salud;
 - 3.2. Locales comerciales o establecimientos educativos, de acuerdo a lo reglamentado por la autoridad competente;
 - 3.3 Zonas comunes de edificios o unidades residenciales, con excepción de los salones comunales;
 - 3.4 Estadios, coliseos y centros deportivos;
 - 3.5 Vehículos de transporte terrestre, público o privado;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 3.6 Vías públicas y parques, y
- 3.7 En cualquier sistema de transporte masivo;
4. En ningún caso distribuir muestras gratuitas de bebidas embriagantes en lugares donde se encuentren presentes menores de (18) años, y
5. En ningún caso expender bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados.

Parágrafo : La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 187- Embriaguez.- Se entiende por embriaguez, la producida por la ingestión de bebidas alcohólicas y/o uso de sustancias que causen dependencia psíquica o física.

Parágrafo primero: Quien en estado de embriaguez perturbe la tranquilidad en los sitios reputados como domicilio o atente contra la tranquilidad social o respeto debido a las personas, será o serán conducido o conducidos ante el comandante de la estación o subestación de policía, quien lo reconvendrá o los reconvendrá en privado, de persistir en su conducta al contraventor o contraventores, se conducirá o conducirán ante el Alcalde o Inspector de Policía a quien o a quienes se sancionara con multa de medio (½) a tres (3) salarios, mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar. A juicio de la autoridad se enviara al médico oficial para la evaluación respectiva.

Parágrafo segundo: El menor de dieciséis (16) años de edad, sorprendido en estado de embriaguez será conducido al comando de policía y amonestado en privado, preferentemente en presencia de sus padres o tutores, a quienes se les será entregado.

Artículo 188.- Comportamientos en relación con las droguerías y farmacias: Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

1. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con fórmula médica o con el control especial por ellas señalado. Deberán tener los medicamentos genéricos aprobados por el sistema de salud y en caso de no tenerlos, conseguirlos en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.
2. Cumplir con los horarios establecidos por las autoridades municipales para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos;
3. Prestar los servicios de inyectología, curaciones o primeros auxilios, por medio de personal capacitado y en la forma y condiciones establecidas por las normas sanitarias;
4. En ningún caso vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

de registro sanitario, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente;

5. En ningún caso tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como bebidas embriagantes, tabaco y sus derivados, entre otros;
6. En ningún caso podrán realizar actividades ajenas a su objeto que es la tenencia y venta de productos farmacéuticos, y

Parágrafo primero : La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Parágrafo segundo: El servicio diurno y nocturno, en Domingo y feriados, en las droguerías y farmacias se prestara en la forma prevista por el Decreto 2169 de 1949, o las normas que la modifiquen o adicionen.

En los Municipios donde no estén establecidos los turnos de farmacia, el Alcalde procederá a determinarlos.

Artículo 189.- Comportamientos en relación con los centros de salud y hospitales públicos y privados e instituciones prestadoras de salud: Los propietarios, tenedores, administradores, personal médico y empleados de los centros de salud, hospitales públicos y privados, e instituciones prestadoras de salud, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud:

1. Prestar de inmediato la atención médico hospitalaria de urgencias a la persona que lo requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de representantes legales, no acreditar pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo;
2. Recibir y atender a las víctimas de accidente o a las personas heridas, en las clínicas, hospitales, consultorios médicos, instituciones y puestos prestadores de salud y de socorro o droguerías y farmacias, y
3. Remitir a las personas que requieran de servicios especializados, a la institución de salud que corresponda.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO II

LEVANTAMIENTO, IDENTIFICACIÓN, Y TRANSPORTE DE CADÁVERES



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 190- Traslado y transporte de cadáveres- El funcionario que practique el levantamiento de un cadáver, ordenará su traslado inmediato al anfiteatro, sitio o lugar destinado oficialmente para la necropsia y los remitirá con el formato a que hace referencia el Decreto 786 de 1990, o las normas que constituyan o modifiquen.

Cuando el cadáver no este identificado, el funcionario deberá tomarles las huellas dactilares y fotografías, consignar sus datos morfológicos, incluyendo la carta dental y remitir lo anterior para la identificación a la respectiva Regional o Seccional del Instituto de Medicina Legal, donde se llevara el Registro correspondiente. El formato de acta de levantamiento de cadáver, será suministrado por la respectiva administración municipal.

Artículo 191- Disposición de sala de necropsia- Los hospitales tanto públicos como privados, deberán disponer de la respectiva sala para necropsias. De igual manera, los cementerios públicos y privados dispondrán del lugar adecuado para la práctica de necropsias de cadáveres en putrefacción.

Artículo 192- Inhumación y exhumación- Todo cementerio, dispondrá de un sitio destinado a la inhumación de cadáveres sin identificar; se tendrá numeradas y debidamente marcadas con el nombre o el presunto nombre y fecha del deceso, cada una de las bóvedas. Si la sepultura fue en tierra se colocará la señal sobre el sitio exacto donde quedo el cadáver.

Los administradores o responsables de los cementerios, velaran porque las personas encargadas de la inhumación y exhumación de cadáveres, cumpla con las normas de bioseguridad que para el efecto determinara la Secretaria de Salud Departamental.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior acarreará la imposición de multa de medio ($\frac{1}{2}$) a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el empleado del cementerio y de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el administrador del mismo.

Parágrafo: Es prohibido abrir sepulturas, a no ser con el fin de exhumar los restos, sea por los deudos o por el dueño de la bóveda, en este caso, deberá darse aviso a los deudos para que puedan recoger los restos.

Artículo 193- Colaboración con las autoridades- Cuando la autoridad competente ordene una exhumación, la autoridad civil y la administración del respectivo cementerio, prestarán toda la colaboración para llevar a efecto dicha diligencia; en caso de que la exhumación sea con fines médico legales y no se preste la colaboración o se obstaculice su realización podrá imponerse por el funcionario multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 194- Condiciones de la sepultura- Practicada la exhumación médico-legal la sepultura deberá quedar en las mismas condiciones en que se encontraba para lo cual el Alcalde estará en la obligación de suministrar el personal y los elementos necesarios para ello.

Artículo 195- Cremación- Para la cremación de cadáveres, cuando el deceso halla sido por muerte violenta, se requiere de autorización concedida por el fiscal que adelanta la respectiva investigación.

Artículo 196- Necropsia de un N.N.- Cuando un cadáver haya ingresado a la morgue para necropsia como NN, sino tiene deudos para su entrega, requiere permiso expedido para la autoridad que realice la investigación o el Alcalde o Inspector de policía. En caso contrario, el funcionario que omita este trámite, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada conforme al régimen disciplinario a que se encuentre sometido.

Artículo 197- Desaparecidos- En caso de personas desaparecidas, el funcionario que reciba la información, deberá dar traslado de ello al Personero Municipal quien actuara conforme a las disposiciones legales vigentes. El funcionario que omita este trámite, será sancionado en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 198- Traslado de cadáveres entre municipios- Para el traslado de cadáveres de un municipio a otro, se requiere de permiso expedido por parte del Alcalde o Inspector de Policía, en el cual conste que se llenaron los siguientes requisitos:

- 1- La practica de la necropsia en el evento de ser obligatoria.
- 2- La expedición del certificado de defunción y la licencia de inhumación.

Artículo 199- Impedimento del traslado entre municipios- No se concederá permiso para transportar cadáveres cuando requieran necropsia, si ésta no se ha practicado, salvo que no se encuentre un medico en el lugar, evento en el cual el funcionario dispondrá lo pertinente para que aquella se realice en el municipio a donde el cadáver sea trasladado o sepultado. De ello se dejará constancia en el permiso.

Parágrafo primero: Las autoridades de policía en los retenes, no permitirán el paso de cadáveres, sin el permiso de que tratan los Artículos anteriores, si el encargado del transporte no exhibe el citado permiso de origen, para su cumplimiento.

Parágrafo segundo: No se permitirá el transporte de cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedad infecto contagiosa del lugar donde haya muerto a otro sitio distinto al cementerio más próximo.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

CAPITULO III
EN LOS ALIMENTOS

Artículo 200.- Comportamientos que favorecen la salubridad en los alimentos: La salud de las personas depende del estado, la preparación, la manipulación, el transporte y en general el debido manejo de los alimentos. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salubridad en los alimentos:

1. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios en los sitios y las condiciones permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales cuando se requiera para tal fin, cumpliendo las normas establecidas al respecto;
2. Sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones autorizados, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias;
3. Vender los alimentos en las plazas de mercado y galerías comerciales, debidamente empacados y envueltos con materiales limpios y coger con pinzas o instrumentos apropiados, aquellos que no estén empacados;
4. Informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes;
5. Reunir los requisitos señalados por el Ministerio de Salud, cumplir las normas municipales referentes a los usos del suelo, horario, ubicación y destinación, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas por la ley y las normas vigentes, para los mataderos y expendios de carne;
6. Obtener el certificado exigido por las normas sanitarias para las personas que manipulan alimentos;
7. Obtener el permiso especial correspondiente, de la Alcaldía Municipal, para los establecimientos donde se venda o expendan carne, pescado, vísceras y embutidos,
y
8. Comunicar a la autoridad sanitaria y de Policía sobre la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos.

Parágrafo primero: El que adultere bebidas o las suministre o expendan adulteradas, incurrirá en multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Parágrafo segundo: En cualquier tiempo las autoridades de Policía y sanitarias podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo tercero: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

CAPITULO IV
EN LAS PLAZAS DE MERCADO

Artículo 201.- Definición: Se consideran plazas de mercado, los lugares abiertos al público, estatales o privados, destinados a la prestación de un servicio público, para garantizar el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico.

Deben Estar integrados por espacios, locales internos y externos, baños, zonas de aseo, circulación y parqueo.

Deben operar en condiciones óptimas de carácter ambiental, sanitario, de seguridad, calidad, eficiencia y economía dentro de los principios del libre mercado.

Artículo 202.- Comportamiento de las personas propietarias, tenedoras, administradoras, concesionarias o dependientes en el manejo de las basuras: Las personas propietarias, tenedoras, administradoras, concesionarias o dependientes de una plaza de mercado deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la convivencia:

1. Obtener el permiso otorgado por la Alcaldía Municipal y cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el efecto.
2. Efectuar la disposición y recolección diaria de basuras en el interior del inmueble destinado para ese fin con sujeción a los horarios y sistemas establecidos por los reglamentos sobre la prestación del servicio de aseo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 203.- Comportamiento de las personas comerciantes en las plazas de mercado: Las personas comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico en las plazas de mercado, deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud:

1. Atender el local, puesto o bodega en forma personal o por medio de empleados debidamente acreditados por la administración de la plaza de mercado y dentro de los horarios establecidos por la administración de ésta;
2. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas medidas y precios, que fije la oferta y la demanda;
3. Conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y colaborando con las autoridades en la preservación del espacio público;
4. Suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carné o distintivo que la autoridad administrativa de la plaza de mercado establezca para



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

- el desempeño de sus actividades;
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes, usuarios o a las instalaciones de la plaza de mercado;
 6. Respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, los demás comerciantes, los usuarios y el público en general y colaborar para el buen funcionamiento de la plaza de mercado;
 7. Permitir la entrada al local, puesto o bodega a las autoridades de Policía, bomberos, y a los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas medidas y precios y para el buen funcionamiento en general de la plaza de mercado;
 8. Separar y depositar ordenadamente la basura orgánica e inorgánica, en los sitios y condiciones establecidos por la administración de la plaza de mercado;
 9. Mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega;
 10. En ningún caso ocupar los frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores de la plaza de mercado con artículos, productos o elementos de cualquier género;
 11. En ningún caso permitir el funcionamiento de garitos, ventas ambulantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas y, en general, toda actividad que entorpezca la libre circulación del público o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes;
 12. En ningún caso instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva;
 13. En ningún caso mantener dentro del local, puesto o bodega materiales inflamables o explosivos;
 14. En ningún caso vender en el local, puesto o bodega, artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distintos de los autorizados en el permiso de funcionamiento;
 15. En ningún caso consumir en el local, puesto o bodega, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas;
 16. En ningún caso patrocinar, procurar o permitir la ocupación del espacio público externo, aledaño a las plazas de mercado, con el expendio de productos.
 17. En ningún caso vender, poseer, comprar o mantener en el local, puesto o bodega artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales;
 18. En ningún caso usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas;
 19. En ningún caso arrojar basura o cualquier tipo de desperdicio fuera de las canecas, depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin, así como ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición o reciclaje;
 20. En ningún caso vender artículos de primera necesidad a precios superiores a los autorizados oficialmente o que constituyan especulación cuando estos precios no estuvieren legalmente establecidos;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

21. En ningún caso permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio, y
22. En ningún caso vender especies animales o vegetales que ofrezcan peligro para la integridad y la salud de las personas o cuya venta esté expresamente prohibida por las autoridades ambientales competentes.
23. En ningún caso acaparar productos de primera necesidad para efectos de incrementar su precio en el mercado o no permitir su libre comercialización.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 204- Plazas de mercado municipales- Las plazas de mercado oficiales o del municipio deberán llenar las condiciones de seguridad y sanidad exigidas a las particulares, tener un administrador y un reglamento interno expedido por el Concejo Municipal.

Artículo 205- Expendios internos de las plazas- Los locales o expendios ubicados en las plazas de mercado, se regirán por las normas que regulan los establecimientos abiertos al público, según la naturaleza y actividad que desempeñen.

En las plazas dadas en concesión se estará al reglamento interno, siempre observando las obligaciones generales establecidos en este capítulo.

Artículo 206- Demarcación de sitios donde no existan- En los Municipios donde no exista plaza de mercado cubierta, el Alcalde, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces, determinara el lugar y la forma como se realizara el mercado. De todas formas en los planes de ordenamiento Territorial de los municipios se darán alternativas al respecto.

Artículo 207- Control a especulación y acaparamiento- Las autoridades de policía, practicarán por lo menos cada quince (15) días inspecciones a las plazas de mercado y sus expendios, con la finalidad de controlar la especulación y el acaparamiento y velar por el cumplimiento de las normas de sanidad. De las irregularidades, pasarán el informe respectivo a los funcionarios competentes.

Quien se oponga a la inspección, se le sancionará con el cierre del establecimiento o negocio de ocho hasta quince días, sin perjuicio de que la diligencia se realice.

Artículo 208- Vigilancia en los mercados- Los funcionarios de policía velarán porque se preste adecuada vigilancia en los lugares destinados para mercado a fin de brindar protección a todos los que a ellos concurren.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

CAPÍTULO V
EN LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 209.- Comportamientos favorables para la salud y protección de los animales: Para garantizar la salud de las personas se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato, y asegurar su manejo y tenencia adecuados.

Los siguientes comportamientos favorecen la salud y la protección de los animales:

1. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos;
2. Remitir a las autoridades competentes, los animales enfermos o heridos, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección;
3. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, collar, correa y bozal de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos para el efecto, cuando se desplacen por el espacio público;
4. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público;
5. Atar los animales de tiro en forma que no sufran daño. En ningún caso dejar abandonados los animales de tiro en el espacio público y recoger siempre sus excrementos;
6. Comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia, para que se realice el respectivo seguimiento;
7. Acudir al centro de salud más cercano para ser examinado y avisar a las autoridades sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal;
8. Tener mascotas o animales de compañía en los sitios de vivienda, siempre y cuando su número y tamaño no ocasionen molestias o riesgos sanitarios a las personas que conviven con ellas y a sus vecinos;
9. Entregar el animal ajeno a su dueño o dar aviso a la autoridad de Policía sobre su extravío;
10. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias;
11. En ningún caso realizar cualquier procedimiento que ocasione dolor o sufrimiento a los animales, y
12. En ningún caso tener animales silvestres como loros, micos, tigres, etc. En caso de observarlos en cautiverio o encontrarlos se debe dar aviso a las autoridades ambientales.

Parágrafo primero: Las autoridades sanitarias deberán conducir, a los lugares destinados para el efecto en las Localidades, a los animales que se encuentran deambulando en el espacio público y los que hayan mordido a una persona, para



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

realizar la observación correspondiente y coordinar con el Centro de Zoonosis los casos en que deben ser remitidos los caninos a este Centro.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

ARTICULO 210- Protección contra enfermedades provenientes de animales- Las Clínicas veterinarias, centros educativos y demás instituciones en las cuales se operen o intervengan quirúrgicamente animales, no podrán estar a menos de doscientos (200) metros de unidades residenciales, hospitales, colegios, etc. Quien incumpla esta orden será sancionado con multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A) ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 211- Control de animales domésticos- Los dueños de predios deslindados, están obligados a cercarlos para evitar el paso de sus animales domésticos. Si por no hacerlo, se ocasiona molestia a un vecino, el Alcalde o Inspector de Policía, ordenará el cerramiento en un termino que no exceda de un (1) mes.

El incumplimiento se sancionara en la forma prevista por el Código Nacional de Policía, para el desobedecimiento a orden de autoridad.

Artículo 212- Sanción a propietarios de animales domésticos- Quien permita a sus animales domésticos pastar o pasar a predios ajenos o vías publicas sin el consentimiento del dueño o sin el permiso del Alcalde o Inspector de Policía o corregidor, incurrirá en multa de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo: Quien suelte un animal, que su dueño u otra persona con su consentimiento, tenga asegurado, incurrirá en multa de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes. Si se tratara de ganado que este para el sacrificio, la sanción será el doble.

Artículo 213- Perros bravos en sitios públicos- La conducción o permanencia de perros bravos en sitios públicos, se hará con las precauciones necesarias entre otras que no los conduzcan niños, ni personas de avanzada edad, y para no causar daño, ni molestia, sujetándolos con una cadena o correa y bozal.

Quien contravenga a lo anterior incurrirá en multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la retención del animal en el coso público por un termino hasta de tres (3) días.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 214- Hostigamiento de animales en vía pública- Quien en las vías públicas o predios ajenos hostigue, fastidie o moleste a un animal, se le reconvendrá en privado por el comandante de la patrulla de policía o por el comandante de la estación o subestación respectiva.

Si el contraventor fuere menor de edad se librara orden de comparendo a sus padres o en su defecto a las personas responsables de él, a quienes en presencia del menor se hará la reconvención.

Si el contraventor reincide en su conducta dentro de los tres meses siguientes a la reconvención se le sancionara con multa de medio ($\frac{1}{2}$) a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 215- Prohibido llevar animales a zonas de uso publico a hacer necesidades fisiológicas- Quien lleve un animal domestico, a hacer necesidades fisiológicas en zonas de uso publico, predios, jardines o antejardines ajenos, será objeto de una orden de policía para recoja los excrementos y se le reconvendrá en privado por el comandante de la patrulla de policía o por el comandante de la estación o subestación respectiva.

Si el contraventor fuere menor de edad se librara orden de comparendo a sus padres o en su defecto a las personas responsables de él, a quienes en presencia del menor se hará la reconvención.

Si el contraventor reincide en su conducta dentro de los tres meses siguientes a la reconvención se le sancionara con multa de uno (1) a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 216- Animales de corral- El dueño o tenedor de animales de corral, no podrá mantenerlos sueltos cuando puedan causar daños a las sementeras de los vecinos, si requerido para que los contenga, desobedeciere, se le aplicaran multas sucesivas de medio ($\frac{1}{2}$) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por animal de corral, el ganado menor de cualquier clase como ovejas, cerdos, aves, etc.

Artículo 217- Porquerizas- El uso de las cocheras o porquerizas, se reglamentara por el Alcalde en los términos y condiciones establecidas en los planes de ordenamiento territorial de los respectivos municipios.

Parágrafo: A quien tenga cocheras o porquerizas en estado de notorio desaseo, se le ordenará por el Alcalde, Inspector de Policía o inspector de Aseo, su limpieza inmediata.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

El incumplimiento se sancionará conforme al Código Nacional de Policía para el desobedecimiento a orden de autoridad.

Artículo 218- Establecimiento de un coso- En los Municipios y Corregimientos, se establecerá un coso seguro, por cuenta de las rentas municipales, donde se llevará máximo por tres (3) días, todo animal que penetre a predios ajenos y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo o vague por sitios públicos.

Artículo 219- Tarifas- El Concejo Municipal, establecerá una tarifa por el uso y/o derecho de coso sin exceder el valor de un día de salario mínimo legal vigente por cada animal.

Artículo 220- Devolución de animales- El Alcalde o Inspector de Policía ordenará investigar por el propietario o encargado del animal conducido al coso, para devolvérselo, previa cancelación de los derechos de coso y gastos causados.

Parágrafo: Si pasados tres (3) días, los animales conducidos al coso no han sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas de Código Procedimiento Civil.

Artículo 221- Bien mostrenco Si en los términos del artículo anterior, el animal es reclamado, se entregara una vez cancelado los derechos del coso y demás gastos causados. Transcurridos seis (6) meses de depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 422 del Código Procedimiento Civil

Artículo 222- Sanciones- Quien facilite la salida de un animal de un predio sin consentimiento del dueño o encargado de su cuidado incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del pago de los daños causados y derechos de coso, si es conducido a este.

Parágrafo: Si la conducta prevista en este artículo es cometida por un menor de edad se procederá de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, respecto de las obligaciones de los padres y responsables de un menor.

B) GANADERIA

Artículo 223- Libro de registro- En las alcaldías se llevara un libro de registro de todas las haciendas ganaderas de la respectiva jurisdicción en el cual constatará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria, nombres del propietario, mayordomo o



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

administrador, sus documentos de identidad, fecha en la cual entro a laborar el administrador o mayordomo y la de retiro del empleo anterior y de su casa.

Cuando la hacienda se encuentra en jurisdicción de dos (2) o más municipios, el registro se hará en la Alcaldía o Inspección de cualquiera de estos y de ello se informara, por el funcionario a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

Artículo 224- Inscripción de ganado- Todo ganadero inscribirá en la respectiva Alcaldía o Inspección de Policía, los embaucamientos de ganado con indicación de su ubicación, el nombre de la hacienda y de su propietario.

Artículo 225- Inscripción de personal encargado de la ganadería- Los propietarios, administradores o mayordomos de las haciendas ganaderas, llevarán un registro de los nombres y los apellidos de los trabajadores, sus documentos de identidad, fecha de ingreso y del retiro del empleo anterior; numero de reses existentes, título a que poseen, sexo, marca y edad; este registro estará sujeto a la revisión de los funcionarios de policía.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía, previa autorización del Gobierno Departamental, podrán abrir este registro cuando por razones de orden publico así lo estimen conveniente.

Artículo 226- Registro de marcas En todas las Alcaldías, se llevará un registro de marcas de ganado (marca quemadora) y cambios de hierro de las mismas, en la forma establecida por los Decretos ejecutivos 1372 y 1608 de 1993 o normas que lo modifiquen o adicionen. Registrada la marca de Hierros o cambios de hierros, el Alcalde expedirá al dueño un carne que será presentado a la autoridad, cuando esta lo exija e informara del citado registro al inspector del lugar de ubicación de la hacienda a la cual pertenezca la marca. Dicho carné es indispensable para la expedición del certificado de venta de que trata esta misma ordenanza.

Parágrafo: El propietario al registrar su marca, dejará constancia expresa de las transacciones que respecto de sus semovientes, autoriza celebrar a su mayordomo o administrador, indicando además los datos personales de éste.

Artículo 227- Sanción por no registro- Quien no realice los registros de las haciendas, marcas, embarcaderos, trabajadores, a las que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios, mínimos legales mensuales.

Artículo 228- Movilización de ganado- Para la movilización de ganados fuera de su sede (municipio a otro) se requiere que el dueño o el mayordomo o administrador, previamente registrado, en subsidio por la persona que los conduce, con la debida autorización para solicitarlo, se provea de un documento denominado guía de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

transporte, que expedirá el Alcalde o la primera autoridad policiva del lugar de partida en la que se hará constar el número, edad, la marca, nombre, apellidos y cédula de ciudadanía del propietario y conductor, cuando este no fuere del mismo dueño.

Cuando se utilice automotores para el transporte se hará constar en la guía, la placa de aquellos, el nombre del conductor, el número de su pase y la empresa transportadora a que este afiliado el vehículo. Las guías deberán presentarse en cualquier puesto de Policía que exista en el trayecto de movilización del ganado. Deberá acompañarse a esta solicitud licencia sanitaria expedida por el ICA, o la secretaria de agricultura del lugar o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 229- Guía de Transporte- El funcionario que expida la guía de transporte exigirá la presentación del certificado de compraventa de los semovientes o el carné de propiedad del hierro, cuando sea de criadero propio.

Parágrafo: La certificación de compraventa, se acompañara a la guía de transporte para la revisión definitiva en el lugar de destino. Si los semovientes para los cuales se expide la guía, no fueren el total de los que aparecen en el certificado de venta se hará constar esta circunstancia al dorso de aquella.

Artículo 230- Permiso de movilización- El permiso de movilización se expedirá en formato diseñado por la Secretaria de Gobierno Municipal, sin enmendaduras, por triplicado, con el número de orden conforme a la fecha de expedición. Se dará al interesado original y duplicado para ser dejado en el primer reten; el original se presentara en los demás retenes y entregará en el lugar destinado.

Parágrafo primero: Si el ganado es conducido a plaza de ferias de Ibagué u otra plaza de organización similar, el interesado dejara el original en poder del administrador de esta o de su delegado.

Parágrafo segundo: Se prohíbe otorgar permiso para movilizar ganado, si las marcas de éste o la hacienda de procedencia y sus embarcaderos no han sido registrados o no se exhibe licencia sanitaria.

Parágrafo tercero: Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por el Alcalde o Inspector de Policía, permiso para cada uno sin permitir que con el mismo se transporte ganado en varios automotores.

Artículo 231- Paso en retenes- Las autoridades de policía encargada de los retenes, no permitirán el paso de ganado sin la exhibición y confrontación de la licencia sanitaria de movilización y del permiso que reúna los requisitos exigidos por este código, los cuales serán firmados con indicación de la fecha y hora.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados, o estos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados con el informe correspondiente, a disposición del funcionario de policía más cercano para efectos de la investigación pertinente.

Parágrafo: En todos los retenes se llevara un libro para el control de transporte de ganado, en el cual se anotarán todos los datos exigidos por el artículo 233 de este Código.

Artículo 232- Horario de tránsito de ganado- Se prohíbe el tránsito de ganado en pie y de carne en canal en las horas comprendidas entre las 6:00 PM y las 5:00 AM. Las autoridades de Policía impedirán el paso por los retenes, de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, reteniéndolos hasta tanto sea la hora permitida para su movilización a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten en un horario diferente al autorizado; de no poseer la documentación exigida, los responsables serán puestos a orden de la autoridad competente.

Parágrafo: Cuando las circunstancias lo exijan el Alcalde del respectivo Municipio podrá ordenar un permiso especial, para el tránsito de carnes en canal en horario diferente al previsto en este artículo.

Artículo 233- Salida de ganado de plaza de ferias- Cuando la feria se realice en plaza que disponga de administrador, la salida del ganado requiere el permiso expedido por aquel donde conste los nombres del vendedor y del comprador, sus documentos de identidad, clase de ganado, número de reses, procedencia y lugar de destino. De utilizarse vehículo automotor, en el permiso constara el numero de la placa del mismo, nombre del conductor, documento de identidad y numero de la licencia de conducción.

En ningún caso este permiso suplirá el otorgado para movilizar ganado.

Artículo 234- Ingreso de ganado al Departamento- Para entrar ganado al Departamento del Tolima procedente de otras regiones del país, se expedirá el permiso de que trata el artículo 228 de este Código, por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar por donde primero pasa, con fundamento en la licencia sanitaria de movilización y la constancia o factura que el encargado de la conducción presente, en el cual se especificará que se otorga, con base en los documentos exhibidos.

Si el ganado proviene del exterior, debe llenarse además los requisitos exigidos por las normas pertinentes.

En caso de transporte del ganado por vía férrea o fluvial, la autoridad de Policía del lugar destinado exigirá la licencia sanitaria de movilización y los documentos que acrediten su legítima procedencia.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

En el caso de ganado hembra con destino a sacrificio, se requiere certificación dada por profesional en la materia en que conste que los animales no son aptos para reproducción.

Artículo 235- Inventario- En las alcaldías o Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado perdido en la correspondiente jurisdicción con indicación del sexo, color, marca, raza, edad, nombre del dueño y de la hacienda de donde se desapareció y la fecha de su ocurrencia.

Artículo 236- Acreditación del ganado- Quien venda ganado y no posea el respectivo certificado de registro de marca, debe acreditar en el término de dos (2) días ante la Alcaldía o Inspector de Policía, su legítima procedencia y aquel permanecerá a disposición del funcionario en el coso municipal.

Transcurrido este lapso, sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente para la respectiva investigación.

Parágrafo primero: Toda transacción de ganado deberá constar por escrito en un documento que se denomina certificado de venta expedido por la respectiva alcaldía del cual tendrán copia compradores y vendedores y que contendrá:

1. Serie y número
2. Lugar y fecha de expedición
3. Número de carné de registro de hierro
4. Nombre y apellidos y No. De cédula del vendedor
5. Finca de procedencia
6. Número de semovientes
7. Sexo, edad, raza, color, clase, y marca que distinga el animal.
8. Nombre y No. De cédula del comprador

Parágrafo segundo: Será requisito indispensable para la expedición de certificado de venta, la comprobación por parte del comprador de la propiedad de los ganados mediante presentación del certificado anterior (de compraventa) o de carné de propiedad del hierro cuando sea de criadero propio.

Parágrafo tercero: Cuando la venta no se hiciera por el total de semovientes que aparecen en el certificado de venta, la autoridad anotara en la parte posterior en letras y número la cantidad de ganados vendidos y el saldo.

Artículo 237- Inspección de pieles- La policía, inspeccionará periódicamente los depósitos de pieles de ganado, con el fin de constatar: marcas, procedencias y demás aspectos tendientes a establecer su legítima procedencia. Al propietario o administrador



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

del establecimiento que se oponga, se le impondrá cierre del mismo hasta siete (7) días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal que haya lugar.

Artículo 238- Definición de matadero- Denominase matadero todo establecimiento dotado de instalaciones necesarias para el sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano, así como tareas complementarias de elaboración o industrialización cuando sea el caso. Estos establecimientos no podrán darse al servicio sin concepto favorable de la Secretaria de Salud del departamento.

Artículo 239- Registro de sacrificio- Los administradores de mataderos, llevaran un registro, del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el Artículo 310 de la Ley 9ª de 1.979 o de la que lo modifique o adicione, en el cual consten los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, la raza, sexo, y color del ganado y la hora en que fue recibido. La Policía, exigirá la exhibición de este registro, cuando lo estime conveniente.

Artículo 240- Reglamentación- Los Concejos a iniciativa de los Alcaldes reglamentarán los requisitos y condicionen para sacrificar ganado, en los términos del Art.20 del Decreto. 266/2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 241- Sacrificio de ganado: Hasta tanto se reglamente por el Concejo Municipal, el ejercicio para el sacrificio de ganado, adóptese los siguientes ordenamientos:

Las personas naturales que deseen obtener licencia para sacrificar ganado en el Departamento del Tolima, deben cumplir los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, Tener domicilio fijo y presentar solicitud escrita ante la Alcaldía de su vecindad acompañada de los siguientes documentos:

1-. Pasado Judicial.

2-. Certificado de antecedentes expedido por la división.

3-. Certificado expedido por la primera autoridad del lugar donde se va a ejercer la actividad en donde conste la solvencia económica y moral del interesado, así como las relaciones con el vecindario.

4) Certificado del Juez Municipal en el que se haga constar que contra el peticionario no han cursado por esta oficina asuntos penales por delitos contra la propiedad.

5) Certificado de compraventa del semoviente o carné de propiedad del hierro quemador en el evento que el animal sea de criadero propio.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

6) Certificado de residencia expedido por el Secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces..

Parágrafo: Las personas jurídicas deberán presentar los siguientes:

- a) Solicitud escrita dirigida al Alcalde Municipal.
- b) Certificado de paz y salvo municipal.
- c) Certificado sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica, expedida por la cámara de comercio.
- d) Certificado de la primera autoridad del lugar donde se va a sacrificar el ganado, sobre la existencia de autoridad encargada de la revisión previa al sacrificio y control del expendio de carnes.

Artículo 242- Requisitos: Hasta tanto se reglamente por el Concejo Municipal, en el permiso para el sacrificio de ganado se hará constar:

- a). El Número de orden
- b). Nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y número de carné de propiedad del hierro solicitante.
- c). El lugar para donde se autoriza el sacrificio.
- d). Fecha de expedición y de vencimiento
- e). Las firmas del Alcalde y el Secretario de correspondiente

Parágrafo: El permiso para sacrificio de ganado mayor es de carácter personal e intransferible; solo tiene validez para el lugar en que se autoriza y debe renovarse cada seis (6) meses. Quien que sacrifique sin licencia o con licencia vencida será sancionado con multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le impondrá la primera autoridad policiva del lugar donde se comete el hecho.

Artículo 243- El permiso para el sacrificio de ganado será cancelada definitivamente a quien comete delito o contravención contra la propiedad, o viole cualquier disposición de esta norma.

Artículo 244- Control de permisos- Las Alcaldías llevarán el kardex de los permisos que expidan en su jurisdicción, para controlar la caducidad y el manejo de las mismas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 245- Registro en mataderos- La falta de registro o la negativa a exhibirlos, por parte del administrador del matadero, será sancionada conforme a las normas establecidas.

Artículo 246- Guías de degüello- Las guías de degüello son personales e intransferibles; solo tiene validez para el día, el sitio y el animal para que fueran expedidas y en ellas debe constar:

- a) Serie y número.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Nombres y apellidos completos de quien la obtiene y su Número de cédula.
- d) Número de carné de registro demarca.
- e) Número y serie y certificado de venta.
- f) Sexo, edad, color, raza y clase de res.
- g) Cifra alfanumérica que con que esta marcada.
- h) Lugar y fecha de sacrificio.
- i) Firma y sello de quien la expide.

Parágrafo: Las guías de degüello serán expedidas por los funcionarios recaudadores.

Artículo 247- Requisitos para expedición de guías de degüello- Son requisitos indispensables para la expedición de guías de degüello, la presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

- a) Licencia o permiso vigente para sacrificar, expedida por funcionario competente
- b) Certificado de venta que trate de ganados comprados a terceros.
- c) Certificado de registro de marca o carné de propiedad de la cifra alfanumérica cuando se trate de animales de criaderos propios, además certificado de sanidad expedido por autoridad competente
- d) Tratándose de sacrificio de res hembra, certificado expedido por un profesional en la materia que acredite que el animal no es apto para reproducción.

Artículo 248- Revisión de ganados para sacrificio- Los ganados para sacrificio serán revisados por las autoridades Policivas Municipales o por funcionarios a quienes designe la Alcaldía. En las inspecciones de policía, por los respectivos Inspectores.

La revisión consiste en constatar si los animales que van a ser sacrificados correspondan a las especificaciones y condiciones características anotadas en la guía de degüello y exigidas por las normas legales vigentes.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 249- Lugares de sacrificio y horario- No podrá efectuarse sacrificio de ganado fuera de los sitios para los cuales se haya expedido la guía y sin el lleno de los requisitos sanitarios y revisión.

La autoridad competente fijara los horarios para ello.

Parágrafo primero- Quienes sacrifiquen ganado mayor sin proveerse previamente de la correspondiente licencia y la guía de degüello serán sancionados con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo segundo- En caso de muerte fortuita de ganado y cuando la carne pudiere ser aprovechada total o parcialmente, el beneficiario deberá dar aviso de ello a la autoridad competente.

Parágrafo tercero: El Alcalde reglamentará el horario de sacrificio del ganado.

Artículo 250- Expendio de carne- Toda fama o expendio de carne deberá tener un permiso de funcionamiento otorgado por la primera autoridad policiva del lugar.

Para obtener el referido permiso el interesado deberá presentar la patente de sanidad expedida por la autoridad del ramo.

Parágrafo - Cuando el expendio de carne fuere de propiedad del mismo sacrificador del ganado no podrá venderse mayor cantidad de carnes o subproductos de la obtenida del respectivo animal, por guía.

Artículo 251- Facturación- Si el expendedor de carne no fuere el mismo dueño de la res sacrificada, deberá proveerse de una factura en que conste el nombre del vendedor y la cantidad vendida.

En caso de que la carne a expender resultarse mayor a la amparada por la factura el exceso será decomisado por la autoridad competente y el vendedor puesto a ordenes de las autoridades correspondientes.

Artículo 252- Constancia de marcas en las guías - El funcionario competente, en las guías que expidan para el sacrificio de ganado, harán constar todas las marcas que tengan los semovientes. De no hacerlo, incurrirán en la sanción prevista en el Artículo 254 de este Código.

Artículo 253- Sacrificio de ganado- El sacrificio de ganado vacuno, bovino, porcino y caprino, solo puede hacerse en mataderos permitidos por las autoridades a que se



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

refiere la Ley 9ª. De 1.979 y su Decreto Reglamentario 2278 de 1.982, o las normas que las modifiquen o adicionen. El Concejo Municipal reglamentará el sacrificio de ganado para el consumo privado, zona rural o en casos especialísimos, calificados por la primera autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumaria de la urgencia del permiso. En todo caso el interesado deberá acreditar la propiedad del semoviente.

El sacrificio de ganado, se llevará acabo con la presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

La contravención a esta disposición se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 254- Sanción a sacrificio ilegal- El sacrificio ilegal o clandestino de ganado, se sancionará por las autoridades sanitarias, conforme al Artículo 577 de la Ley Novena de 1979, o las que los modifiquen o adiciones. Las autoridades de policía, dejarán inmediatamente a disposición de aquellas, el producto del sacrificio, con el informe pertinente.

Artículo 255- Vigilancia en expendios Las autoridades de policía, practicarán obligatoriamente una inspección mínima cada tres (3) días a los expendios de carne, para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para efecto de la investigación y el decomiso, si hay lugar a ello.

Artículo 256- Utilización de decomisos- La carne decomisada, apta para el consumo humano, será entregada inmediatamente, mediante acta, a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar. Si no las hay, el Alcalde o Inspector de Policía la repartirá entre las gentes más pobres del lugar, el decomiso se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne de plano y mediante Resolución Motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 257- Expedición de constancias- De toda negociación de ganado mayor se extenderá por los interesados un certificado o constancia en papel común por duplicado que conservarán, las partes contratantes.

En el o ella deberán expresarse los distintivos y marcas de los semovientes materia de la transacción, fecha de la misma, nombres y apellidos de los contratantes con sus respectivos documentos de identificación.

**CAPITULO VI
EN LA SALUBRIDAD DE LAS PLANTAS**



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 258.- La Salubridad de las plantas: El cuidado de las plantas es importante para la salud de las personas y de los animales, por lo tanto se debe permitir el examen y aplicar el tratamiento indicado por las autoridades y personas competentes a las flores, árboles o plantas que originen plagas o enfermedades que puedan propagarse, o destruirlas si fuera necesario, caso en el cual deberán ser reemplazadas por otras de su especie.

**TITULO QUINTO
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES VULNERABLES**

Artículo 259.- Vulnerabilidad: Para efectos de este Código, la vulnerabilidad es la situación personal y social de riesgo, deterioro, pérdida o imposibilidad de acceso a condiciones habitacionales, sanitarias, educativas, laborales, de previsión, de participación, de información, de oportunidades y desarrollo de capacidades, que produce sentimientos y coloca a las personas en estado de inseguridad, incertidumbre e indefensión.

Artículo 260.- Respeto por las diferencias- Igualdad basada en el reconocimiento de la diferencia-: La convivencia ciudadana se sustenta en el reconocimiento y el respeto por la diferencia y la diversidad, en un plano de libertad, de igualdad ante la ley y de solidaridad, dentro del marco de la vida en sociedad. Por esta razón, deben ser respetados por las demás personas todos aquellos que asumen conductas diferentes, por necesidad o por libre voluntad, y a su vez, ellos deberán ajustarse a las reglas municipales de convivencia.

**CAPITULO I
LOS MENORES**

Artículo 261.- Prohibición a las personas adultas: En ningún caso se deberá incurrir en alguno de los siguientes comportamientos contrarios a la protección especial de los menores:

1. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de las personas menores de dieciocho (18) años;
2. Permitir, favorecer o propiciar el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años a lugares donde se realiza trabajo sexual;
3. Comercializar, alquilar o prestar a personas menores de dieciocho (18) años material pornográfico en cualquier forma o técnica de presentación;
4. Permitir el ingreso a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor;
5. Permitir, inducir y propiciar por cualquier medio a las personas menores de dieciocho (18) años de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas;
6. Permitir, inducir o propiciar a las personas menores de dieciocho (18) años, a acceder a material pornográfico o de alta violencia por cualquier medio técnico;
 7. Ofrecer juegos de suerte o azar a personas menores de dieciocho (18) años de edad y en ningún caso permitir la utilización de juegos de destreza y habilidad a personas menores de catorce (14) años de edad;
 8. Organizar o promover actividades turísticas que incluyan el abuso sexual de personas menores de dieciocho (18) años, y
 9. Utilizar a las personas menores de dieciocho (18) años para ejercer la mendicidad o explotarlas para cualquier fin.

La realización de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo primero: Cuando una persona adulta tenga conocimiento de la violación de alguna de estas prohibiciones, deberá dar aviso de inmediato a las autoridades de Policía, para que adopten las medidas del caso de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo: Todo lo relativo a los derechos de los menores, se encuentra estipulado en el Decreto 2737 de 1989.

Artículo 262- Sanción por incitación a violencia- A quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos violentos, se le impondrá multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 263- Sanción por atentar contra la moral del menor- Quien facilite a un menor material pornográfico, como: fotografías, revistas, láminas, periódicos, películas, etc. será sancionado con multa hasta de tres (3) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, retención hasta por cuarenta y ocho (48) horas y el decomiso y pérdida del material.

Artículo 264.- Prohibición a las personas menores de dieciocho (18) años: Se prohíbe a las personas menores de dieciocho (18) años realizar los siguientes comportamientos:

1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor;
2. Portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, y
3. Portar armas de fuego o cortopunzantes.

La realización de estos comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: Cuando una persona adulta tenga conocimiento de que una persona menor de dieciocho (18) años incurra en alguno de los comportamientos descritos en este artículo, debe dar aviso de inmediato a sus padres o representantes legales y a las autoridades o miembros de la Policía Nacional, para que adopten las medidas del caso, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Artículo 265.- Deberes de las autoridades de Policía para la protección de las personas menores de dieciocho (18) años:

Son deberes de las autoridades de Policía:

1. Impedir el abuso y explotación sexual de las personas menores de dieciocho (18) años, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF;
2. Adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, de acuerdo con las políticas sobre la materia que determinen las autoridades Departamentales y municipales, en cooperación con autoridades nacionales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones sociales, para impedir que las personas menores de dieciocho (18) años sean víctimas de abuso y explotación sexual, y
3. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para las personas menores de dieciocho (18) años, que se encuentren en situación de explotación sexual.

CAPITULO II
LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA O DISMINUCIONES SENSORIALES O MENTALES

Artículo 266.- Las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales: Las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales merecen respeto y protección; el pleno ejercicio de todos sus derechos, se garantiza observando los siguientes deberes generales:

1. Ofrecer el apoyo de comunicación, de orientación y de ayuda que requieran las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales para cruzar las calles, buscar direcciones y llevar paquetes; cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo, y darles prevalencia en el uso del transporte público individual;
2. Facilitar el acceso físico, administrativo y operativo a las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales a los servicios públicos, teniendo en cuenta su limitación;
3. Fomentar la participación de las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales en los diferentes espacios de la vida cotidiana, evitando así su discriminación;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

4. Velar porque reciban la atención médica y el tratamiento requeridos y si sus actitudes representan un peligro para sí mismas y para los demás, llevarlas a la institución de salud correspondiente, para su debido cuidado y rehabilitación;
5. Activar el mecanismo de salud para que sea examinada y atendida debidamente, la persona que asuma actitudes peligrosas para sí misma o para los demás en el espacio público, e informar a sus familiares y representantes legales;
6. Los familiares y representantes legales de las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, en caso de incapacidad de ellas, deben vincularlas al sistema general de seguridad en salud y velar porque reciban, en forma integral, la atención, los cuidados y los medicamentos que requieran, así como el apoyo familiar y social adecuado para su tratamiento y rehabilitación;
7. La planeación urbanística y los proyectos que se realicen deben dar cumplimiento a las normas de accesibilidad al espacio físico, a las comunicaciones, al transporte, tales como la elaboración de rampas, entradas y salidas más amplias, sanitarios y servicios adecuados, parqueaderos especiales en los parques, los edificios, y las calles, y
8. Los programas de recreación, deporte, cultura y turismo deben facilitar la participación de las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales. Para ello tendrán en cuenta la situación de las personas con limitación física, auditiva, visual y/o mental.

Artículo 267.- Comportamiento para la protección de las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales: Las personas habitantes, moradoras y visitantes del Departamento del Tolima deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la convivencia:

- 1.-En ningún caso cometer ni permitir abusos o maltratos contra las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, y
- 2.-En ningún caso utilizarlas o explotarlas con el fin de obtener beneficio.

Parágrafo primero: Las autoridades de Policía y los miembros de la Policía Nacional deben estar en capacidad de brindar el apoyo oportuno a las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales. Les darán apoyo especial para cruzar las calles, siendo garantes de su seguridad y las protegerán contra accidentes y cualquier abuso o discriminación.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPÍTULO III
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 268.- Protección especial de las personas adultas mayores: Las personas adultas mayores merecen una especial protección y cuidado por parte de todas las personas. Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria histórica, política y cultural de la comunidad.

Los siguientes deberes generales favorecen la protección de las personas adultas mayores:

1. Respetar sus derechos ciudadanos y apoyar y contribuir para que les sean respetados por todas las personas que interactúan con ellas en espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados;
2. Respetar su derecho a moverse libremente y en ningún caso perturbarlas en su tranquilidad;
3. Colaborar con ellas en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y convivencia armónica;
4. Ceder el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles prevalencia en el uso del transporte público individual, y la atención en entidades públicas y privadas.
5. Brindarles la protección y el cuidado necesario para su bienestar y alegría y apoyarlas en sus actividades recreativas y de esparcimiento social;
6. Integrarlas en la formación de las organizaciones sociales y de convivencia, y
7. En ningún caso permitir ni proferir maltrato social, físico, psicológico y sexual contra ellas.

Artículo 269.- Deberes de las autoridades de Policía en la protección de las personas adultas mayores: Las autoridades de Policía deben brindar el apoyo oportuno a todas las personas, organizaciones y entidades que en desarrollo de sus actividades y funciones, promuevan y favorezcan la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores.

Artículo 270.- Estímulos especiales a las personas adultas mayores: Los establecimientos y entidades que organicen eventos y actividades culturales, recreacionales o similares, ofrecerán precios y estímulos especiales a las personas adultas mayores para facilitar su participación y les brindarán el respeto y cuidado necesario en dichas actividades.

CAPÍTULO IV
LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO SEXUAL



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 271.- Sobre el trabajo sexual: Las personas que realizan trabajo sexual deben ser respetadas en virtud del principio de la dignidad humana.

La situación de salud o enfermedad de las personas que realizan trabajo sexual es confidencial e íntima y hace parte del secreto profesional del personal de salud.

Artículo 272.- Deberes generales de las personas que ejercen el trabajo sexual:

Las personas que ejercen el trabajo sexual deben observar los siguientes deberes generales para la protección de la salud y de la convivencia:

- 1.-Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud;
- 2.-Asistir al servicio de salud en caso de enfermedad o embarazo, y regularmente de manera preventiva.
- 3.-Utilizar siempre condón y observar las protecciones especiales y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

Artículo 273.- Comportamientos de las personas que realizan trabajo sexual: Las personas que habitualmente realizan trabajo sexual para satisfacción erótica de otras, con el fin de asegurar, completar o mejorar su subsistencia y la de otros, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen su protección y salud:

1. Afiliarse al Sistema General de Seguridad en Salud, conforme a la ley y los reglamentos;
2. Asistir mensualmente a control médico;
3. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;
4. Participar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por la Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno y/o Personerías Municipales o las entidades delegadas para tal fin;
5. Realizar el trabajo sexual en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial POT/ EOT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
6. Cumplir las reglas de convivencia social y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones, y
7. En ningún caso realizar este trabajo si es portadora de VIH-SIDA o padece enfermedad de transmisión sexual.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 274- Comportamientos de las personas que utilizan el trabajo sexual: Las



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

personas que utilizan el trabajo sexual de otras, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud y la convivencia:

1. Respetar los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual;
2. Utilizar siempre condón y observar las protecciones y las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
3. En ningún caso exigir ni aceptar trabajo sexual de parte de una persona menor de dieciocho (18) años;
4. En ningún caso realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico y sexual a las personas que realizan el trabajo sexual;
5. En ningún caso exigir el no uso de condón, y
6. En ningún caso exigir a la persona que ejerce el trabajo sexual el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 275- Ubicación de los establecimientos donde se realice trabajo sexual:

Los establecimientos donde se realice trabajo sexual deben estar ubicados, únicamente, en las zonas señaladas por las Alcaldías Municipales, con fundamento en el Plan y/o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 276- Establecimientos donde se realiza trabajo sexual: Las personas propietarias, tenedoras, administradoras o encargadas de establecimientos donde se realiza trabajo sexual, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento del Alcalde Local, según lo establecido en el Plan y/o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
2. Obtener durante su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud y/o autoridad sanitaria competente o quien haga sus veces;
3. Proveer o distribuir a las personas que realizan trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados para su comercialización por las entidades competentes;
4. Promover el uso del condón a través de información impresa, visual y auditiva;
5. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía, cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;
6. Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno, Personerías Municipales o



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- entidades delegadas para tal fin;
7. Tratar dignamente a las personas que realizan trabajo sexual, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;
 8. En ningún caso permitir, favorecer o propiciar el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años;
 9. En ningún caso permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de personas menores de dieciocho (18) años;
 10. En ningún caso permitir a través del establecimiento, la utilización de personas menores de dieciocho (18) años para la pornografía o el turismo sexual infantil;
 11. En ningún caso inducir o constreñir al trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo, si fuere su deseo;
 12. En ningún caso permitir, favorecer o propiciar la trata de personas;
 13. En ningún caso obligar a quienes realizan trabajo sexual a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas;
 14. En ningún caso permitir el porte de armas dentro del establecimiento;
 15. En ningún caso realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que realizan trabajo sexual;
 16. En ningún caso mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen el trabajo sexual en el establecimiento.
 17. En ningún caso realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 277- Requisitos para el funcionamiento de los establecimientos donde se realice trabajo sexual- Los consejos Municipales dentro del Plan Ordenamiento Territorial, señalarán mediante acuerdo, zonas especiales para el funcionamiento de los establecimientos donde se realice trabajo sexual .

Esos establecimientos, no podrán ubicarse a menos de 300 metros de: zonas residenciales, jardines infantiles, sala cunas, oficinas públicas, plazas de mercado, parques, sitios populares de recreación, centro docentes y asistenciales, casa de beneficencias, templos, cuarteles, cárceles y fábricas. Determinadas las zonas, los establecimientos que se encuentren fuera de estas, dispondrán de seis (3) meses para trasladarse a las indicadas por los Concejos.

Artículo 278- Reglamentación para su funcionamiento- Los Concejos Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, reglamentaran los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad regulada en este capítulo. Mientras se expida dicho reglamento en cada Municipio regirá el siguiente ordenamiento:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

1º) Que tenga al menos cuatro (4) habitaciones libres, unidad sanitaria y lavabo independiente y que reúna las condiciones de higiene que señalen las autoridades sanitarias, con presentación del concepto sanitario expedido por la autoridad competente.

2º) Que el propietario de la casa, si no es el mismo interesado, consienta expresamente y por escrito en el destino que se le va a dar al inmueble y se obligue a realizar o permitir las adaptaciones y adecuaciones necesarias, así como a mantener los servicios exigidos por las autoridades de policía e higiene.

3º) Que quien solicita el permiso, preste caución suficiente para garantizar que cumplirá con los requisitos que se le señalen, en especial que no admitirá la presencia de hijos o parientes de las trabajadoras sexuales como residentes o visitantes de los establecimientos donde se realice trabajo sexual excepto los que comprueben haber cumplido dieciocho (18) años.

4º) Que se comprometa a presentar en el despacho de la autoridad policiva a las mujeres con que inicia la actividad y las que vayan reemplazando a estas con su correspondiente documento de identidad con el fin de llevar orden riguroso de la inscripción de mujeres, determinar su respectiva hoja de vida, en que se anotarán los controles médicos y clínicos que deberá presentar cada diez (10) días y primordialmente establecer su edad.

5º) Que no se tolerarán escándalos de las mujeres que allí habiten que puedan perturbar la tranquilidad pública.

6º) Que la pista de baile funcionará en el interior del inmueble, con música a moderado volumen que apenas sea perceptible por quienes se encuentran dentro, sin estorbar ni perturbar la tranquilidad del vecindario.

Artículo 279- Del Permiso. Los establecimientos de que trata este capítulo, requiere para su funcionamiento del certificado expedido por el Alcalde. La solicitud debe contener: a) Lugar y fecha. b) Nombre y apellidos. c) Ubicación del establecimiento. d) Nombre del propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica.

Cuando el interesado sea el arrendatario, deberá adjuntar a la solicitud autorización escrita autenticada del propietario del inmueble.

Artículo 280- Requisitos. Aprobada la solicitud el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Comprobante de pago de los Impuestos Municipales.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

2. Licencia de construcción o adecuada del establecimiento, expedida por la Oficina, de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
3. Licencia Sanitaria del respectivo local.
4. Certificado sobre seguridad y dotación, expedida por el departamento de bomberos o en su defecto por el Alcalde.
5. Autorización escrita del propietario del inmueble, cuando sea arrendatario.

Artículo 281- Suspensión. Procede la suspensión en los siguientes casos:

- 1- Por motivo de orden público o social.
- 2- Por adulteración del certificado de operatividad.
- 3- Por variar sin autorización la actividad principal para la cual fue concedida.
- 4- Por tres suspensiones durante dos años, contados a partir de la primera sanción de su actividad.
- 5- Por carecer de los servicios higiénicos requeridos.
- 6- Por existir en contra del dueño o del administrador del establecimiento sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de que trata los Artículos. 308 a 312 del Código Penal.
- 7- Por continuar funcionando fuera de las zonas señaladas por el respectivo Plan de ordenamiento Territorial.
- 8) Por permitirse la convivencia familiar.
- 9) Por permitir o auspiciar la venta de estupefacientes.
- 10- Cuando se compruebe con certificados médicos que se ha convertido en foco de infección.
- 11- Cuando se haya impedido el acceso a las autoridades de higiene o de policía, en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 12- Cuando se compruebe que la casa se ha convertido en refugio de vagos habituales o se oculte en su interior a sujetos perseguidos por la justicia, por la comisión de delitos.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

13- Cuando el dueño o administrador del establecimiento tolere la presencia de mujeres menores de dieciocho (18) años en el ejercicio de la prostitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por ejercer de proxeneta, y de los casos previstos en el Artículo 214 del Decreto 1355

Artículo 282- Requisitos para inscripción de trabajadoras sexuales. Para el ejercicio de la prostitución, se requiere carné de sanidad, en el cual conste que no se padece enfermedad infecto contagiosa, en especial el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

Se hará revisión médica. Examen en general de SIDA y enfermedades de transmisión sexual con la periodicidad que determine el servicio de salud del Departamento del Tolima.

Cuando el médico diagnostique una enfermedad infecto contagiosa o de transmisión sexual, incluyendo SIDA, se abstendrá de renovar el carné e informará del hecho a las autoridades de policía del lugar, para que se tomen las medidas pertinentes. Los propietarios o administradores de casa de lenocinio, están obligados a exigir el carné de sanidad y no permitir el ejercicio de la prostitución a quienes no la hayan renovado.

Quien padeciendo SIDA, ejerza la prostitución será sancionado por las autoridades componentes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 559 de 1991.

Artículo 283- Asistencia médica obligatoria. El tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio. El suministro de drogas y el tratamiento médico para estas enfermedades en los consultorios de los hospitales departamentales serán gratuitos y obligatorios Al responsable del centro médico o asistencial, que se niegue a presentar atención médica a personas que padezca de SIDA, se le impondrán las sanciones de que trata el Decreto 559 de 1991.

Artículo 284- Atención a menores- Quien tenga conocimiento del ejercicio de la prostitución por un menor de edad o de su convivencia en un establecimiento donde se realice trabajo sexual, dará aviso al ICBF o en su defecto a la autoridad de policía.

Artículo 285- Prevención y rehabilitación- A la Secretaría de Salud del Departamento y/o autoridad sanitaria competente corresponde la dirección y vigilancia para el cumplimiento de los preceptos señalados y particularmente en los sistemas preventivos y reeducativos de auxilio y asistencia permanente de las personas rehabilitadas, del estudio del ambiente, organización y demás condiciones de vida familiar de la persona prostituida o en peligro de prostituirse y de las campañas para prevenir la prostitución misma y reglamentar la organización y el funcionamiento de institutos para la rehabilitación de personas que hayan ejercido o ejerzan trabajo sexual.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 286- Deberes de las autoridades de Policía: Las autoridades de Policía coordinarán con las autoridades de salud la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual.

CAPITULO V
DE LAS PERSONAS HABITANTES DE LA CALLE

Artículo 287- Deberes de las autoridades de Policía: En el Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, las autoridades deben proteger en forma especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En cumplimiento de lo anterior, son deberes generales de las autoridades de Policía en relación con las personas habitantes de la calle:

- 1 Establecer formas de diálogo con ellas;
- 2 Promover la participación y la comunicación de estas personas y evitar que sean objeto de exclusión o de discriminación negativa;
- 3 Brindar oportunidades productivas y ocupacionales para asegurar su correcta inserción a la dinámica social, y que cumplan las normas de convivencia ciudadana, y
- 4 Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellas.

Artículo 288.- Deberes de las personas habitantes de la calle: Las personas habitantes de la calle deben observar en especial los siguientes deberes generales:

- 1.-Respetar a las demás personas y evitar las actitudes agresivas contra ellas, y
- 2.-Cuidar el ambiente y el entorno, evitar las quemas y fogatas.

TITULO SEXTO
PARA CONSERVAR Y PROTEGER EL AMBIENTE

Artículo 289- El ambiente es patrimonio de todas las personas: El aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los cerros y los bosques, los ríos y las quebradas, los canales, los humedales y las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, las zonas verdes y los jardines, los árboles, las alamedas, los cementerios, las plantas y los animales, el paisaje natural y el paisaje modificado, las edificaciones, los espacios interiores y públicos son recursos ambientales y del paisaje del municipio y fuentes de alegría, salud y vida. Estos recursos son patrimonio colectivo y por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

**CAPITULO I
EL AIRE**

Artículo 290- Comportamientos que favorecen la conservación y protección del aire: Respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, pero para ello es preciso combatir las causas de su contaminación. Todas las personas deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, mediante los siguientes comportamientos:

1. Respetto del tráfico vehicular:

1.1. Revisar y mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías y conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente;

1.2. Realizar las prácticas necesarias para evitar la quema excesiva de combustible y emisiones contaminantes;

1.3. Efectuar la revisión anual de emisión de gases y humo en el transporte público y privado, portar el certificado correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley y los reglamentos, y

1.4. Contribuir con generosidad al buen desenvolvimiento y fluidez del tráfico automotor, evitando todas aquellas conductas que causen su obstrucción, baja velocidad de tránsito o parálisis;

2. Respetto de la industria y algunas prácticas domésticas:

2.1. Velar porque las emisiones industriales, provenientes de los sistemas de combustión se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos;

2.2. Impedir la emisión no controlada de humo, cenizas y gases tóxicos provenientes de la combustión de materiales utilizados como fuente de energía en la preparación de alimentos, con perjuicio para la salud y el bienestar generales, y

2.3. Adoptar todas las precauciones y las medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, particularmente del sector industrial y comercial;

3. Respetto de la emisión de gases tóxicos por la combustión de sustancias químicas y basuras:

3.1. En ningún caso utilizar aceites usados y de diversas sustancias químicas en la industria, o permitir su combustión, y

3.2. En ningún caso realizar la quema de llantas, baterías, plásticos y otros elementos o desechos y basuras industriales y domésticas, que producen humo y gases de alta toxicidad, con graves daños para la salud;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

4. En el espacio público:

- 4.1. Dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas y herbicidas de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario Nacional, la ley y los reglamentos;
- 4.2. En ningún caso permitir la circulación de partículas en suspensión por arrastre de los vientos o corrientes de aire, en especial de aquellos que realicen la actividad de la construcción, y
- 4.3. En ningún caso utilizar diluyentes en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él;

5. Respetar el derecho de los no fumadores y en ningún caso fumar en los espacios en que esté prohibido hacerlo;

6. En ningún caso emitir olores molestos, cualquiera sea su origen, de acuerdo con las normas vigentes, y

7. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO II
EL AGUA

Artículo 291- El agua: El agua es un recurso indispensable para el desarrollo y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su racional uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro.

Artículo 292- Deberes generales para la conservación y protección del agua: Los siguientes, son deberes generales para la protección del agua:

1. Ahorrar el agua y evitar su desperdicio en todas las actividades de la vida ciudadana y cuidar que otros también lo hagan, y
- 2.-Cuidar y velar por la conservación de los nacimientos o vertientes y los cursos de ríos y quebradas, de los humedales, de las rondas, de los canales, de las aguas subterráneas y de las aguas lluvias, evitando todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de los suelos.

Artículo 293- Comportamientos que favorecen la conservación y protección del agua: La conservación y protección del agua requieren un compromiso de todos, para lo cual se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen su conservación y protección:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

1. Cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y demás actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación tales como arrojar en ríos y quebradas materiales de desecho y basuras, aguas negras y afluentes de la industria y demás actividades que generen vertimientos sin previo tratamiento, con grave peligro para la salud y la vida de las personas que necesitan hacer uso de esas aguas;
2. Cuidar, velar y no arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, basuras, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquiera sustancias tóxicas y peligrosas para la salud humana, animal y vegetal;
3. Limpiar los tanques de agua cada seis (6) meses, en especial en los conjuntos residenciales y establecimientos relacionados con la salud y el manejo de alimentos;
4. Realizar los procedimientos necesarios para hacer potable el agua, cuando provenga de fuentes diferentes al Acueducto;
5. Cuidar y velar por la protección y conservación de las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico del municipio;
6. Comercializar, promocionar y utilizar tecnologías de manejo de agua de bajo consumo;
7. En ningún caso permitir o realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas y musgos sin permiso de autoridad competente;
8. En ningún caso extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo, sin el debido permiso o autorización de la autoridad ambiental competente;
9. En ningún caso lavar vehículos en el espacio público o en áreas de conservación ecológica en donde el agua jabonosa llegue al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua naturales, y
10. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 294- Por protección- Se prohíbe a las empresas, industrias o fabricas, arrojar, depositar o mantener desechos, basuras o residuos en general en los andenes, antejardines, lechos de los ríos o quebradas, lotes sin edificar, vías, desagües zonas de uso público y demás sitios, incluyendo las propias instalaciones o sedes de las empresas, industrias o fabricas de toda naturaleza, donde éstos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicios a terceros.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el depósito de desechos, basuras, o residuos se presenta en la sede de las empresas, establecimientos,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

industrias o fabricas de toda naturaleza, en caso de reincidencia por la primera vez se le suspenderá la licencia de funcionamiento de uno (1) a diez (10) días, por la segunda vez se le suspenderá la licencia de diez (10) a treinta (30) días y por tercera vez se le suspenderá definitivamente hasta que la entidad contaminante cumpla con los mecanismos de manejo de los desechos que le aprobaron las autoridades competentes, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento para lo cual dichos organismos comprobaran que se ha ajustado a los mismos, con la interventoría del Ministerio de Medio Ambiente y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo: El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, reglamentará el acondicionamiento de él o de los contraventores.

Artículo 295- Por peligro inminente- Se prohíbe arrojar o depositar animales muertos en los sitios a que se refieren los artículos anteriores.

El Alcalde o Inspector de Policía ordenara al dueño o encargado del animal o responsable de su muerte, sepultarlo inmediatamente.

El incumplimiento a la orden impartida se sancionara con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO III
LOS SUELOS Y LOS SUBSUELOS

Artículo 296- Los suelos y los subsuelos: Los suelos y los subsuelos hacen parte del espacio público y contienen los nutrientes que le dan vida a las plantas, las cuales proporcionan al hombre oxígeno y alimento. Son además el tamiz protector de las aguas subterráneas, fuente y reserva de vida. La conservación de la calidad de los suelos y subsuelos es una condición para la preservación de los seres vivos.

Artículo 297- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de los suelos y subsuelos: La conservación y protección de los suelos requiere un compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar, proteger y velar por la conservación de los suelos y evitar las acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de estos, como la tala y quema de árboles y arbustos y la extracción de plantas y musgos, no autorizadas por la autoridad ambiental correspondiente.
2. Utilizar pesticidas, plaguicidas, herbicidas y abonos químicos, atendiendo las indicaciones técnicas por parte de especialistas en el cuidado de áreas verdes



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- públicas, jardines privados y cultivos, tanto en el área urbana como rural y de acuerdo a los sitios, cantidades y condiciones establecidos en las normas y reglamentos;
3. En ningún caso extraer materiales de construcción, sin el permiso de la autoridad competente;
 4. En ningún caso permitir el derrame de hidrocarburos y de materiales químicos, sólidos y líquidos que puedan representar un riesgo para la calidad de los suelos o aguas subterráneas, e informar inmediatamente a las autoridades si llegaren a ocurrir, a fin de que se puedan tomar medidas oportunas de corrección del daño y se eviten efectos nocivos para la salud e integridad de los seres vivos y de los bienes, y
 5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO IV
LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES

Artículo 298- La fauna y la flora silvestres: La fauna y la flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural de la región y del país. Su conservación y protección es de interés general.

Artículo 299- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de la flora y la fauna silvestres: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de la fauna y flora silvestres:

1. Avisar a la autoridad competente si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio. Igualmente informar sobre venta o industrias que utilicen partes de flora y fauna silvestre;
2. En ningún caso realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitat naturales, como la tala, quema, extracción de plantas y especies animales, el ruido y la contaminación del aire, el agua y los suelos, sin el permiso de la autoridad competente.
3. En ningún caso, comerciar con especies de la fauna y flora silvestres, y
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 300- Apoyo a las organizaciones que participen en la conservación y



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

protección del ambiente: CORTOLIMA propiciará y fomentará la creación de organizaciones ciudadanas que adopten para su cuidado, conservación y protección, áreas de interés ambiental.

Artículo 301- Control industrial- El Alcalde, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima o el Inspector del área de influencia donde se encuentren instaladas empresas, industrias, o fabricas que expulsen, arrojen, o expelan elementos contaminantes del medio ambiente, ordenarán inmediatamente la suspensión de actividad de la entidad contaminante hasta que esta se adecue a las ultimas normas que estén vigentes para el manejo, control y prevención de la contaminación.

Las autoridades procederán por iniciativa propia o por queja de los afectados por la contaminación que debe ser resuelta en plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se elevó la queja y las decisiones se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición en los términos de artículo 50 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo.)

Parágrafo: Se prohíbe la instalación de esta clase de industrias, empresas o fábricas en los alrededores de establecimientos educativos, zonas, residenciales, centros turísticos, comerciales y de recreación, monumentos históricos, hospitales, clínica, zonas comerciales y aeropuertos. Solo podrán funcionar en las áreas o zonas industriales.

Esta norma regirá para las áreas urbanas, suburbanas y rurales.

Artículo 302- Obligación- Corresponde a las autoridades de policía y del medio ambiente, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en este capítulo, con base en las normas vigentes o en las que se expidan en el futuro.

**TITULO SÉPTIMO
PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 303.- El espacio público: Es el conjunto de bienes de dominio público o privado que, por su destinación, uso general, naturaleza o afectación, están destinados al servicio y a la satisfacción de necesidades urbanas y rurales colectivas que trascienden los intereses individuales de las personas.

El espacio público es el escenario y la escuela de la convivencia y de la cultura ciudadana. Su protección física, espacial, ornamental, paisajística, ambiental y cultural es de interés general, por lo cual su uso debe conformarse a las normas y reglamentos,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

con el fin de que puedan disfrutarlo todas las personas.

Artículo 304.- Elementos que constituyen el espacio público: Los elementos que constituyen el espacio público, son los siguientes:

1. Las fuentes de agua;
2. Los parques;
3. Las plazas y plazoletas;
4. Las zonas verdes y similares;
5. Los inmuebles públicos;
6. Los bienes de interés cultural;
7. Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular;
8. Las áreas para la recreación pública activa o pasiva;
9. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, para la seguridad y la tranquilidad ciudadanas;
10. Las áreas necesarias para la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos;
11. Las áreas necesarias para la preservación y conservación del paisaje natural y construido y los elementos naturales del entorno urbano;
12. Las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental de cuerpos de agua del sistema hídrico y los demás elementos constitutivos de las zonas de conservación ecológica;
13. Los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, tales como fachadas, culatas y antejardines, y
14. En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituya por consiguiente zonas para el uso o el disfrute de la colectividad.

Artículo 305- El disfrute y uso del espacio público: Las personas pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Municipal y las demás autoridades competentes, según lo dispuesto en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 306- Deberes de las autoridades de Policía: Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público.

En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

comportamientos relativos a la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 307- Deberes generales para la protección del espacio público: Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes:

1. Respetar todos los bienes y elementos que hacen parte del espacio público, incluyendo los elementos de amoblamiento urbano o rural.
2. Colaborar y facilitar el ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar -circulación vial y peatonal, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva- y evitar toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, y respetar el ordenamiento espacial y las normas de uso particulares a cada uno;
3. Cuidar y velar por la integridad física y funcional de los elementos constitutivos del espacio público, naturales o construidos, y de sus equipamientos de servicios, amoblamiento y decoración, teniendo presente que se trata de bienes de uso común, que han sido dispuestos y deben cuidarse para el servicio, uso y disfrute de toda la población;
4. Cuidar y velar por la conservación y el mejoramiento permanente de las calidades ambientales del espacio público, y evitar todas aquellas acciones que tiendan a degradarlo, tales como los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con basuras y desperdicios y materiales de construcción en procesos de obra pública o privada;
5. Velar porque el espacio público tenga un diseño que ayude a prevenir accidentes, con un paisaje amable y libre de cualquier sustancia o energía que pueda atentar contra la salud de los seres vivos que lo habitan;
6. Preservar la categoría de zonas verdes y blandas contempladas en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial;
7. Contribuir al cuidado y mejoramiento de las calidades estéticas y espaciales de las áreas públicas mediante el buen mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como de sus frentes de jardín y antejardín.

Artículo 308- Daños a vía pública- A quien dañe una vía pública, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía repararla en término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará en la forma prevista por C. N. de P. para el desobedecimiento a orden de autoridad y la vía será reparada a costa del obligado por la entidad encargada de su mantenimiento.

Artículo 309- Libre tránsito- Se prohíbe a los particulares cobrar peajes, tarifas o contribuciones, a quien transite por una vía pública o estacione vehículo en la misma.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

A quien contravenga lo anterior se le ordenará de abstenerse de hacerlo sin perjuicio del decomiso del dinero recaudado.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionará en la forma prevista por C. N. de P., para el desobedecimiento a orden de autoridad.

Artículo 310- Paso de semovientes- Quien cabalgue aceleradamente o haga correr ganado por las vías públicas urbanas, con el peligro para las personas o los bienes, incurrirá en multa de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 311- Permiso para paso de ganado- La conducción de ganado por vía pública, se hará con previo permiso del Alcalde Inspector de Policía y con las precauciones necesarias, para no causar daño o molestia, colocando una persona adelante para que advierta el peligro.

Quien contravenga lo anterior, incurrirá en multa de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 312- Excavación en vía pública- Cuando para la realización de una obra se requiera excavar en una vía pública, solo podrá hacerlo con permiso del Alcalde o funcionario designado para el efecto.

A quien contravenga lo anterior, se le ordenará suspender la obra conforme lo establece el Código Nacional de Policía.

El responsable, estará obligado al restablecimiento de la vía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de suspensión o terminación de la obra. De no hacerlo, la reparación se hará a cargo del obligado por la entidad encargada del sostenimiento de la vía.

Parágrafo: Quien desde los balcones o del interior de las residencias, arroje a la vía pública, objeto o sustancias, incurrirá en multa de medio ($\frac{1}{2}$) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el contraventor es menor de 18 años, será amonestado en privado en la forma establecida por el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de la responsabilidad de sus padres o sus responsables.

Artículo 313- Preservación de ornato- Los dueños de predios sin construir, contiguos a las vías públicas, plazas o parques, están obligados a construir muros en sus líneas divisorias con las vías y a mantenerlas en permanente estado de lucimiento y presentación. Igualmente se deberán construir o reparar los sardineles, andenes o aceras de los mismos en la forma que lo disponga el Concejo Municipal.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Impartida la orden de cercamiento por el Alcalde o Inspector de Policía, quien no la cumpla, dentro del término y con las especificaciones establecidas en la respectiva reglamentación, será sancionado en la forma prevista por el Código Nacional de Policía por el desobedecimiento a orden de autoridad.

Parágrafo: En zonas urbanas no se permitirán cercas de alambre de púas u otros elementos erizados de espina para separar los edificios o lotes de las vías públicas. El contraventor será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 314- Deterioro del bien ajeno y público- Quien deteriore, manche, pinte, escriba, dibuje o raye pared, puerta o ventana ajena o públicas, incurrirá en multa de medio (½) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el contraventor es menor de 18 años, será amonestado en privado en la forma establecida por el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de que a sus padres o a las personas responsables de él se les sancione con la multa aquí prevista.

Parágrafo: Si el responsable repara el daño, la sanción será de amonestación privada.

Artículo 315- Preservación de antejardines y áreas de espacio público- Se prohíbe la reparación, lavado o exhibición de vehículos y objetos de cualquier naturaleza en los antejardines y en las áreas de los espacios públicos.

A quien incumpla lo anterior, se le ordenará por parte del Alcalde a las autoridades de Policía la suspensión de este tipo de actividades y el retiro inmediato de los objetos o vehículos.

El incumplimiento a la orden se sancionará en la forma prevista en el Código Nacional de Policía por desobedecimiento a orden de autoridad, sin perjuicio de que lo ordenado se cumpla por las autoridades a costa del obligado.

Artículo 316- Depósito de escombros Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal, humana o mecánica, arrojar escombros en sitios diferentes a los asignados para tal fin.

A quien contravenga lo expuesto en este artículo, se le ordenará por el Alcalde o Inspector de Policía depositar los elementos en el lugar destinado para ello por las autoridades municipales.

El incumplimiento a la orden, se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía por desobedecimiento a la orden de la autoridad, sin perjuicio de que lo ordenado se cumpla a costa del obligado.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 317- Construcción u ocupación de vía pública- Quien sin facultad legal construya obra, efectúe siembras o de cualquier otra manera ocupe la vía pública, será obligado por el Alcalde o Inspector de Policía a demoler o despojar según el caso conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1913, Decreto 0640 de 1937, Artículo 132 del Decreto 1355 de 1971 y las demás normas que las modifiquen, reformen o adicionen.

Artículo 318- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

1. En ningún caso realizar actos que atenten contra la convivencia, como la agresión física y verbal contra las personas, la satisfacción de necesidades fisiológicas en cualquier lugar y la exhibición en lugares públicos o abiertos al público, de los órganos sexuales;
2. En ningún caso encerrar, invadir u obstaculizar el espacio público sin contar con el permiso para ello;
3. En ningún caso drenar aguas negras al espacio público, y
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: Las empresas de servicios públicos sólo pueden ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos en consideración al respeto de las calidades ambientales y paisajísticas y, en todo caso, con la respectiva licencia de aprobación de intervención del espacio público por la autoridad competente.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas. En relación con el incumplimiento de los comportamientos descritos en los numerales 3º y 4º del presente artículo, serán objeto de medidas correctivas tanto el vendedor o distribuidor, como el dueño o promotor de los productos y de la infraestructura.

Artículo 319- Sanción de actos contra la moral pública- Las autoridades de policía sancionarán a quienes se encuentren realizando actos atentatorios contra la moral y las buenas costumbres, haciendo necesidades fisiológicas en las vías o lugares públicos, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, con retención hasta por doce (12) horas y multa hasta de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes que se impondrá por la autoridad competente.

CAPITULO I
LOS BOSQUES

Artículo 320- Los bosques: Los bosques son un elemento ambiental y paisajístico.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Hacen parte del sistema de áreas protegidas dentro de las zonas de conservación ecológica y del espacio público. Estos, además, contribuyen a modelar el clima y a limpiar el aire, son una reserva natural de agua de importancia vital para la salud humana, la conservación de los recursos naturales y la estabilización de las dinámicas ambientales. Su cuidado y protección son de interés general.

Artículo 321- Comportamientos en la conservación y protección de los bosques: La conservación y protección de los bosques demandan el compromiso de todos y a ese respecto se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la conservación de las características morfológicas y topográficas y de la cobertura vegetal que definen el paisaje y por el cese de actividades que afectan gravemente los recursos ambientales, entre otras, como la deforestación y la extracción de materiales de cantera;
2. En ningún caso realizar actividades que puedan producir desastres ecológicos, tales como fogatas, quemas, incendios forestales y, en épocas de sequía, fumar o hacer cualquier tipo de combustión que pueda generar la destrucción de la vida en el área, que cause perjuicio o ponga en peligro a la ciudadanía, y
3. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO II
LAS RONDAS DE LOS RIOS, QUEBRADAS Y CANALES

Artículo 322- Las rondas de los ríos, quebradas y canales: Las áreas inmediatas a los cauces de los ríos, quebradas y canales del sistema hídrico, denominadas “zonas de ronda hidráulica” y “zonas de manejo y preservación ambiental,” o zonas de aislamiento, forman parte de la estructura ecológica principal y hacen parte del espacio público. Son “áreas de seguridad” en caso de crecientes y desbordamiento de las aguas y constituyen a su vez el entorno natural, ambiental y paisajístico y el medio de protección de dichos cauces. Su conservación como áreas libres naturales, es, por tanto, de interés general.

Parágrafo: La ley determina que la ronda hidráulica es la franja paralela a la línea media del cauce o alrededor de los nacimientos o cuerpos de agua, hasta de treinta (30) metros de ancho a cada lado de los cauces. La zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), es la franja de terreno de propiedad pública o privada continua a la ronda hidráulica destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 323- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de rondas de ríos y quebradas: La conservación y protección de las áreas de rondas de ríos y quebradas exigen el compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la preservación de las calidades ambientales y la conservación de la fauna y la flora naturales de las áreas, evitando todas aquellas acciones que puedan afectarlas tales como la destrucción de la vegetación, y su utilización como botaderos de basuras y desechos;
2. En ningún caso ocupar las áreas de rondas, o adelantar acciones tendientes a propiciar su ocupación o construcción de instalaciones de cualquier naturaleza, incluidas las institucionales o de uso comunitario, en contra de las normas urbanísticas relacionadas con la materia, en especial las contenidas en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, y
3. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo primero: Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias que permitan que los ríos y quebradas pasen de su realidad presente como espacios “residuales” contaminables, a cumplir su función urbanística, ambiental y paisajística.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO III

LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 324- Parques y jardines: Las áreas naturales, parques y jardines hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en la salud humana y en la calidad de los ambientes construidos. Son importantes purificadores de aire y constituyen remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación, contribuyendo a la conformación de una ciudad más amable y sana. Su protección es de interés general.

Artículo 325- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de parques y jardines: La conservación y protección de parques y jardines demandan el compromiso y apoyo en el mantenimiento en buen estado de las áreas naturales, los parques y los jardines. Para ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines y en ningún caso deteriorar sus características paisajísticas, su riqueza



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- biótica o las instalaciones y equipamientos que contengan;
2. Respetar los lugares y en ningún caso ejercer actividades que no se encuentren permitidas, o por fuera de los sitios específicamente asignados para ellas;
 3. En ningún caso realizar actividades que perturben el descanso y la tranquilidad de las personas;
 4. En ningún caso contaminar las áreas naturales, los parques y jardines con basuras, excrementos y desechos o utilizarlos para fines incompatibles con su objeto social;
 5. En ningún caso realizar o permitir la arborización, o intervención física en los parques y jardines sin el permiso de las autoridades competentes, y
 6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a las conductas descritas en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO IV

EN EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO

Artículo 326- El espacio público construido: Los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural como elementos representativos del patrimonio municipal, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas.

Artículo 327- Ocupación indebida del espacio público construido: La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

1. La ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines. Los vehículos oficiales solo podrán hacerlo en caso de emergencia o por requerimientos excepcionales de servicio;
2. Su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias;
3. Su ocupación por obras, sin el respectivo permiso y con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial y las disposiciones urbanísticas;
4. Su ocupación por disposición de basuras, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible, y
6. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

Artículo 328- Comportamientos que favorecen la protección del espacio público construido: Los siguientes comportamientos favorecen la protección del espacio público construido:

1. Respetar las normas vigentes y obtener las autorizaciones correspondientes en materia de construcción y diseño cuando se realicen obras de mantenimiento o mejoramiento del espacio público construido;
2. Limpiar las fachadas por lo menos una vez al año;
3. En ningún caso ocupar indebidamente el espacio público;
4. En ningún caso, los propietarios y vecinos de las áreas permitidas de parqueo vehicular, pueden alegar derechos sobre la propiedad de estas áreas;
5. En ningún caso cambiar el uso o destinación de los elementos que constituyen el espacio público construido según las normas del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, y
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO V

POR CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA

Artículo 329- Comportamientos en relación con la contaminación auditiva y sonora: La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute del espacio público. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

1. Mantener los motores de los vehículos automotores en condiciones de niveles admisibles de ruido y utilizar el pito solo en caso de riesgo de accidentalidad;
2. Colocar un volumen moderado al encender el equipo de sonido que permita el diálogo y permita escuchar los sonidos externos de conformidad con la ley;
3. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños;

4. En ningún caso, los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público, y
5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 330- Uso de altoparlantes. Se prohíbe el funcionamiento de Altoparlantes, equipos estereofónicos, traganíqueles, radiolas o aparatos similares, cuando por su alto volumen perturben el trabajo, la tranquilidad o el reposo de las personas.

El uso de altoparlantes con fines de publicidad comercial será autorizado por el alcalde municipal o quien este delegue, previo pago del impuesto correspondiente, a volumen moderado, de modo que no entorpezca la actividad de los demás comerciantes, no incomode a la población y no se use como medio de competencia desleal.

Si el contraventor una vez requerido por la autoridad de policía no cesare en la perturbación, le serán retenidos los equipos, de veinticuatro (24) hasta setenta y dos (72) horas, y de ser reincidente, la retención será de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 331- Del uso indebido de pitos y cornetas- Se prohíbe el uso de cornetas o pitos estridentes en toda clase de vehículos que alteren la tranquilidad ciudadana. Las autoridades de policía podrán ordenar, al personal de policía, a agentes de tránsito, o estos por iniciativa propia y conocimiento de causas, la retención hasta por veinticuatro (24) horas, de los vehículos en los que se contravenga esta disposición, previa reconvencción al infractor.

CAPITULO VI

POR BASURAS Y DESECHOS, SEPARACIÓN Y RECICLAJE

Artículo 332- Comportamientos en relación con la contaminación con basuras y desechos: El manejo y la disposición inadecuados de las basuras y los desechos deterioran el espacio público, afectan la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación con basuras y favorecen la separación y el reciclaje:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

1. Utilizar los recipientes y canecas de basura y en ningún caso arrojar basuras y desechos de cualquier naturaleza en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;
2. Sacar y colocar los recipientes de basura únicamente en los lugares y en el sitio y hora indicados por los reglamentos y en los espacios destinados para tal fin en las edificaciones. En ningún caso podrán dejarse en separadores, parques, lotes baldíos y demás elementos de las zonas de protección ecológica para evitar la contaminación del ambiente;
3. Almacenar, recolectar, transportar y disponer de las basuras y desechos de acuerdo con las normas vigentes de seguridad y sanidad.
4. En ningún caso los establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrán efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos, y
5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 333- Colaboración- Los propietarios de establecimientos industriales y comerciales instalarán individual y colectivamente, recipientes en los cuales puedan los transeúntes depositar las basuras y desechos, los cuales llevarán una inscripción alusiva al aseo.

Artículo 334.- Separación en la fuente y reciclaje de las basuras: La separación en la fuente y el reciclaje de las basuras son actividades que reportan beneficios para la salud humana y el ambiente, la productividad, la economía en el consumo de recursos naturales y constituyen importante fuente de ingresos para las personas dedicadas a su recuperación. Por ello son deberes generales:

1. Separar, en los lugares en donde se produzcan, los materiales reciclables como papel, cartón, vidrio, latas y plásticos de los demás residuos;
2. Separar los productos químicos o envases que los contengan, los envases con aerosoles, pilas y baterías y restos de medicinas y materiales médicos y quirúrgicos que implican peligros para la salud y por lo tanto su disposición final debe hacerse en lugares especiales o en los lugares que determinen las autoridades sanitarias y ambientales;
3. Distinguir las bolsas de manera que se facilite su recolección y disposición finales de acuerdo con las instrucciones que impartan las autoridades competentes, y
4. Colaborar de manera solidaria en las actividades organizadas de acopio y recolección de materiales reciclables cuando se implementen en edificios y vecindarios.

Parágrafo: Las autoridades municipales deberán realizar campañas pedagógicas y



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

cursos de capacitación sobre manejo y reciclaje de basuras y deberán propiciar incentivos culturales de utilización de materiales biodegradables.

CAPITULO VII

POR LA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 335- Comportamientos en relación con escombros y desechos de construcción: La disposición de escombros y desechos de construcción y de demolición en el espacio público, deteriora la salud de las personas, afecta la calidad ambiental y paisajística y perturban gravemente las actividades urbanas y rurales. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud, el ambiente y el espacio público:

1. Almacenar los materiales y residuos de obra sólo en áreas privadas y si se tratare de obras públicas, disponerlos en lugar y en forma que no perturben las actividades del lugar ni se esparzan por el espacio público, de acuerdo con las normas vigentes;
2. Transportar tierra, escombros y materiales de construcción y demolición de manera que no se rieguen por el espacio público ni se ponga en peligro la integridad de bienes y personas, de acuerdo con las normas vigentes;
3. Retirar del espacio público los escombros y desechos de construcción y demolición cada veinticuatro (24) horas, con ocasión del desarrollo de una obra y depositarlos en los sitios asignados para tal fin;
4. En ningún caso arrojar tierra, piedra o desperdicios de cualquier índole en el espacio público. Sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los sitios autorizados para ello;
5. En ningún caso depositar o almacenar en el espacio público materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisión de partículas en el aire, y
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

CAPITULO VIII

DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 336- Publicidad exterior visual: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

Parágrafo: No se considera publicidad exterior visual, para efectos de este Código, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

Artículo 337- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual: La proliferación de avisos, en forma desordenada, contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

1. No cometer faltas ortográficas ni idiomáticas;
2. Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;
3. Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;
4. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional, salvo autorización de autoridad competente o las excepciones que sobre el asunto contemple la ley;
5. Colocar los elementos de publicidad exterior visual sólo en los lugares y en la forma que las Alcaldías Municipales determinen de acuerdo con las normas vigentes;
6. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;
7. Proteger los árboles de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase;
8. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

9. En ningún caso desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial o que sean visibles desde la calzada;
10. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma;
11. En ningún caso se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes ni cigarrillos en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional, recreacional y deportivo ni al interior de los mismos, y
12. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de quien físicamente adosa los avisos sino también del anunciante, y dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 338- Incentivos y concursos: Las autoridades de Policía estimularán y fomentarán programas de limpieza y descontaminación visual mediante la creación de concursos a “la mejor fachada”, al “mejor sector comercial” entre otros, que induzcan a propuestas novedosas de mejoramiento del paisaje urbano y a la formación estética de la población.

A) CARTELES, PANCARTAS, AFICHES Y PERIFONEO

Artículo 339- Carteles, pancartas, afiches y perifoneo con fines publicitarios- El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, reglamentará de acuerdo a sus respectivos planes de Ordenamiento Territorial el otorgamiento del permiso de la actividad reseñada en este capítulo.

Mientras se expida este reglamento, en cada municipio regirá el siguiente ordenamiento:

1.- Instalación- La instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes, como medio de propaganda comercial, requiere autorización del Alcalde o Inspector de Policía, previo permiso de la autoridad competente.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

2.- Trámite de autorización- Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, el interesado presentara solicitud en la cual conste: su nombre, apellidos, dirección y lugar donde se van a instalar, fijar y distribuir los carteles, afiches o volantes, anexando dos ejemplares de los mismos.

3.- Carteleras especiales- Los municipios, dispondrán de carteleras destinadas a la colocación de propaganda comercial y solo en ellas podrán fijarse los carteles y afiches.

4.- Ordenamiento de los sitios de ubicación- Las zonas de saturación para fijación y características de las carteleras de que trate el artículo anterior, serán determinadas en los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos. La ubicación, diseño, tamaño, colocación y tiempo de permanencia de los avisos comerciales, carteles y afiches, será determinado por el Alcalde o funcionario delegado por este.

5.- Requisitos a Impresores- Los propietarios, gerentes o administradores de editoriales, litografías, imprentas y similares, al imprimir la propaganda comercial, deberá:

- a. Exigir con el escrito, la autorización del Alcalde o Inspector de Policía.
- b. Colocar en toda propaganda, la firma responsable, fecha y lugar de impresión.
- c. Velar por que no se incurra en errores ortográficos y se observen las normas del idioma español.

Artículo 340- Se prohíbe:

1. Fijar, distribuir o difundir propaganda comercial de casas de lenocinio o que atente con el orden publico, la seguridad social, la honra de las personas o autoridades, la moral o las buenas costumbres.
2. Difundir por altavoces propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.
3. Grabar o pintar propaganda comercial y/o grafitos sobre residencias, monumentos históricos o artísticos, templos, puentes, árboles, elementos ornamentales o bienes de uso publico.
4. En cada municipio se reglamentará la publicidad a través de autoridad competente.
5. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos en los sectores definidos en los artículos 14, 15 del



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Decreto 948 de 1995 que hace alusión a las normas de emisión de ruido y norma de ruido ambiental y clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental; salvo en prevención de desastres y prevención de emergencias.

Artículo 341- Retiro- El Alcalde o Inspector de Policía, ordenara al responsable, el retiro inmediato de los avisos, carteles o afiches que se instalen o fijen en contravención a lo dispuesto en este capítulo.

El incumplimiento a la orden, se sancionara con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de que el retiro se efectúe por autoridades de policía, a costa del obligado.

Artículo 342- Decomiso- El Alcalde o Inspector de Policía, procederá al decomiso de la propaganda comercial, que se distribuya o difunda en contravención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 343 de este código.

Artículo 343- Sanciones- El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes:

1. Al propietario, gerente o administrador de editorial, litografía, imprenta o similar, que incumpla con las exigencias del , numeral 5 del artículo 339 de este código.
2. A quien contravenga lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 340 de este código.

Artículo 344- El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá cierre de establecimiento de dos (2) a cinco (5) días al propietario, gerente o administrador de editorial, litografía, imprenta o similar que incumpla las exigencias del numeral 5 del artículo 339 y numerales del 340 de este código.

B) VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 345- Avisos y vallas con fines publicitarios- Se entiende que es todo anuncio, advertencia o propaganda que con fines comerciales, culturales, turísticos, políticos o informativos se coloquen en los frentes de las edificaciones o en otro lugar que dé a la vía pública o visible desde la vía pública, mediante tableros, placas, vidrios, carteles, tablas o similares, proyectados, iluminados, luminosos o reflectantes.

El Alcalde reglamentara de acuerdo a su respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, el otorgamiento del permiso para el ejercicio de la actividad que regula este capítulo.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 346- Clasificación de vallas-

-Valla Publicitaria: Es toda aquella que tiene como objeto difundir publicidad comercial, turística, cultural, etc. Y que por su contenido no se defina como valla institucional o política.

-Valla Institucional: Es aquella que tiene como objeto comunicar las actividades de los organismos del Estado. Se podrá ubicar en los sitios permitidos por este Código y en los bienes fiscales se consideran de carácter temporal. La institución oficial que ordene su instalación, deberá contar con el permiso de la autoridad competente de cada municipio.

-Valla Política: Se entiende por valla política la que contiene mensajes o distintivos que indiquen un candidato, grupo, movimiento o partido y que se instalan para su apreciación en espacio público. Se permitirá su instalación conforme lo establecido por la Ley 130 de 1994 y las normas que la modifiquen previo permiso de la autoridad competente en cada municipio.

-Vallas en vehículos Automotores: Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía a este Código. Y previo permiso de la autoridad competente en cada municipio.

Parágrafo: Para efectos de pago de impuestos por vallas se reglamentara en cada municipio a través de las autoridades competentes.

Artículo 347- Instalación- La instalación de avisos o vallas publicitarias en los municipios, requiere de permiso expedido por el Alcalde o Funcionario en quien este delegue, previo visto bueno de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Para su ubicación en las carreteras departamentales, se expedirá por el Alcalde que tenga jurisdicción sobre el lugar donde se fijare la valla o su delegado, previo visto bueno de Planeación Departamental.

Artículo 348- Permiso Vallas: Mientras se expida reglamentación en cada municipio adóptese las siguientes normas:

Para obtener el permiso se requiere:

1. Solicitud escrita en la cual se exprese; lugar y fecha, nombre, apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante; materiales a emplearse, número de vallas y su localización exacta.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

2. Paz y salvo municipal.
3. Diseño a escala de la valla y texto del aviso.
4. Autorización escrita y autenticada del propietario del lote, sea particular o entidad de derecho público, si la valla va a ubicarse en predio ajeno.
5. Concepto favorable del impacto ecológico y ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima o cuando la valla ha de ubicarse en carretera departamental.

Artículo 349- Revocación del permiso La revocación del permiso procede cuando se instalen vallas en contravención de las disposiciones de este capítulo, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, si el particular no retira la valla en el término señalado en la resolución.

Artículo 350- No podrá interrumpir el disfrute del paisaje- La colocación de vallas no podrá interrumpir el disfrute de los escenarios paisajísticos como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, lagunas, ciénagas, sistemas de vegetación de reconocida belleza que comprendan paramos, praderas, desiertos, bosques y parques nacionales, salvo las excepciones que para estos determine la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en cuanto a la colocación de avisos y señal en sitios de especial interés turístico o investigativo.

Tampoco podrá interferir la visibilidad de monumentos históricos, ciudades o poblados.

Artículo 351- Dimensiones y tamaños- La localización, especificación y dimensiones de los avisos o de las vallas, será determinadas por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 352- Instalación en carretera, zonas urbanas y rurales- Corresponde al artículo 4 de la Ley 140 de 1994 que hace referencia a la distancia entre vallas, distancia de las vallas en la vía y dimensiones.

Artículo 353- Tiempo de permanencia- La localización y tiempo de permanencia de las vallas de contratistas de Obras Públicas, Valorización y empresas que presten su servicio público, serán determinadas por el Alcalde.

Artículo 354- Donde es prohibida su instalación- Se prohíbe la instalación de vallas publicitarias, en los siguientes sitios:

1. Templos y monumentos históricos y artísticos.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

2. Antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. Áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación.

Artículo 355- Vallas transitorias- El permiso de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para construir o urbanizar, comprenderá la autorización para colocar las vallas transitorias, relacionadas con la firma constructora, patrocinadora o financiadora de la obra.

Estas vallas, no podrán ubicarse sobre zonas o vías públicas.

Artículo 356- Orden de retiro de avisos y vallas El Alcalde o funcionario en quien éste delegue, de oficio o solicitud de Planeación Municipal, Departamental o quien haga sus veces, ordenará dentro de un plazo razonable, el retiro de los avisos o de las vallas que se instalen sin permiso, causen problemas de visibilidad, hayan cumplido su función, se encuentren en mal estado o amenacen peligro.

El incumplimiento a la orden, se sancionara en la forma prevista por la ley 140 de 1994 articulo 13 y el Código Nacional de Policía, por desobedecimiento a orden de autoridad sin perjuicio del retiro de las mismas, a costa del obligado.

TITULO OCTAVO
PARA LA MOVILIDAD, EL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE

Artículo 357.- La movilidad: En el territorio tolimense se deben crear las condiciones necesarias para el ejercicio de la movilidad en todas sus manifestaciones como un derecho de todos los habitantes, moradores y visitantes, que aseguren el libre desplazamiento de las personas y los vehículos de transporte, fortalezcan las relaciones entre los diferentes actores y propicien el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público. Son deberes generales que facilitan la movilidad:

1. Respetar y proteger la vida de las personas peatones, conductores y pasajeros;
2. Tomar las medidas necesarias para proteger a las personas peatones cuando no exista semaforización;
3. Respetar las normas y las señales de tránsito. Para ello se deben observar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y las normas que lo modifiquen o adicionen y lo reglamenten;
4. Cuando la persona peatón tenga libre su vía tiene prelación sobre los vehículos que van a cruzar, y



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

5. Las personas procurarán hacer uso de los medios de transporte de menor consumo energético y menor impacto ambiental por ruido y contaminación del aire. En tal sentido, se implementarán medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizados, a los colectivos, a los públicos y por último a los privados.

CAPITULO I
DE LOS PEATONES

Artículo 358.- Comportamiento de los peatones: Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los peatones y la seguridad de los conductores:

1. Cruzar las calzadas por los puentes peatonales, o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde y en ningún caso hacerlo entre los vehículos;
2. Transitar, en el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y en ningún caso por las calzadas, y en las zonas rurales por el lado izquierdo fuera del pavimento o de la zona destinada al tránsito de los vehículos;
3. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
4. Respetar los ciclistas y motociclistas
5. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones sensoriales o mentales;
6. En ningún caso impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público;
7. En ningún caso portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de las demás personas peatones;
8. En ningún caso obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos y usuarios, y
9. En ningún caso poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito.

CAPITULO II
DE LOS MENORES PEATONES

Artículo 359.- Protección especial a las niñas y a los niños: Los adultos deben proteger los menores que transitan por el espacio público. Los menores de cinco (5) años, deben ir acompañados por un adulto y tomados de la mano.

Artículo 360.- Comportamiento de las personas adultas en las conductas de los



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

menores: Las personas adultas deben cuidar que los menores en el espacio público, no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

CAPITULO III

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 361.- Comportamiento de los conductores: Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los conductores y de las demás personas:

1. Respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores;
2. Procurar la seguridad de los menores, los adultos mayores, las mujeres gestantes o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones sensoriales o mentales;
3. Colocar un volumen moderado al encender el equipo de sonido, que permita el diálogo y escuchar los sonidos externos, de conformidad con la ley y los reglamentos;
4. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la prelación en los cruces cebra, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso;
5. Respetar las zonas asignadas para la ciclo vía;
6. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vías y calzadas;
7. Utilizar siempre el cinturón de seguridad;
8. Transitar por el lado derecho de la calzada, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones;
9. Apagar el motor del vehículo, cuando se vaya a aprovisionar de combustible;
10. Recoger y dejar a las personas pasajeros, únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
11. Tener un trato respetuoso con las otras personas conductores, pasajeros y peatones;
12. Resolver pacíficamente las diferencias en la vía y utilizar otros medios distintos a la violencia para solucionarlas;
13. Aceptar la autoridad del miembro de la Policía Nacional y evitar las conductas agresivas;
14. Usar el pito únicamente para evitar la accidentalidad, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. En ningún caso se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues se agrade a todo el que lo escucha;
15. Revisar permanentemente el estado mecánico, la limpieza y mantenimiento del vehículo;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

16. Transitar únicamente por las zonas permitidas. En ningún caso hacerlo o parquear en los andenes, separadores, zonas verdes, alamedas, avenidas, vías peatonales, antejardines y todas aquellos áreas del espacio público;
17. Prender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan;
18. Ceder el paso a las ambulancias, vehículos del Cuerpo de Bomberos y de la Dirección Técnica de Atención y Prevención de Emergencias, vehículos del cuerpo de Policía, siempre que lleven la sirena activada;
19. En ningún caso consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo;
20. En ningún caso salpicar a los peatones al pasar por los charcos;
21. En ningún caso obstruir el tránsito, formar "trancones" o congestiones.
22. En ningún caso girar a la izquierda, salvo cuando esté expresamente permitido, y
23. En ningún caso portar armas u objetos sin justa causa o sin el permiso correspondiente, que impliquen peligro para la vida o la integridad de las personas.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 362- Comportamiento de las personas conductores del servicio de transporte público individual y colectivo: El transporte público individual y colectivo tiene como fin la prestación de un servicio público, por lo cual se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito;
2. Recoger y dejar a las personas pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
3. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, el taxímetro y las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;
4. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios;
5. Apagar el motor del vehículo cuando vaya a aprovisionarse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior, y
6. En ningún caso consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 363- Comportamientos de los conductores de vehículos particulares: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia en los vehículos particulares:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

1. Recoger y dejar a las personas pasajeros, únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
2. Para detenerse, hacer la señal de parqueo, utilizar el carril lento, al lado derecho y al pie de la calzada;
3. Cuando detenga el vehículo para dejar un pasajero o por alguna otra razón, en ningún caso bajarse del mismo, y
4. En ningún caso detener el vehículo en ejes de alto tráfico. Si debe detener el vehículo buscar las vías adyacentes.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Transito.

Artículo 364- Comportamiento de los conductores de vehículos transporte de carga: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

1. Transitar únicamente por las vías de circulación permitidas para el transporte de carga;
2. Cargar y descargar únicamente en los ejes viales de circulación permitidos para el transporte de carga, y en los horarios establecidos por la alcaldía respectiva;
3. Poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, para evitar el escape de sustancias al aire cuando se trata de transporte de carga cuyos residuos puedan contaminar el aire por polvo, gases o partículas volátiles de cualquier naturaleza;
4. Respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito;
5. En ningún caso parquear, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público; en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la calzada;
6. En ningún caso, los vehículos de tracción humana o animal podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas, y
7. En ningún caso los vehículos de tracción humana o animal podrán efectuar cargue y descargue sobre vías arterias. En las vías no arterias se podrá efectuar cargue y descargue únicamente si no se congestiona u obstaculiza la movilidad de otros.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Transito.

Artículo 365- Transporte de menaje doméstico.- El transporte de menaje domestico en el área urbana de un municipio se realizará entre las 7:00 a.m, y las 6:00 p.m., y de un municipio a otro, requiere de permiso expedido por el Alcalde o Inspector de Policía del lugar de partida.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 366- Permisos- El permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

1. Nombres, apellidos y documento de identidad del solicitante.
2. Lugar de procedencia del equipaje y su destino.
3. Numero de placa del vehículo.
4. Nombre del conductor (a), su documento de identidad y número de la licencia de conducción.
5. Descripción global de los muebles y enseres.

Parágrafo: Las autoridades de Policía, impedirán el transporte de trasteos, sin el correspondiente permiso, hasta tanto el interesado lo obtenga.

CAPITULO IV

DE LOS PASAJEROS

Artículo 367- El comportamiento de los pasajeros: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia de los pasajeros:

1. Subir y bajar del vehículo sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados, conservando siempre la derecha y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
2. En todo caso, siempre ceder el puesto a los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales
3. Utilizar siempre el cinturón de seguridad;
4. Tener un trato respetuoso con las demás personas, pasajeros, conductor y peatones;
5. Antes de abordar los vehículos esperar a que se bajen los pasajeros facilitando su circulación;
6. Aceptar la autoridad de la persona conductor y de los agentes de tránsito y evitar las conductas agresivas;
7. Respetar el turno para subir a los vehículos de transporte público colectivo y hacer fila;
8. En ningún caso consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo, y
9. En ningún caso ingresar al vehículo con un animal, sin permiso del conductor.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Transito.

TITULO NOVENO

PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

BIENES Y ACTIVIDADES QUE LO CONSTITUYEN

Artículo 368- Patrimonio cultural: El Patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

La defensa y protección del patrimonio cultural es de interés social y es de responsabilidad tanto de las autoridades como de la ciudadanía en general. La apropiación - conocimiento, valoración y disfrute - del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía es indispensable para su defensa y protección.

Artículo 369- Obligaciones de las autoridades: Son deberes de las autoridades contribuir a la defensa de los valores y las tradiciones culturales, y a la protección material y espiritual de todos los bienes que conforman el patrimonio cultural.

CAPITULO II

PATRIMONIO CONSTRUIDO

Artículo 370- El patrimonio inmueble: Constituyen el patrimonio inmueble del Departamento del Tolima, los siguientes Bienes de Interés Cultural:

1. Las obras arquitectónicas aisladas con valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
2. Las obras de pintura y escultura monumentales y las estatuas, con valores desde el punto de vista del arte y de la historia, y
3. Los conjuntos o grupos de construcciones y los sectores y barrios de la ciudad en los que se reconocen cohesión y valores desde el punto de vista arquitectónico,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

histórico, estético, ambiental, paisajístico o socio-cultural.

CAPITULO III

CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 371- Comportamientos que favorecen la conservación de los bienes de interés cultural: La conservación de los bienes de interés cultural implica no solamente su protección física y arquitectónica, sino la de su entorno -natural y construido-, así como la de las actividades ligadas a ellos. Los siguientes comportamientos favorecen la conservación de los bienes de interés cultural:

1. Cuidar y velar por dar a los bienes de interés cultural, conjuntos, sectores y barrios, un uso acorde con los requerimientos de protección y sujetarse a las normas y especificaciones de usos;
2. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, así como la estructura espacial y los valores ambientales de conjunto;
3. Cuidar los elementos que constituyen el entorno y el espacio público anexo a los inmuebles: caminos, calles, plazas, parques, jardines y sus elementos ornamentales, el amoblamiento urbano y la arborización;
4. Propiciar y consolidar hábitos de uso adecuado de estos escenarios culturales que consoliden la convivencia ciudadana y la construcción de la Ciudad;
5. Propiciar y consolidar el respeto por las tradiciones, manifestaciones y representaciones de la cultura urbana, y
6. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 372- Intervenciones en bienes de interés cultural: Los bienes de interés cultural no pueden ser intervenidos de manera que se alteren sus características arquitectónicas, estructurales, volumétricas, formales u ornamentales, sin tener permiso especial de las autoridades encargadas de la protección del patrimonio.

Parágrafo: La inobservancia del presente artículo dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 373- Demolición de bienes de interés cultural: Los bienes de interés cultural no pueden ser demolidos. En ningún caso podrá ampararse su demolición en la amenaza de ruina, sin que previamente se haya informado a las autoridades encargadas de la protección del patrimonio sobre la situación del inmueble y estas hayan emitido concepto al respecto.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

La inobservancia del presente artículo dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 374- Incentivos a la protección de los bienes de interés cultural: Las autoridades municipales establecerán estímulos y compensaciones para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano.

Artículo 375- Participación ciudadana en la protección de los bienes de interés cultural: Los ciudadanos, de manera directa o a través de las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales o de las veedurías, podrán utilizar, entre otras, la acción de cumplimiento, las acciones colectivas y la denuncia pública para defender los bienes de interés cultural. Así mismo, podrán realizar acciones de promoción y fomento, sobre el correcto y adecuado uso de estos espacios culturales.

Artículo 376- Plan especial de protección: La declaratoria de inmuebles como bienes de interés implica la obligación de elaborar un plan especial para la protección de los inmuebles y de las áreas afectadas por tal declaración.

Artículo 377- Enajenación de reliquias históricas -. El que sin permiso de autoridad competente enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros, esculturas, o utensilios históricos o artísticos que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos etc. Incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el decomiso del material.

TITULO DÉCIMO

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 378- Libertad de industria y comercio con responsabilidad frente a los usuarios y consumidores: Se garantiza la libertad de industria y comercio, sin perjuicio de la obligación de los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos de garantizar la calidad de los bienes y servicios que ofrezcan y el suministro de la información necesaria sobre ella y funcionar en un local idóneo que cumpla las normas urbanas, sanitarias y ambientales sobre la actividad.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

CAPITULO II

LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 379 - Comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio:

Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir todas las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial, intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación, expedidas por las autoridades municipales;
2. Cumplir las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, exigidas por la ley y los reglamentos;
3. Cumplir las normas vigentes en materia de seguridad;
4. Cancelar los impuestos de carácter municipal, los derechos de autor, previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutan obras musicales, causantes de dichos pagos;
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio;
6. Destinar zonas para fumadores y tener unidades sanitarias por género disponibles al público;
7. En ningún caso ocupar el espacio público, e
8. Instalar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o peatones cuando los establecimientos comerciales, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, produzcan emisiones al aire;

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 380- Reglamentación. Los Concejos a iniciativa de los Alcaldes, reglamentarán los requisitos y condiciones para el ejercicio de cualquier actividad de establecimiento abierto al público Industrial, comercial o de servicios en los términos del Artículo 20 del Decreto 266 del 2.000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 381- Comercio de productos de primera necesidad- Salvo disposiciones en contrario, no podrán las autoridades municipales bajo ningún pretexto, impedir la entrada y la venta en el territorio de su jurisdicción, de artículos de primera necesidad, de producción nacional.

Parágrafo: Los establecimientos comerciales que expendan uno (1) o varios artículos de primera necesidad deberán fijar en lugar visible para el público, una lista en la cual



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

figuren los precios de venta de todos los artículos que expendan y sean considerados de primera necesidad.

Artículo 382- Funcionamiento Todos los establecimientos abiertos al público, para su funcionamiento requieren del cumplimiento de lo ordenado en la Ley 232 de 1995

Artículo 383- tramites: Mientras se establece la reglamentación pertinente, corresponde al Alcalde en cada Municipio o al funcionario en quien este delegue:

1. Estudiar y resolver, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a su presentación, las solicitudes de permiso, traslado, ampliación y cambio de actividad principal de los establecimientos abiertos al público y revocar los que hayan sido aprobados para apertura de estos, si el interesado no presenta la documentación en relación con los requisitos de ley
2. Decidir respecto de la congelación de las zonas, para el funcionamiento de nuevos establecimientos por razones de orden público y tranquilidad ciudadana.
3. Conceder los permisos de instalación de marquesinas, parasoles y similares, previo concepto de la oficina de Planeación o la que cumpla sus funciones.

Parágrafo: Clasificar según su actividad los establecimientos que surjan de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 391 de este código. Las decisiones sobre los asuntos de que trata este artículo, se tomaran mediante resolución motivada contra la cual procede el Recurso de reposición en los términos del Art. 50 del Código. Contencioso Administrativo.

Artículo 384- Notificación: La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se hará al interesado en la forma prevista en los Artículos. 44, 45 del Código Contencioso. Administrativo, sin perjuicio de la notificación a los vecinos de que trata el Artículo 65 de la Ley Novena de 1989 o de las que lo modifiquen, reformen o adicione.

Artículo 385- Verificación de requisitos- Las autoridades de policía, inspeccionaran por lo menos cada cuatro (4) meses, los establecimientos abiertos al público, a fin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de estos, con sujeción a las políticas e instrucciones dadas por el Alcalde.

Artículo 386- Revocatoria o cancelación del certificado de uso - La revocatoria o cancelación del certificado de disponibilidad de uso de los establecimientos abiertos al público procede:

1. Por adulteración del mismo



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

2. Por traslado o división del establecimiento sin certificado de uso.
3. Por variar, sin autorización, la actividad principal para la cual fue concedida el certificado, sin perjuicio de la sanción establecida en el Artículo 66 de la Ley Novena de 1989, o normas que lo modifiquen o adicionen.
4. Por cumplir tres suspensiones del certificado en el término de dos (2) años contados a partir de la primera.
5. Cuando pasados seis (6) meses después de decretado el traslado, éste no se haya efectuado.
6. Por dedicar el establecimiento al ejercicio de la prostitución, permitirla o tolerarla.
7. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento, el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
8. Cuando haya sido cancelada por fraude a las Rentas Departamentales.

Artículo 387- Permisos especiales- Con ocasión de festividades excepcionales, el Alcalde podrá conceder permisos especiales para el funcionamiento transitorio de venta de licores, comidas típicas, utensilios, objetos artesanales y otras actividades análogas. El permiso no podrá exceder del tiempo de duración de la festividad.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 388- Localización- La localización, saturación, áreas y demás especificaciones de los establecimientos abiertos al público, serán determinadas en los Planes de Ordenamiento Territorial de los Municipios.

Artículo 389- Ubicación por demolición- Cuando un local deba ser demolido como consecuencia de orden decretada por la Alcaldía por remodelación urbana, en caso de que amenace ruina o decisión judicial, podrá ubicarse dentro de la misma zona, así esta se encuentre saturada.

Si por una de estas causas u otras similares, el establecimiento debiera trasladarse, se dispondrá un término de seis (6) meses, para diligenciar el respectivo traslado, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la demolición.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: Los establecimientos que han venido funcionando con certificado, no quedaran sometidos a las normas sobre ubicación y zonificación, salvo que se trate del traslado, ampliación o cambio de actividad principal.

Artículo 390- Condiciones locativas- Los establecimientos abiertos al público, dispondrán de las condiciones locativas adecuadas a la actividad que desarrollen. Las cuales serán determinadas por el Alcalde respectivo con el visto bueno Planeación Municipal o quien haga sus veces.

A) ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO, VENTA DE VIVERES, ALIMENTOS, BEBIDAS Y LICORES

Artículo 391- Clasificación- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, se clasifican:

1. Con venta y consumo de bebidas alcohólicas, como: Grilles, discotecas, estaderos, restaurantes, heladerías, pizzerías, cafés, cantinas, bares, y similares.
2. Con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas como: graneros, supermercados, salsamentarías, distribuidoras de licores o estanquillos, cigarrerías o similares.
3. Sin venta y sin consumo de bebidas alcohólicas, como: salones de juego, panaderías, ventas de helados, restaurantes de comida rápida, repostería y similares.

Parágrafo: Las tiendas y cafeterías podrán vender para el consumo dentro del establecimiento, bebidas como: aperitivos, vinos espumosos, cervezas y aguardiente.

Artículo 392- Control- Los Alcaldes, dictarán en forma automática, las normas tendientes a establecer los horarios, venta de licores, volúmen de música y parlantes. La ubicación de los establecimientos abiertos al público será determinada en los planes de ordenamiento territorial de los municipios.

Artículo 393- Horario: Los establecimientos a los que se refiere este capítulo, funcionarán con el horario establecido por la alcaldía municipal.

Artículo 394- Reducción de horarios- Los Alcaldes podrán reducir los horarios de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior por razones de orden público o tranquilidad ciudadana y ampliarlo en caso de fiestas, ferias o regocijos públicos y el de los estanquillos o distribuidoras de licores.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 395- Ejecución de música- La música en los establecimientos abiertos al público se ejecutará a un volúmen que no trascienda al exterior.

Los medios que podrán emplearse para la ejecución de la música, en los establecimientos referidos en este capítulo serán determinados por el Alcalde, en cada caso, previo concepto de planeación, de acuerdo con las condiciones acústicas y locativas del establecimiento.

Parágrafo: Los Alcaldes, podrán reducir los horarios de música de los establecimientos a que se refiere este capítulo, por razones de tranquilidad ciudadana, ejercicio de servicios religiosos y de actividades en centros educativos y asistenciales.

Artículo 396- Ubicación Establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas- Los Alcaldes conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial de cada localidad, fijarán las distancias a que, de iglesias o lugares destinadas al culto religioso, centros educativos, asistenciales y fábricas, podrán funcionar los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas y los salones de juegos electrónicos.

Artículo 397- Revocación o cancelación de certificados de compatibilidad de uso- Además de las causales previstas en la Ley 232 de 1995 en concordancia con el Artículo 208 del Código Nacional de Policía, procede la revocación o cancelación del certificado o cierre del establecimiento:

1. Expende bebidas alcohólicas adulteradas, sin perjuicio de las sanciones que por este hecho señalen disposiciones especiales.
2. Suministrar bebidas alcohólicas a los integrantes de los organismos armados que se encuentren en servicio y a los menores de 16 años.
3. Por aumento de los precios sin la debida autorización de la autoridad competente.

Artículo 398- Obligación de fijar los precios máximos al público- todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, para lo cual puede elegir según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencia, el sistema de fijación en listas o el de fijación en los bienes mismos.

El hecho de aparecer indicando más de un precio cuando utilice el sistema de fijación de precios en los bienes mismos, hacer tachaduras o enmendaduras al precio indicado originalmente, configura violación a la obligación de fijar públicamente los precios.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 399- Sanciones en caso de incumplimiento de las normas sobre fijación pública de precios. En caso de incumplimiento comprobado de las normas relativas a la fijación pública de precios, los proveedores o expendedores estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1- Multa hasta de uno (1) a diez (10) salarios diarios legales vigentes al momento de su imposición en caso de indicación de dos (2) o más precios, o de tachaduras o de enmendaduras respecto del precio originalmente indicado en el empaque, el envase o el cuerpo de cualquier bien, o en etiquetas adheridas a él.

2- Cierre del establecimiento en caso de falta de fijación pública de precios de los bienes o servicios allí ofrecidos al público hasta por el término de uno (1) a tres (3) días calendario.

B) ALMACENES

Artículo 400- Establecimientos Comerciales- En los establecimientos comerciales, tales como: almacenes de textiles, vestuario, electrodomésticos, equipos de laboratorio, oficina, ortopédicos y quirúrgicos, vehículos, maquinaria, repuestos, artículos decorativos, implementos deportivos, instrumentos musicales, floristerías, talabarterías, viveros, lencerías, misceláneas y similares, podrán desarrollarse diferentes actividades de las mencionadas siempre que no presenten entre si una clara incompatibilidad.

Artículo 401- Horarios de atención al público- El horario de funcionamiento de los establecimientos de que trata este capítulo será fijado por el Alcalde, de acuerdo con la costumbre del respectivo municipio.

Artículo 402- Sanciones- El Alcalde o Inspector de Policía, multa de uno (1) a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, al titular del certificado, propietario, arrendatario o administrador de almacén que:

1. Utilice en los avisos o propagandas, denominaciones distintas a las señaladas en el certificado de uso.
2. Ejecute música que trascienda al exterior.
3. No coloque en lugar visible el certificado de uso.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

En igual sanción incurrirá el administrador o responsable de peluquería, salón de belleza o similar que incumpla las normas sobre bioseguridad que para proteger a los usuarios de enfermedades infectocontagiosas establecerá la Secretaría de Salud Departamental

Y cuando en el video tiendas se suministren a menores de edad películas clasificadas para mayores de edad.

C) PRENDERIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA:

Artículo 403- Reglamentación Prenderías- Los concejos a iniciativa de los Alcaldes reglamentarán los requisitos y condiciones en cuanto al otorgamiento del certificado de uso para las prenderías y establecimientos de compraventa con pacto de retroventa, en los términos del Art. 20 del Decreto 226 de 2000, o de las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo primero: En la solicitud correspondiente se deberá manifestar la tasa de interés mensual máxima que se cobrara por el dinero por prestar, la que no podrá exceder en ningún caso al interés comercial establecido

Parágrafo segundo: El interesado deberá prestar una caución prenda, bancaria o de compañía de seguros.

Artículo 404- Sanciones a compraventas- El Alcalde o Inspector de Policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al propietario o administrador de establecimiento de compraventa, con pacto de retroventa que incumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

D) ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 405- Revocación del permiso- Además de las causales previstas, procede la revocación del permiso de funcionamiento de los establecimientos de que trata este literal cuando:

- 1- Se ordena el cierre del establecimiento por la Corporación Nacional de Turismo
- 2- Sea cancelada el permiso de funcionamiento. Expedida por la Corporación Nacional de Turismo.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Parágrafo: Revocado el permiso por una de las causales previstas en este Código, el Alcalde informará de ello a la Corporación Nacional de Turismo.

E) LAVANDERIAS

Artículo 406- Lavanderías y similares- En la reglamentación expedida por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, para el ejercicio de la actividad regulada en este literal, acorde al Artículo 20 del Decreto 266 del 2000 o normas que lo modifiquen adicionen o complementen; se tendrá en cuenta para su autorización, además de los requisitos exigidos por la ley 232 de 1995, lo siguiente:

1-. Caución prendaria, hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros por una suma no inferior a diez (10) salarios, mínimos legales mensuales, para responder por los daños, deterioro o pérdida de las prendas de los usuarios y su cuantía será fijada por el Alcalde o su delegado. La caución se prestará a favor del Municipio.

2-. Modelo, para su aprobación, de la factura que se expedirá al público en la cual constará su número, nombre y dirección del usuario y del establecimiento, estado y valor de las prendas recibidas, garantía en caso de pérdida, naturaleza del servicio, precio y plazo de entrega.

Artículo 407- Carnetización de empleados- Las lavanderías que presten servicio a domicilio proveerán de un carné de identificación a los empleados de tal labor.

Artículo 408- Suspensión del certificado: Alcalde o Inspector de Policía, suspenderá el certificado de uso, hasta por treinta (30) días a estos establecimientos cuando:

1-. No suministre a sus empleados el carné de identificación de que trata el artículo anterior.

2-. No entregue sin justa causa, la prenda dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo estipulado.

3-. Se haya reclamado y acreditado la pérdida, daño o deterioro de las prendas, por tres (3) veces, en el lapso de seis (6) meses.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

F) TALLERES

Artículo 409- Requisitos de funcionamiento- En la reglamentación expedida por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, para el funcionamiento de talleres destinados a la reparación de toda la clase de artículos, maquinaria, piezas, aditamentos y las tipografías, establecimientos de soldadura, fundición, niquelado, vulcanización, montaje de llantas, cambio de aceite de vehículos automotores y similares, se tendrán en cuenta para la autorización además de lo establecido en la ley 232 de 1995 y el Artículo 20 del decreto 266 de 2000 o normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, lo siguiente:

1.-Constituir caución hipotecaria, bancaria o de compañía de seguros para responder por deterioro, hurto o incendio.

2.-El interesado expresará en la solicitud el área del local y la actividad específica del establecimiento.

Aprobada la solicitud, adjuntará certificado de aprobación de las condiciones y ubicación del local, expedido por la oficina de Planeación o de quien haga sus veces.

Parágrafo: Se prohíbe hacer reparaciones y exhibir artículos fuera del establecimiento.

Artículo 410- Sanción a contraventores- Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo anterior, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios diarios mínimos legales vigentes.

G) FUNERARIAS

Artículo 411- Reglamentación- En la reglamentación expedida por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, para el ejercicio de la actividad regulada en este literal acorde con el Artículo 20 del Decreto 266/2000 o normas que lo modifiquen o adicionen se tendrá en cuenta para su autorización, certificado expedido por la oficina de Planeación o quien haga sus veces, en el cual conste que se reúnen las condiciones locativas y el área mínima requerida en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 412- Condiciones mínimas- El establecimiento destinado a funeraria deberá estar provisto de: un sistema de ventilación de forma natural o mecánica aprobado por



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

las autoridades de higiene y de una sala de recepción y salón de exhibición de cajas mortuorias. En ningún caso estas quedarán a la vista del público.

Artículo 413 - Prohibiciones a las funerarias- Se prohíbe a las funerarias:

1. Preparar o embalsamar cadáveres sin el certificado médico de defunción o antes de practicarse la necropsia, si ésta se requiere.
2. Practicar necropsias en el establecimiento.
3. Dar propinas o dádivas por la práctica de necropsias.
4. Mantener formatos de certificados de defunción.
5. Recibir cadáveres sin certificado de defunción.
6. Desaseo persistente en las dependencias.
7. Velar o mantener cadáveres.

Artículo 414 - Aprobación de ubicación- El área y las condiciones de ubicación de la funeraria serán aprobada en el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio. Las funerarias estarán ubicadas en zona de comercio, en todo caso no podrán estar ubicada en la misma cuadra de anfiteatros, hospitales, o clínicas, centros médicos o asistenciales.

Parágrafo: En todo caso, debe exigirse un compartimiento o salón interno, destinado para el embalsamamiento o preparación de cadáver.

Artículo 415- Elementos básicos para preparación de cadáveres- Para el embalsamamiento o preparación de cadáveres además de los elementos y sustancias que determinen las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de:

1. Compartimiento o salón interno destinado para el efecto.
2. Cava, nevera o mueble similar para la conservación de vísceras y otros residuos.
3. Material quirúrgico y de protección para las personas que cumplan esta actividad.

Parágrafo: Las vísceras y residuos en ningún caso podrán ser depositados en recipientes de basura u otros sitios, se inhumarán en cementerios o incinerarán en caso de existir en hornos crematorios.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 416- Hornos crematorios- Es permitido en todo el Departamento el establecimiento de hornos crematorios para la incineración de cadáveres de seres humanos. Los Concejos Municipales reglamentarán todo lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 417- Embalsamadores El embalsamador o preparador de cadáveres será enviado a revisión médica cada seis (6) meses, con el fin de prevenir enfermedades infecto- contagiosas.

La Secretaria de Salud Departamental o en su defecto, el medico oficial llevará el registro de embalsamadores de preparadores de cadáveres.

Artículo 418- Sanciones a funerarias- El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a propietarios, arrendatarios o administradores de funerarias que:

1. Expenda cualquier clase de comida o bebidas alcohólicas.
2. No cumpla por los requisitos establecidos por Planeación Municipal a que se refiere el Art. 412 de estas normas.
3. No inscriba en la Secretaria de Salud o ante el médico oficial a los preparadores o embalsamadores de cadáveres.
4. Incumpla lo ordenado en el artículo anterior.

Parágrafo primero: El Alcalde o Inspector de Policía impondrá cierre de establecimientos de uno (1) a cinco (5) días a la funeraria que realice el traslado de un cadáver sin cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 de este Código.

Parágrafo segundo: El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá a la funeraria que de propinas o dádivas o cualquier de naturaleza por practica de una necropsia, cierre de establecimientos de uno (1) a cinco (5) días por la primera vez, suspensión del certificado por treinta (30) días, por la segunda vez y revocación de este por tercera vez.

Artículo 419- Suspensión de actividades de funerarias- El Alcalde o Inspector de Policía impondrá suspensión del certificado de uso hasta por treinta (30) días cuando:

1. Se incurrirá en una de las conductas prevista en el artículo 413 de estas normas de policía después de haberse impuesto tres multas, en el lapso de un año contado a partir de la primera sanción.
2. Se cobre por el servicio de anfiteatro.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

3. Se realice la preparación o embalsamamiento de cadáveres, sin llenar los requisitos de los artículos 415 y 418 de este Código.
4. No se cumplan las normas de bioseguridad que para la protección de actividades infectocontagiosas, se establecerá por la Secretaria de Salud Departamental.

H) SALAS DE VELACION

Artículo 420- Reglamentación- En la reglamentación expedida por el Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, para el ejercicio de la actividad regulada en este literal, acorde con el Art. 20 del Decreto. 266/2000, o normas que lo modifiquen, adiciones o complementen se tendrá en cuenta para su autorización, certificado expedido por la oficina de Planeación o quien haga sus veces, en el cual conste que se reúnen las condiciones locativas y el área mínima requeridas.

Artículo 421- Prohibiciones en las salas de velación- Se prohíbe en las salas de velación

1. Practicar necropsias.
2. Mantener formatos de certificados de defunción.
3. Preparar o embalsamar cadáveres.
4. Recibir cadáveres sin certificado de defunción.
5. Servir cualquier clase de comida o bebidas alcohólicas.

Artículo 422- Ubicación de salas de velación- Las salas de velación podrán servir como un servicio anexo a un templo, cementerio o jardín cementerio, cuando haga parte integral del complejo de servicios religiosos de éstos, como salas de servicios múltiples o sala exclusiva de velación.

Parágrafo: El área y condiciones locativas de las salas de velación serán determinadas en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Artículo 423- Cierre de las salas de velación- El Alcalde o Inspector de Policía, impondrán cierre de establecimientos hasta por siete (7) días a la sala de velación que incumpla con alguno de los requisitos exigidos por la oficina de planeación municipal a los que se refiere los artículos 418 y 419 o suministre bebidas alcohólicas.

Artículo 424 Suspensión de permiso a Salas de velación- El Alcalde o Inspector de Policía impondrá suspensión de permiso de funcionamiento hasta por treinta (30) días



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

cuando se incurra en la conducta prevista en el artículo 421 después de haberse impuesto cierre de establecimiento, en dos oportunidades en el lapso de un año, contado a partir de la primera sanción.

Artículo 425- Integración de funerarias y salas de velación Las salas de velación y las funerarias podrán funcionar integradas siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para cada establecimiento.

Artículo 426- Servicios exequiales independientes- El funcionamiento de las oficinas de los servicios exequiales independientes de sala de velación y funerarias se sujetaran a lo dispuesto en este Código.

I) GALLERAS

Artículo 427- Riña de gallos. En la reglamentación expedida por el Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, para el ejercicio de la actividad regulada en este literal, acorde con el Art.20 del Decreto 266/2000 o normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, se tendrá en cuenta para su autorización, además de los artículos previstos en este código para obtener el certificado de uso, lo siguiente:

1- Reglamento interno del espectáculo, para su aprobación.

2- Certificado expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o de la oficina que haga sus veces, en el cual conste:

a) Que el área destinada a la riña, corresponda a la requerida para la celebración del espectáculo.

b) Que la tribuna tiene la debida seguridad y solidez.

3- Certificado de la autoridad de sanidad o higiene, sobre las condiciones de la salubridad del establecimiento.

Parágrafo: El reglamento interno del espectáculo una vez aprobado por el Alcalde, se fijara en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 428- Funcionamiento de las galleras- En las galleras se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares los cuales requieren de certificado de uso sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en este código.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: Los días y el horario de funcionamiento de las galleras, serán reglamentados por el Alcalde, conforme a la costumbre del lugar, quien podrá variarlos durante el tiempo correspondiente a ferias, regocijos públicos o similares.

J) VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

Artículo 429- Definición- Las ventas en las vías públicas, plazas y parques se denominarán y clasificarán así: ventas ambulantes y ventas estacionarias.

Ventas ambulantes son aquellas que se efectúan, ya sea a pie o a través de un vehículo, recorriendo las vías, parques y demás lugares de uso público.

Ventas estacionarias son las que se efectúan en sitios precisamente demarcados por el Alcalde, acorde con los Planes de Ordenamiento territorial de los respectivos municipios.

Artículo 430- Funcionamiento- Las ventas a las que se refiere este literal, requieren para su funcionamiento de permiso expedido por el Alcalde, acorde con la normatividad aprobada por el Concejo Municipal dentro del plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio.

Artículo 431- Defensa del espacio público El Alcalde podrá crear, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, en los términos y condiciones del Art.7 de la Ley 9/89 o normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 432- Quienes pueden ejercer este oficio- El Alcalde en cada municipio, reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socioeconómicas que deben reunir quienes vayan a ejercer el oficio de vendedor ambulante o estacionario y el uso del permiso por muerte de su titular.

No se concederá permiso para ventas ambulantes o estacionarias a quienes dispongan de otro medio de subsistencia.

Artículo 461- Otorgamiento del permiso para ventas ambulantes y estacionarias: La administración municipal reglamentará de acuerdo a su respectivo Plan de Ordenamiento Territorial el otorgamiento del permiso para ventas ambulantes y estacionarias.

Mientras se expide este reglamento en cada municipio regirá el siguiente ordenamiento:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

La solicitud de permiso para vendedores ambulantes y estacionarios debe contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio y dirección del solicitante.
3. Clase de artículos para la venta.
4. Sitio de ubicación si la venta es estacionaria.

A la solicitud, deberá allegar el peticionario los requisitos exigidos por la respectiva reglamentación municipal para establecer sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 433- La suspensión del permiso o carné se dará:

1. Por adulteración del permiso o carné.
2. Por transferir o ceder el permiso a cualquier título.
3. Por tres (3) suspensiones del permiso o carné, en el término de un año, contando a partir de la primera.
4. Por utilizar estructuras adheridas a las vías publicas.
5. Por expender bebidas alcohólicas, excepto con autorización oficial de autoridad competente.
6. Por guardar o vender objetos productos de un ilícito.
7. Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso o carné.

Artículo 434- Zonas y ubicación- Las zonas y ubicación de las ventas ambulantes serán determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio

Toda empresa, establecimiento de comercio y /o similares independientemente de la actividad o actividades propias de su objeto social, desarrollara su actividad en la sede o sedes que oficialmente se haya dispuesto para el efecto y que sean reconocidas por las diferentes autoridades la cual deberá resultar proporcional en cuanto a su ubicación y localización.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Las empresas que propicien, generen o toleren actividades tales como la venta y/o comercialización de servicios o productos en el espacio público, serán requeridas a través de sus representantes para que cesen en la ejecución de tal proceder; si una vez requeridos llegare a insistirse en la materialización de la actividad que se censura, o dejare de tomarse las medidas necesarias que eviten la ocurrencia del hecho, será objeto de multa consistente entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día en que con su actuación desatienda la presente disposición.

Artículo 435- Permisos ocasionales- Los permisos ocasionales para ventas de alimentos y bebidas alcohólicas en sitios adyacentes a estadios, plazas de toros y lugares donde se celebren festejos populares, eventos deportivos, culturales y religiosos se concederán por el Alcalde o Funcionario a quien este delegue, previo pago de los impuestos respectivos y se realizarán en los lugares señalados por éste, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias.

Artículo 436- Dimensiones y características de los muebles: Las dimensiones y características de los muebles o vitrinas para las ventas estacionarias, serán determinadas por el Alcalde o funcionario en que este delegue, previo concepto de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 437- Muestras de calidad- Las autoridades sanitarias, tomarán cada quince (15) días, de manera sorpresiva muestra de los alimentos, frutas bebidas y similares, objetos de expendio para someterlas a exámenes de laboratorio y prohibir su venta y decomisarlos, si se comprueba adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 438- mueble adicional: En las ventas estacionarias, solo podrá utilizarse un asiento adicional al mueble o vitrina y se dispondrá de un recipiente adecuado para la basura.

Artículo 439- Distancia entre ventas estacionarias: las distancias que y tendrán entre sí las ventas estacionarias, así como el tamaño de sus vitrinas y muebles, serán determinados por la oficina de Planeación municipal o quien haga sus veces teniendo en cuenta la intensidad del tráfico peatonal y que guarde proporción con el ancho de andén.

Artículo 440- Prohibición de ventas estacionarias: Se prohíbe la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes en los siguientes lugares:

1. Esquina y cruce de vías.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

2. Vías de acceso a pasajes comerciales cubiertos y plazas de mercado cubiertas
3. Puertas de edificios, almacenes y vitrinas de los mismos.
4. Zonas verdes de parques o antejardines.
5. A menos de tres metros de monumentos históricos, jardines históricos, árboles, elementos ornamentales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicio público.
6. A menos de 10 metros de las puertas de acceso a entidades bancarias, corporaciones financieras y establecimientos similares.
7. A menos de 20 metros de puertas de acceso de los establecimientos educativos

Artículo 441- Sanciones: El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al vendedor ambulante o estacionario que incurra en algunas de las siguientes conductas:

1. No porte o fije en lugar visible, el permiso o la placa de identificación.
2. Porte licencia de ocupación –permiso incompleta o vencida.
3. Utilice muebles adicionales a los permitidos o cuelgue artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal.
4. Tenga en estado de notorio desaseo, el lugar donde esta ubicado el puesto.

Artículo 442- Decomiso: Los elementos, objetos y productos exhibidos por las personas que ejercieran actividades en el espacio público, y que ante la solicitud de las autoridades no supieren soportar documentalmente la propiedad de los mismos, serán decomisados por la respectiva autoridad luego de efectuado en el mismo acto el pertinente requerimiento. En todo caso serán materia de devolución los artículos, después que haya sido establecido el dominio de los mismos.

Artículo 443- Comité asesor: El Gobernador en coordinación con los alcaldes provocara en concertación con la Policía Nacional, por conducto de los comandantes locales la implementación en cada una de sus respectivas jurisdicciones de un grupo especializado de la policia nacional para la atención de problemas relacionados con el espacio público.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

CAPITULO III
LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

Artículo 444- La competencia comercial y la protección al consumidor y al usuario: Las Autoridades de Policía velarán por el cumplimiento de las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia, la competencia desleal y la protección al consumidor y al usuario.

Artículo 445- Derechos de autor: Las Autoridades de Policía, protegerán los derechos de autor y los conexos con ellos, conforme a lo ordenado por la ley y podrán realizar inspecciones a los establecimientos industriales y comerciales dedicados a la producción y distribución de:

1. Obras literarias, científicas o artísticas;
2. Software o soporte lógico;
3. Obras audiovisuales o películas de cine o video, y
4. Fonogramas

CAPITULO IV

LUGARES DE RECREACIÓN

Artículo 446- Lugares de recreación: El Alcalde Municipal señalará los horarios de funcionamiento de los establecimientos de recreación y establecerá horarios especiales para el ingreso y permanencia de menores de dieciocho (18) años en discotecas y similares.

CAPITULO V

PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS MENORES

Artículo 447- Normas de protección a los menores, que deben respetar los establecimientos: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de las niñas y los niños:

1. En ningún caso permitir el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años a:
 - I Establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual;
 - II Establecimientos donde se consuman exclusivamente bebidas embriagantes;
 - III Casinos o casas de juego;
 - IV Lugares donde funcionen juegos electrónicos de suerte y azar, y
2. En ningún caso se podrá suministrar a las personas menores de dieciocho (18) años



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

a cualquier título y en cualquier forma:

- I Bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas;
- II Material pornográfico o clasificado para personas mayores de dieciocho (18) años, en cualquier presentación técnica, y
- III Pólvora o artículos pirotécnicos.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 448- Venta o distribución de objetos que ofendan la moral pública- Se prohíbe la exhibición, venta o distribución de folletos, revistas, periódicos, libros, afiches o similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, en vitrinas, anaqueles o mostradores con acceso al público. El contraventor será requerido por el alcalde o Inspector de policía. En caso de reincidir se sancionará con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio al decomiso y la destrucción de tales publicaciones.

El que sin autorización de ley o reglamento venda o distribuya escritos o dibujos, afiches, textos, revistas, imágenes u objetos obscenos que ofendan la decencia pública incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en decomiso y destrucción de los objetos

CAPITULO VI
LOS PARQUEADEROS

Artículo 449.- Los parqueaderos: Son parqueaderos las construcciones, locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos, en los cuales se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Contar con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción.
2. Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta las características particulares de cada parqueadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios.
3. En ningún caso permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local.
4. En ningún caso realizar la construcción de bahías de parqueo público en forma anexa a las vías de uso público ni alterar la prelación de los peatones sobre el andén ni su ancho.
5. En ningún caso organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

6. En ningún caso organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.
7. En ningún caso invadir el espacio público.

Parágrafo primero: Los parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos de esta índole, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Parágrafo segundo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 450- Parqueaderos y garajes públicos- Se entiende por parqueadero o garaje público, el local urbano que con ánimo de lucro se destine a guardar o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o de un predio habilitado con el mismo objeto.

Debiendo estar debidamente acondicionados, protegido, visiblemente identificado y en lo posible en cementado y/o pavimentado, y vigilado.

Las estaciones de servicio o lugares donde se expendan gasolina en cuyos patios se admita estacionamiento de vehículos, estarán también sujetas a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 451- Reglamentación- Para obtener el certificado de funcionamiento de garajes, mientras se expide reglamentación por parte del Concejo, a iniciativa del Alcalde, acorde con el Artículo 20 del Decreto 266 /2000 o normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, el interesado debe:

1- Acreditar que el lugar tiene espacio suficiente para el establecimiento de cada vehículo, señalados y numerados con desagües que eviten el estacionamiento de líquidos, con iluminación adecuada y provisto de extintores de incendios.

2- Presentar el modelo de recibo en el cual conste: placa del vehículo, clase, tiempo de duración, precio del servicio, norma e identificación del usuario.

d. Toda persona dedicada a la explotación del negocio de aparcadero, será responsable ante los usuarios por los perjuicios económicos en que incurra por un acontecimiento que cause daños personales o materiales, en desarrollo de las actividades propias del servicio, a excepción de cuando sean imputables a negligencia o descuido del respectivo depositante, o caso fortuito o fuerza mayor.

4-La persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de servicio de aparcadero, otorgará una póliza de cumplimiento, expedida por una Compañía de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Seguros de la ciudad, por el valor equivalente de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual ampara el número de aparcaderos que tenga la persona natural o jurídica bajo su responsabilidad. La vigencia de la póliza de cumplimiento será por el año fiscal y amparará los daños mencionados en el numeral anterior.

La póliza se prestará a favor del Municipio y su reglamentación será fijada por el Alcalde Municipal.

Artículo 452- Cambio de propietario- El cambio de propietario, administrador o arrendatario será comunicado por escrito a quien otorgó la viabilidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración del contrato, adjuntando los documentos que acrediten la transacción.

Artículo 453- Horario y precio de garaje público- A la entrada de todo garaje o parqueadero público habrá un aviso en lugar visible en el cual se indique el horario de servicio y el precio aprobado según reglamentación por el Concejo Municipal.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 454- Prohibiciones- Es prohibido a los dueños o administradores de garajes públicos, admitir vehículos cargados con explosivos o material inflamable y permitir que los que estén guardados sean sacados por personas en estado de embriaguez o no autorizados para manejar.

Artículo 455- Comprobante de ingreso a garaje público- Toda persona dedicada a la explotación del negocio de aparcamiento, deberá expedir al usuario factura en la que se determine claramente la hora de entrada y de salida del vehículo, su identificación y el valor total cobrado por dicho servicio.

El dueño o administrador del garaje que no otorgue al usuario el correspondiente recibo de pago o que cobre tarifa superior a la establecida por las disposiciones que regulen la materia, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 456- Área y ubicación En los planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio se determinara el área y ubicación de conformidad a los usos del suelo, expedido por el Departamento de Planeación, que deben cumplir todos los establecimientos dedicados a esta actividad, bien sea en el perímetro urbano y rural.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

CAPITULO VII
PESAS, MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Artículo 457- Pesas, Medidas e instrumentos de medición: Las autoridades de Policía podrán en cualquier momento verificar la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio.

Artículo 458- Verificación de los precios: Las autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento que los precios de los artículos de venta sean los establecidos por las autoridades competentes y estén a la vista del público.

Artículo 459- Inspecciones: Con el propósito de examinar el origen de los bienes, las autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares;
2. Tiendas de antigüedades y objetos usados;
3. Platerías y joyerías;
4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda;
5. Talleres de servicio automotriz, y
6. Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas
7. Y en general, los establecimientos que venden bienes muebles.

Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.

Si se trata de especies protegidas deberán tener los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 460- Hechos que configuran violación a las normas sobre pesas y medidas- Entiéndase por tales, el uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que en alguna forma tiendan a engañar al público y el hecho de no presentar los instrumentos de pesar y medir para la revisión, contrastación y certificación en la forma indicada.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Secretaría General

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 461- Sanciones- Si en el momento de las revisiones se encontrare que cualquiera de los elementos no reúne las condiciones señaladas, se confiscarán tales elementos y se impondrá al dueño o tenedor multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones de orden policivo, penal o civil a que hubiere lugar.

En caso de la no fijación de la lista de precios en un lugar visible del establecimiento, se impondrá sanción conforme lo establece el presente artículo.

Parágrafo primero: Entiéndase por condenación, la imposición de un sello con esta leyenda “condenado por orden de la autoridad”. Las pesas y medidas lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que hayan sido condenados, no podrán usarse mientras no sean arreglados convenientemente y presentados de nuevo a la autoridad respectiva para que, si los encontrare en perfecto estado de funcionamiento, autorice su uso.

Parágrafo segundo: Si luego de cinco (5) días hábiles de haberse confiscado alguno de los elementos de que trata este capítulo, sin que el propietario comparezca, perderá el dominio real y material de la cosa.

Artículo 462- Efectividad de las multas -. Las multas que se impongan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior se harán efectivas administrativamente y su valor ingresará al tesoro municipal respectivo y serán para atender los gastos que demandan la fiscalización y vigilancia de pesas y medidas.

CAPITULO VIII

SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 463- Servicio de vigilancia y seguridad privada: Las personas que se desempeñen como vigilantes o presten servicios de seguridad privada, cualquiera que sea su actividad, deben obtener permiso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Aunque no ejercen la actividad de policía, deben prestar su colaboración cuando las autoridades de policía se los soliciten.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

PARA LAS RIFAS, LOS JUEGOS, LOS CONCURSOS, EL CHANCE Y LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I

RIFAS, JUEGOS, CONCURSOS Y CHANCE



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 464- Las rifas, los juegos y los concursos: Corresponde al Alcalde Municipal la explotación de rifas, juegos de habilidad y destreza, emitir concepto previo para juegos localizados de suerte y azar y autorizar los concursos que se realicen en el respectivo municipio.

Artículo 465.- Los juegos: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción con base en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 466.- Clasificación de los juegos: Salvo la clasificación que establezca la ley o la autoridad competente del orden nacional, desde el punto de vista policivo los juegos se clasifican en:

1- Prohibidos: Son todos los de suerte o azar en los que el resultado depende única y exclusivamente de la fortuna, esto es, donde el jugador no posee control alguno sobre las contingencias del juego.

2- Permitidos: son los únicos cuya práctica es posible previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. Tales juegos pueden ser:

a) De suerte y habilidad: en los que el éxito depende tanto del acaso como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores;

b) De destreza y habilidad: en donde tan solo la habilidad, destreza e inteligencia del jugador son factores determinantes del resultado, sin que intervenga la suerte.

Se incluyen las apuestas y el bingo con fines benéficos.

c) Juegos electrónicos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse.

Artículo 467- Requisitos para su instalación. Los juegos, requieren para su realización o funcionamiento del permiso expedido por el Alcalde, en el cual se observara la legalidad de los mismos, este se hará previo el pago de los impuestos correspondientes. En el permiso constara la clase de juegos, su horario y el lugar donde han de efectuarse.

Artículo 468- Sitios. Los juegos podrán funcionar en hoteles, cafés, cantinas, bares, heladerías, tabernas o similares y tendrán su mismo horario de funcionamiento. Si se realizan en lugares diferentes, el horario será fijado por el Alcalde.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Parágrafo: El Alcalde o Inspector de Policía, podrá examinar los aparatos y elementos que se utilicen para los juegos, con el fin de comprobar su correcto funcionamiento.

Artículo 469- Del Control- El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a quien:

1. Fabrique, venda o facilite objetos alterados o engañosos, destinados a inclinar la suerte a favor de un jugador, si el hecho no constituye una infracción penal.
2. Dificulte o impida la inspección. Sin perjuicio de que esta se realice.

Parágrafo: En el caso del numeral 1 de este artículo, las autoridades de Policía, pondrán el dinero del juego y los objetos utilizados para el mismo, a disposición del Alcalde o Inspector de Policía, quien procederá a su decomiso y ordenará la destrucción de los objetos que solo sirvan para el juego, la subasta de los que puedan tener utilización diferente y la entrega del producto de esta y de los dineros decomisados a una entidad de beneficencia.

Artículo 470- Del Cierre o clausura. El Alcalde o Inspector de Policía, impondrá el cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, cuando:

- 1- Se establezcan juegos, sin el respectivo permiso, sin perjuicio de la acción penal, si se tratare de aquellos que constituyen monopolio rentístico.
- 2- Autorizado el funcionamiento de juegos, se descubran medios para burlar la acción de las autoridades, que impida o dificulte su acceso o se juegue a puerta cerrada.

Artículo 471- Asesoría a funcionarios- Los funcionarios de Policía en los asuntos de que trata este capítulo, podrán asesorarse de peritos, cuando lo consideren conveniente.

Artículo 472- Protección a la niñez: Está prohibido ofrecer juegos de suerte o azar a personas menores de dieciocho (18) años; igualmente les está prohibida la utilización de juegos de destreza y habilidad, así como el expendio de tabaco y sus derivados, de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas en los establecimientos donde funcionen estos juegos.

Parágrafo: La inobservancia del presente artículo dará lugar a medidas correctivas. Se entenderán excluidos de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo las actividades de destreza consideradas como deporte.

Artículo 473.- Juegos localizados: Los juegos de suerte y azar, destreza y habilidad y los juegos electrónicos, funcionarán en establecimientos o salones destinados para tal



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

fin. En caso de presentarse actividad complementaria entre los diferentes tipos de juegos u otras actividades comerciales o de servicios, deberá separarse cada una de ellas dentro del mismo establecimiento.

Parágrafo: La inobservancia del presente artículo dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 474.- Ubicación de los establecimientos de juego: La Secretaría de Gobierno, no podrá emitir concepto previo favorable para juegos de destreza y habilidad en zonas de uso público, en sectores residenciales a menos de cien metros (100) a la redonda, de centros de educación formal, centros religiosos, clínicas u hospitales.

Parágrafo primero: Se exceptúan de la norma anterior, los establecimientos ubicados en zonas de actividad múltiple y centros comerciales.

Parágrafo segundo: La inobservancia del presente artículo dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 475- Los concursos: Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

CAPITULO II
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 476.- Los espectáculos públicos: Constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir la alegría frente a las expresiones artísticas o deportivas donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

Artículo 477.- Autorización para la realización de espectáculos públicos: Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el respectivo municipio.

Artículo 478.- Condiciones que favorecen la seguridad de los espectáculos: Los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad a los espectadores y a los artistas. Los organizadores o empresarios del espectáculo, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las condiciones previstas para la autorización y realización del espectáculo;
2. Asignar la silletería en la forma indicada en la boleta de entrada;
3. Controlar el ingreso de menores, de acuerdo con la clasificación del espectáculo y la



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- hora en que se realice. En todo caso se permitirá la entrada de menores de acuerdo con el reglamento establecido para el espectáculo;
4. Controlar la higiene de los alimentos, en caso de que se permita su venta;
 5. Presentar el espectáculo en el sitio, día y hora anunciados;
 6. Tener el servicio de acomodadores y respetar la numeración de los asientos. Si estos no se han numerado, permitir que cualquier persona ocupe los asientos vacíos;
 7. Respetar el ambiente del sitio donde se realicen y cumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual;
 8. Mantener el lugar limpio y asearlo entre sesión y sesión;
 9. Tener presencia de personal médico y de equipos de primeros auxilios;
 10. Contar con unidades sanitarias con la adecuada señalización y circulación;
 11. Reintegrar el valor de lo pagado dentro del término de las 48 horas siguientes a la hora fijada para dar inicio al espectáculo, cuando éste no se realice en la fecha y hora señaladas o cuando, una vez iniciado, deba ser suspendido;
 12. Presentar a los artistas anunciados para el espectáculo;
 13. En ningún caso permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado ni vender más boletas que las correspondientes a los puestos existentes e impedir la venta de boletas de entrada a espectáculos en reventa;
 14. En ningún caso demorar injustificadamente el acceso de las personas a los espectáculos públicos, y
 15. En ningún caso expender o distribuir boletería en número superior a la capacidad del lugar destinado para el espectáculo.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.

Artículo 479.- Condiciones que faciliten el disfrute del espectáculo: Los empresarios responsables de los espectáculos deben ofrecer elementos que faciliten al espectador el disfrute. Se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Entregar a los asistentes folletos que expliquen el espectáculo e informen sobre su autor, la época de su creación, etc;
2. Presentar el espectáculo completo y en condiciones técnicas óptimas, según la clase del mismo, que permitan al público ver y oír bien;
3. Asegurar la comodidad en las instalaciones;
4. Si se trata de un espectáculo musical, nadie deberá entrar a la sala mientras no haya terminado la obra ejecutada, y
5. En los espectáculos en estadios o al aire libre se deben observar iguales precauciones a las descritas para los espectáculos en recintos cerrados.

Parágrafo: La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 480.- Supervisión de los espectáculos públicos: A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Alcaldía Municipal encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo.

Artículo 481.- Estímulos especiales: El Gobierno municipal fomentará y creará estímulos especiales para los espectáculos que:

1. Tengan carácter educativo y cultural;
2. Promuevan la paz y la convivencia, y
3. Ofrezcan precios reducidos a los mayores adultos, a las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales, estudiantes y personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 482.- Participación comunitaria en la calificación y clasificación de espectáculos: La calificación de la calidad o la clasificación según la edad de los asistentes, de los espectáculos de carácter cultural, se hará con la participación de la comunidad por medio de representantes de organizaciones no gubernamentales y organizaciones sociales de carácter educativo y cultural.

A) BAILES PUBLICOS:

Artículo 483- Definición- Son bailes públicos y espectáculos públicos aquellos con fines pecuniarios donde se permita la venta de licor y comestibles. Para su realización se requiere permiso del Alcalde o Inspector de Policía.

Artículo 484- Otorgamiento de permiso- Para la expedición del permiso, el particular o la entidad presentará solicitud escrita, mínimo con cinco (5) días de anticipación, en el cual exprese: Nombre y documento de identidad, institución o persona a favor de quien se celebra y sitio donde ha de efectuarse, con la especificación de su ubicación.

No se concederá permiso cuando el sitio esté ubicado cerca de: asilo, centros asistenciales u hospitalarios. Para concederlo el funcionario verificara que el baile se celebre en el sitio adecuado.

Artículo 485- Negación del permiso- El funcionario podrá negar el permiso o revocarlo por razones de ordenes público y tranquilidad ciudadana, previo concepto del comandante de la policía, del ejercito o de quien haga sus veces.

Artículo 486- Suspensión- La Policía, ordenará suspender de inmediato todo baile público cuando:



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

- 1- Se prolongue después de la hora señalada del permiso.
- 2- Se celebre sin el correspondiente permiso.
- 3- Presente desordenes o se ejecuten actos contrarios a la moral, que alteren la tranquilidad ciudadana.
- 4- Se tolere o permita el consumo de estupefacientes
- 5- Se permita venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

El incumplimiento a la orden impartida, se sancionara con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad y categoría del evento, conllevando a la terminación inmediata sin perjuicio a las acciones penales a que halla lugar

Artículo 487- Entrada de la policía- Los funcionarios de policía uniformada podrán entrar a los sitios en que se realicen espectáculos, en cualquier momento, únicamente para fines de servicio. Si lo hacen como espectadores deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.

B) ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 488- Espectáculos taurinos. Mientras el Concejo Municipal expida el reglamento correspondiente a este literal, además de los documentos exigidos por el artículo 162 del decreto 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen, para obtener el permiso de celebración de cualquier espectáculo taurino, el cual deberá ser expedido por el Alcalde, se requiere:

- 1-. Solicitud escrita por el representante legal de la empresa o particular organizador, en el cual especifique la clase y categoría del espectáculo, fecha y hora en que se realizara, nombres y apellidos de los diestros; numero de reses para la lidia, ganadería, procedencia, divisa y categoría.
- 2- Paz y salvo de los contratos con los matadores o toreros, expedidos por estos al empresario.
- 3- Constancia que acredite el pago de los impuestos correspondientes.
- 4- Contrato de prestación de servicio de ambulancia para la fecha de presentación del espectáculo.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

5- Caución de la especie y cuantía que determine el Alcalde, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del empresario con el público.

6- Certificación sobre la solidez y seguridad de la plaza y sus dependencias, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces o en su defecto, ingenieros o expertos en la materia, designados por el Alcalde, previo reconocimiento efectuado ocho (8) días antes de la realización del espectáculo de la respectiva temporada en compañía de la comisión taurina.

La presentación de los documentos señalados anteriormente debe hacerse por lo menos con ocho(8) días de antelación a la fecha de celebración del espectáculo.

Durante este término, el Alcalde se pronunciara sobre el permiso y de concederlo, autorizara la venta de la boletería.

No se podrá conceder permiso para espectáculos taurinos en los cuales figuren menos de cuatro (4) reses de lidia completa. Se exceptúa los festivales de becerradas, toreo cómico, espectáculos mixtos y rejoneo.

Parágrafo: Para la determinación de la caución que trata el numeral 5 el Alcalde tendrá en cuenta el valor del impuesto correspondiente, el monto posible de la recaudación y los compromisos adquiridos por la empresa, previo estudio de los documentos exigidos por este artículo.

Artículo 489- Permiso para el anuncio de espectáculo taurino. El cartel anunciador del espectáculo expresará:

1- Lugar y hora de su celebración.

2-Número y clases de reses para la lidia: divisas y ganadería de procedencia.

3-Nombres y apellidos de las espadas, picadores y banderilleros.

4-Clasificación del espectáculo.

Artículo 490- Permiso para la realización de espectáculo taurino. El cartel anunciador de una serie de espectáculos mediante el sistema de abonos, deberá presentarse para su aprobación, al menos con quince (15) días de anticipación a la apertura de la venta de abonos. Estos deberán indicar:

1. Fecha de realización de las corridas.
2. Número de corridas.
3. Nombre y categoría de los diestros.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

4. Ganaderías participantes.

Aprobado el cartel y anunciado el festejo las reses que en la misma figuren, no podrán ser sustituidas parcial o totalmente, salvo en caso de fuerza mayor o rechazo en el reconocimiento previo a la celebración del festejo.

Artículo 491- Venta de abonos. Una vez iniciada la venta de boletería o abonos la empresa no podrá suspender el espectáculo sin aprobación del Alcalde. La autorización se solicitara por lo menos tres (3) horas antes de la realización del festejo.

Si por causa de lluvia el piso del redondel se encontrare en mal estado para la celebración de la corrida, se oirá la opinión de los matadores y la Presidencia resolverá si suspende o no el espectáculo.

Cuando la Presidencia deba suspender el espectáculo por fuerza mayor o caso fortuito y de este no se hubiere realizado por lo menos la mitad, la empresa esta obligada a continuarlo con los mismos matadores y ganaderías anunciadas, en la fecha que se acuerde con la Presidencia.

Si no se llegara a un acuerdo, la fecha será determinada por la Presidencia. El acuerdo de suspensión será comunicado inmediatamente por la empresa, a través de los medios y los sitios señalados.

El incumplimiento a la orden, por el empresario, se sancionara con multa de cinco (5) a quince (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo: Si después de transcurrida la mitad del espectáculo, se suspendiere por fuerza mayor o caso fortuito, el empresario no esta obligado a continuarlo en otra fecha.

Artículo 492- Sustitución de reses- La empresa no estará obligada a lidiar más toros de los anunciados, aunque hubiesen dado poco fuego o retirados uno o más al corral por inutilizarse durante la lidia, en cuyo caso a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasara el turno como si hubiese dado muerte a la res. Si la inutilización tuviere lugar antes de su salida al redondel, será el toro devuelto y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno del espada.

Artículo 493- Sanciones- El empresario que efectuó un espectáculo taurino, sin los requisitos que trata el artículo 488 de este Código o quien anuncie la celebración de manera diferente al programa aprobado, se le sancionara con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes que será impuesta por el Alcalde en ambos eventos. Este impedirá su realización y ordenara incautar los recaudos de taquilla para garantizar la devolución a los poseedores de boletas.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 494- Presidencia en espectáculo taurino- La presidencia de los espectáculos taurinos de todo género, corresponde al Alcalde, quien podrá delegar en un funcionario de Policía o Asesor Técnico procurando que se trate de persona idónea para la función a desempeñar. El funcionario no podrá ausentarse por ningún motivo durante su realización

Artículo 495- Prohibiciones- Se prohíbe introducir a la plaza envases y objetos que puedan ocasionar lesiones al ser arrojados o entorpecer el desarrollo del espectáculo. Quien contravenga lo anterior, será expulsado por la fuerza pública.

Artículo 496- Exigencia. La plaza estará dotada por un local de enfermería independiente y debidamente acondicionada con los equipos e instrumental necesarios y deberá contar con los servicios de un medico cirujano nombrado por el Alcalde.

Artículo 497- Asesores del Alcalde en la concesión de permisos- Los alcaldes municipales reglamentaran lo pertinente a la organización, festejo o celebración de espectáculos taurinos, de novilladas, festivales, rejoneo, becerradas, corridas, bufas y espectáculos mixtos de común acuerdo con una comisión asesora que él designe que debe estar integrada por dos veterinarios y tres aficionados de reconocida competencia.

Artículo 498- Plazas provisionales- Los lugares que de manera provisional se habiliten para celebrar espectáculos taurinos, deben estar completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo de carretas con carros y otra clase de elementos que no sean las taxativamente señalados en este capitulo.

En las barreras, para mayor seguridad de los lidiadores se emplearan burladores fijos que permitan de estos al callejón con las debidas condiciones de seguridad.

En la construcción de tendidos o localidades, no se emplearan lías ni cuerdas, quedando los maderos sólidamente asegurados con clavos y estarán protegidos de tal manera que las reses no puedan saltar a ellos, ni los espectadores tomar parte en la lidia.

Las mismas condiciones de seguridad habrán de adoptarse en las instalaciones adaptadas para toriles, cuyas puertas estarán defendidas en forma que no podrán salir de ellos las reses, hasta el momento señalado.

Dispondrá por lo menos de un amplio corral comunicado con el pasillo de acceso a los chiqueros y dotado de dos burladeros, todo ello, con las garantías de seguridad precisas para la perfecta guarda del ganado y su reconocimiento del personal veterinario.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 499- Condiciones de seguridad. Las plazas portátiles que se establezcan deben reunir las condiciones que establezcan deben reunir las condiciones necesarias de seguridad y solidez del suelo y de su estructura, teniendo en cuenta su aforo.

Estas condiciones se deben acreditar ante el Alcalde, mediante certificación expedida en la forma prevista en el numeral 6 del Art. 488 de este Código.

La certificación debe ser expedida cada vez que se lleve a efecto un nuevo montaje, como requisito previo para la celebración del espectáculo.

Artículo 500- Control y vigilancia- La empresa organizadora del espectáculo vigilara y controlara que el número de espectadores que ingrese a la plaza, corresponda al de su capacidad y serán de su exclusiva responsabilidad los perjuicios ocasionados a personas o bienes, por su negligencia, descuido o sobrecuro.

El empresario que contravenga lo anterior, será sancionado con multa de tres (3) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el empresario reincidente además de la sanción anteriormente establecida, se le impondrá una prohibición de presentarse en cualquier municipio del departamento por el termino de tres (3) años con espectáculos de esta naturaleza.

LIBRO III

DE LOS AMPAROS POLICIVOS

TITULO UNICO

DE LOS BIENES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 501- Propiedad-Es el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal para gozarlo y disponer de ella libremente no siendo contra la ley o derecho ajeno.

Artículo 502- Posesión. Es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 503- Tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les corresponde.

Artículo 504- Servidumbre- Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño.

Artículo 505- Ejercicio de servidumbre. Es el hecho de usar la servidumbre por parte de una o varias personas como dueños, poseedores o tenedores de predios dominantes.

Artículo 506- Intervención de los funcionarios de policía- Los funcionarios de policía sólo, pueden intervenir para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien y en caso de perturbación para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

Artículo 507- Clases de servidumbres:. Se encuentran determinadas en el artículo 879 y siguientes del código civil.

Los funcionarios de policía para amparar el ejercicio de servidumbre tendrán en cuenta los preceptos del código Civil.

Artículo 508- Término para iniciar la acción. Los alcaldes e Inspectores departamentales y municipales de policía podrán adelantar los procesos administrativos de policía siempre que la acción pertinente se instaure dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio o modificativo de un estado de hecho, existente con anterioridad a él, desde el día en que tuvo conocimiento del hecho el querellante.

Artículo 509- Proceso administrativo de policía- Es el que se origina en la perturbación a la posesión, a la mera tenencia o al ejercicio de una servidumbre

CAPITULO II

PROTECCIÓN A LA POSESIÓN, TENENCIA Y SERVIDUMBRES



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo-. 510- Protección- La policía protege a los dueños, poseedores o tenedores de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos en ellos.

Parágrafo: Los derechos reales son: dominio, herencia, servidumbre activa, usufructo, uso y habitación.

Artículo 511- Ejercicio de la protección- La protección policiva, se ejercerá dentro del marco de los siguientes fines:

1. Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela, para tal efecto, el funcionario ordenará el statu-quo, anterior a los hechos.
2. Impedir las vías de hecho y suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
3. Impedir las vías de hecho y conservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de definirse el litigio por establecer que el asunto es de competencia de otra autoridad.

Parágrafo primero: Se debe impedir que en aquellos negocios que se ventilen ante las autoridades judiciales, se llegue a las vías de hecho entre los litigantes, se cometan excesos que puedan desmejorar las cosas, alterar los derechos de las partes o hacerlos más gravosos para una de ellos.

Parágrafo segundo: En los anteriores casos el Alcalde o su delegado, una vez reciba la queja escrita se trasladará al lugar de los hechos dentro de las 24 horas siguientes, practicará la diligencia de Inspección judicial y dictará de inmediato la Resolución administrativa correspondiente.

La resolución contendrá la orden de mantener el statu- quo actual de las cosas. El incumplimiento se sancionará con multa de hasta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A la queja acompañará el interesado prueba, siquiera sumaria, de la existencia del proceso judicial y de los hechos alegados.

Artículo 512- Perturbación- Se entiende por perturbación todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, de la posesión la mera tenencia o el abuso de una servidumbre.

En la minería de subsistencia (barequeo) se entiende por perturbación todo acto tendiente a impedir su legítimo ejercicio.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 513- Persistencia de la perturbación- Cuando se ordene volver las cosas al estado anterior a la perturbación o suspenderla y el perturbador incumpla lo ordenado, se le impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se ordene conservar las cosas respecto del hecho demandado como perturbatorio en el estado en que se encontraba al momento de dirigir el litigio, si las partes incumplen lo ordenado o acuden a las vías de hecho se les impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 514- Protección a la posesión material- La protección policiva, se presta a la posesión material ejercida por un período no menor de seis (6) meses. A falta de posesión material procede a la protección a la propiedad y a la nuda propiedad.

Artículo 515- Títulos de dominio- En los juicios que se susciten para obtener el amparo policivo, no se tendrá como prueba los títulos de dominio. La posesión o tenencia deberá acreditarse con los hechos positivos previstos en la ley civil.

Artículo 516- Protección a la mera tenencia- La protección policiva a la mera tenencia, se presta a quien acredite la calidad de tenedor.

Artículo 517- Protección a la labor de barequeo- Los Alcaldes municipales, prestarán protección a quienes están inscritos en la respectiva Alcaldía, ejerzan labores de barequeo y a los titulares de servidumbre mineras, para impedir las perturbaciones a su legítimo ejercicio.

En forma oficiosa a solicitud del Ministerio Público o de cualquier persona natural o jurídica, los Alcaldes, dispondrán la suspensión inmediata de las labores de mazamorreo, cuando estas sean ejecutadas en las áreas o lugares prohibidos por el Art.135 de Decreto 2655 de 1.988 (Código de Minas) o demás normas que la adicionen modifiquen o reformen.

Artículo 518- Cumplimiento de fallo- Decidido un asunto por el poder judicial y ejecutada la sentencia, si las partes realizan actos perturbatorios contrarios al fallo, procede la protección conforme a las normas generales.

Decidida una querrela por la autoridad de policía y ejecutado el fallo, si la parte realiza nuevamente el hecho perturbatorio la sentencia deberá volver a cumplirse.

Artículo 519- Protección de bienes sujetos a propiedad horizontal- los funcionarios de policía prestarán la protección al dueño, poseedor o tenedor de bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal sometidos a la Ley 675 de 2001 o las normas que la



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

modifiquen o adicionen; respecto a las perturbaciones que no constituyan violación al reglamento de propiedad horizontal y que por mandato legal sean de su competencia.

Artículo 520- Perturbación por mejoras y destinación- Quedan comprendidos entre de los actos perturbatorios o de despojo de la posesión que den lugar a la perturbación de las autoridades de policía, aquellos ejecutados por el arrendatario, aparcerero o tenedor de predio urbano o por destinación que implique ocupación de terrenos distintos que han sido objeto del respectivo contrato o que se traduzcan en la edificación o establecimiento de mejoras de carácter permanente no autorizados por el dueño y en la misma forma los ejecutados por el propietario.

Artículo 521- Prohibición de obras que perturben una servidumbre- El dueño, poseedor o tenedor de un predio a favor del cual se encuentre constituida una servidumbre, podrá pedir que se prohíban las obras que perturben el ejercicio de esta, acreditando, si no se trata de servidumbre naturales, la existencia del gravamen mediante el correspondiente título.

Artículo 522- Protección de servidumbres- Procede la protección de las servidumbres cuando reúnan los requisitos exigidos en el Código Civil, mientras el Poder Judicial, resuelva lo pertinente con su imposición, extinción, variación, o modo de ejercerlos. En caso de que la perturbación se hubiere verificado se ordenará reponer las cosas al estado que tenían antes del acto perturbatorio.

Artículo 523- derecho de protección de inmuebles- El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho a la protección policiva contra quien trate de imponer una servidumbre mediante el uso, cuando el ejercicio de la misma lleve menos de un año.

Artículo 524- Solicitud de protección de inmueble- El dueño, poseedor o tenedor de un inmueble sobre el que se constituye un atajo, podrá solicitar protección policiva para impedirlo. Igual protección procede para las obras que ejecute con tal fin.

Artículo 525- Actuación de las autoridades en predios colindantes- Las autoridades de Policía a petición de parte podrán intervenir en todas las cuestiones de hecho que surja entre propietarios o poseedores de predios colindantes, con relación a la construcción o elevación de cercas, paredes divisorias o medianeras, mientras la justicia ordinaria resuelve lo conveniente.

Artículo 526- Orden de cercamiento- Los dueños de predios deslindados están obligados a cercarlos para evitar el paso de sus animales. Si por no hacerlo se ocasiona molestia a algún vecino, el Alcalde o Inspector de Policía ordenará el cercamiento, en un término que no exceda de un mes. El incumplimiento a la orden se sancionara con multa hasta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

En caso de reincidencia se le doblará la multa; dineros que se cobrarán por jurisdicción coactiva.

Artículo 527- Protección de cercamiento- Las autoridades de Policía tienen el deber de proteger al dueño de un predio, empleando la fuerza si fuere necesario, cuando el colindante o vecino sin ningún derecho, pretenda impedir el cercamiento de todo o parte de su propiedad. Esta misma norma se aplicara contra el que pretenda servirse de la pared, cerca o muro sin facultad legal para ello.

Parágrafo: Las autoridades de policía se limitarán a prevenir las vías de hecho y a decretar el statu-quo actual de cuestiones de cercas en predios pro indivisos, mientras la justicia ordinaria resuelva lo conveniente.

Artículo 528- Obligación de propietarios- Si la división de los predios está constituida por un callejón medianero, es obligatorio para cada dueño sostener en su predio y en buen estado la cerca respectiva para dar seguridad a su vecino y si no lo hiciere, será obligado a refaccionarla, en un plazo prudencial que se le fijara, bajo multa de uno a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 529- Libertad de construcción de cerca medianera- Cada colindante es libre de construir su parte de cerca medianera del modo que a bien tenga, siempre que preste la seguridad suficiente para impedir el paso de ganado y bestias de uno a otro predio y sin que con ello se causen perjuicios a las personas, terrenos, sementeras y animales del predio vecino.

Artículo 530- Impedimentos en paredes medianeras- Las autoridades de policía pueden impedir que en una pared medianera se hagan orificios o ventanas por uno de los condueños, sin el consentimiento del otro u otros, así como tienen la facultad de proteger a quien las abra en pared que no es medianera.

Parágrafo: Contra una pared medianera entre dos edificaciones tampoco podrán ponerse fraguas, hornos, caballerizas, letrinas, obras u objetos que puedan deteriorar, humedecer, vencer o dañar de cualquier otro modo la pared o el edificio contiguo, ni animales que la deterioren, a no ser que puedan precaverse esos daños poniendo los resguardos necesarios a la pared, a juicio del funcionario de policía.

El que faltando a lo previsto en este artículo hiciere obras o sitúe animales que dañen el edificio contiguo, será obligado a quitarlos; si no lo hiciere en el termino de cinco (5) días incurrirá en multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 531- Estancamiento de aguas- Si corriendo el agua por una heredad se estancare o desviare su curso, embarazada por cieno, piedras, palos y otras materias en que se hayan acumulado en su cause, el funcionario de policía más cercano al lugar, de



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

oficio o a petición de parte interesada, conminara con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al dueño o tenedor de la heredad en que ha sobrevivido el embarazo, para que lo remueva inmediatamente o permita a los perjudicados hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

Si el dueño del predio no lo hiciere o se negare a permitir que lo hagan los interesados, el funcionario de policía autorizará inmediatamente la ejecución de los trabajos, tomando las precauciones del caso para evitar perjuicios innecesarios.

Esta misma disposición se aplicara cuando se trate de cauce artificial. Con todo, si el estancamiento ofrece peligro inminente de calamidad pública, la policía procederá a remover el estancamiento por sí, en forma inmediata y sin necesidad de ninguna formalidad previa.

Artículo 532- Obstaculización de trabajos. El que impida la entrada de trabajadores para la limpieza, reparación o inspección de acueducto, de cuya servidumbre goce el dueño de otro predio incurrirá, en multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 533- Obligatoriedad de reparación Cuando una cañería se dañare el agua que se derrame inunde o humedezca una casa o de otro modo, cause daños en ella, si la cañería fuera de un particular, las autoridades de policía ordenaran volver las cosas al estado normal y le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de Policía.

Parágrafo. Las autoridades de Policía están facultadas para impedir que las aguas lluvias de un edificio se viertan sobre un predio o edificación de distinto dueño, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 936 del Código Civil. El contraventor será sancionado con multa sucesiva de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente, si no ejecutare la reparación en el término establecido por la autoridad de Policía.

Artículo 534- Instauración de acción policiva. Quien sea obstaculizado en el uso de una servidumbre de acueducto, podrá instaurar la acción policiva por perturbación, cuando la controversia no se relacione con el uso de aguas o sus causas, a que se refiere el Artículo 275 del Decreto 1541 de 1978, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: La caducidad de la acción policiva es de seis (6) meses contados a partir del inicio de la perturbación.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 535- Restitución de bienes de Derecho Público Cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenara su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9ª de 1989 o de la que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 536- Restitución de bienes fiscales: En los procesos de restitución de bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos.

Parágrafo: La acción a que se refiere el artículo anterior, no procederá cuando la ocupación o perturbación sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

LIBRO IV
ORDENES DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS,

TITULO I
LA ORDEN DE POLICIA Y LA MEDIDA CORRECTIVA

Artículo 537- La Orden de Policía y las Medidas Correctivas: Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que incurran en una contravención o comportamiento contrario a la convivencia o induzcan a otro a hacerlo, serán objeto de una Orden de Policía, de medidas correctivas o de ambas, si fuere el caso.

Artículo 538- La Orden de Policía: La Orden de Policía puede ser impartida por la autoridad de Policía competente que tenga noticia de una contravención o comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato.

Si la Orden de Policía no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de Policía señalará el plazo para cumplirla. De no ser atendida impondrá las medidas correctivas pertinentes, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible.

Si por haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia o surtido el procedimiento a que se refieren los artículos 541 y 542 de este Código, no es pertinente impartir una Orden de Policía, la autoridad de Policía competente aplicará las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 539- Las Medidas Correctivas: Las medidas correctivas pueden ser impuestas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, por las autoridades



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

de Policía competentes por una contravención o un comportamiento contrario a la convivencia. Si éste se consumó y por tanto no es pertinente dictar una Orden de Policía, si dictada ésta no se cumplió, o si surtido el procedimiento establecido en los artículos 540 y 541 de este Código no fuera procedente dictarla, las autoridades de Policía competentes, mediante el procedimiento y los criterios establecidos en este Código, aplicarán las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 540- Preexistencia de las medidas correctivas: Sólo se podrán imponer las medidas correctivas vigentes al momento de la realización de la contravención o los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en este Código.

Artículo 541- Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva: Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Código, son criterios de interpretación de las normas de policía y de las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 542- Finalidades de la Orden de Policía y de las medidas correctivas: La Orden de Policía y las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Hacer que las personas, observen las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana;
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación;
3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a las normas de policía y de convivencia ciudadana;
4. Restituir o reparar el daño ocasionado, y
5. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la norma de policía o convivencia.

Artículo 543- Aplicación de medidas correctivas a las personas que padecen alteración o enfermedad mental: Las personas que padecen alteración o enfermedad mental que incurran en una contravención o comportamiento contrario a la convivencia, serán entregadas a la persona o entidad que, según el ordenamiento jurídico, deba asumir su cuidado.

La reparación del daño ocasionado por estas personas estará a cargo de su representante legal, curador o tutor.

Artículo 544- Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad: Las medidas correctivas establecidas en este Código también se aplican a las personas menores de dieciocho (18) y mayores de doce (12) años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley. Las medidas correctivas que se les impongan se comunicarán,



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

según el caso, a sus representantes legales y, en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

La reparación del daño ocasionado por estas personas, estará a cargo de sus representantes legales, si los menores carecen de recursos.

Artículo 545- Participación de varias personas en la infracción de las normas de policía o reglas de convivencia: Si la infracción de una norma de policía o regla de convivencia se realiza por dos o más personas, la medida correctiva se impondrá tomando en consideración el comportamiento específico de cada una de ellas.

Artículo 546- Clases de medidas : Las medidas son:

A.- Correctivas:

1. Amonestación en privado y compromiso de cumplir la norma de policía o las reglas de convivencia ciudadana;
2. Amonestación en público y compromiso de cumplir la norma de policía y las reglas de convivencia ciudadana;
3. Expulsión de sitio público o abierto al público;
4. Asistencia a programas pedagógicos de convivencia y compromiso de cumplir las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana;
5. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana;

B.-Cohercitivas:

6. Multa;
7. Suspensión de autorización;
8. Cierre temporal de establecimiento;
9. Cierre definitivo de establecimiento;
10. Decomiso de los bienes utilizados;
11. Suspensión de la obra;
12. Demolición de la obra;
13. Construcción de la obra;
14. Restitución del espacio público;
15. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual, y
16. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes.

Parágrafo primero: En el Departamento del Tolima no habrá medidas correctivas que impliquen la privación de la libertad personal.

Artículo 547- Amonestación en privado y compromiso de cumplir las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana: Consiste en llamar la atención en



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

privado al infractor por las autoridades de Policía, a quien se le impartirá una Orden de Policía para hacer cesar la infracción y se le instará a cumplir las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 548- Amonestación en público y compromiso de cumplir las normas de policía y las reglas de convivencia ciudadana: Consiste en la reprensión, en audiencia pública, por el Inspector de Policía, el Alcalde Municipal o los Comandantes de Policía, a la persona que incurra en un comportamiento contrario a una norma de policía o la convivencia ciudadana, a quien se le impartirá una Orden de Policía para hacer cesar la infracción y se le instará a cumplir la norma de policía o las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 549- Expulsión de sitio público o abierto al público: Consiste en el retiro del sitio público o abierto al público por las autoridades de Policía, aún si es necesario con el uso de la fuerza, de la persona o personas que incurran en un comportamiento contrario a las normas de policía y a las reglas de convivencia.

Artículo 550- Asistencia a Programas Pedagógicos de Convivencia: Consiste en la imposición de la obligación, por las autoridades de Policía, de asistir a programas pedagógicos de convivencia. Esta medida se aplicará de acuerdo con los programas establecidos por la Alcaldía Municipal.

Artículo 551- Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria: Consiste en la imposición de la obligación, por los Alcaldes Municipales o los Inspectores de Policía, de realizar uno o varios trabajos en obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria, según el caso, con la finalidad de enseñar al infractor a cumplir las normas de policía o las reglas de convivencia ciudadana.

Artículo 551- Multas: Consiste en la imposición de la obligación, por los Alcaldes municipales o los Inspectores de Policía, de pagar una suma de dinero a favor de la Tesorería Municipal. El pago de la multa no exime a la persona que incurrió en el comportamiento contrario a las normas de policía o de convivencia, de la reparación del daño causado.

Paragrafo: Las contravenciones a una norma de policía o de convivencia ciudadana que no tengan multa, las autoridades de Policía podrán imponerlas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según los criterios contemplados para la aplicación de las medidas correctivas de este código.

Artículo 552.- Suspensión de autorización: Consiste en la imposición, de la obligación por los Alcaldes Municipales o los Inspectores de Policía, de suspender el ejercicio de la actividad autorizada, por un término no superior a treinta (30) días. En el documento



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

donde conste la autorización, se anotará la suspensión.

Artículo 553- Cierre temporal del establecimiento: Consiste en la imposición por los Alcaldes Municipales o los Inspectores de Policía, de cerrar y sellar el establecimiento, de uno (1) a cinco (5) días, cuando en el ejercicio del objeto social, se haya incurrido en la violación de alguna norma de policía o regla de convivencia ciudadana. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo: Para efectos de la reincidencia de que trata este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que, con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario, tenga un mismo administrador o tenedor o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva de cierre temporal.

Artículo 554- Cierre definitivo del establecimiento: Consiste en la imposición por los Alcaldes municipales o los Inspectores de Policía, del cierre del establecimiento definitivamente, cuando en el ejercicio del objeto social, se haya incurrido en un comportamiento contrario a las normas de policía o reglas de convivencia ciudadana, en forma reincidente.

Artículo 555- Decomiso de los bienes utilizados: Consiste en el decomiso ordenado por los Inspectores de Policía, de uno o varios de los siguientes elementos, expresamente enumerados, utilizados por una persona para incurrir en una contravención o comportamiento contrario a la convivencia:

1. Elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares;
2. Los tiquetes, billetes de rifas y boletas de espectáculos públicos, cuando la rifa o el espectáculo no estén autorizados o se pretenda venderlos por precio superior al autorizado. En el primer caso, serán destruidos en presencia del tenedor y en el segundo se devolverán a la taquilla;
3. Las bebidas, comestibles y víveres en general, que se encuentren en condiciones distintas a las permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales. Las autoridades de Policía procederán a destruirlos en presencia del tenedor de estos bienes;
4. Las especies de fauna o flora protegida, sin el respectivo permiso emitido, las cuales se restituirán a su lugar de origen. Los artefactos y las materias primas incautadas por provenir de especies animales protegidas solo podrán ser incinerados o donadas a colecciones científicas registradas ante autoridad ambiental nacional. La madera podrá ser donada a entidades estatales para que sea utilizada de acuerdo con sus objetivos;
5. Los fuegos artificiales, los artículos pirotécnicos y explosivos que contengan fósforo



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

blanco y sean utilizados para la manipulación, distribución, venta o uso, que se destruirán mediante los medios técnicos adecuados, y

6. Todo elemento que sea utilizado y que haya sido usado para invadir u obstaculizar el espacio público, el cual se entregará a entidades municipales que presten servicios sociales.

Parágrafo: La incautación de los elementos anteriormente mencionados será realizada por las autoridades de Policía competentes, quienes luego los remitirán al Inspector de Policía con el fin de que, si fuere del caso, impongan la medida correctiva de decomiso.

Artículo 556- Suspensión de obra: Consiste en la imposición de la obligación por los Alcaldes municipales o su delegado de detener la continuación de la obra por la violación una norma de policía o regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente.

Artículo 557.- Demolición de obra: Consiste en la imposición de la obligación por los Alcaldes municipales o su delegado de derribar lo construido a costa del infractor y se impondrá por las normas de policía o violación de las reglas de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente, de conformidad con las reglas que sobre la materia contiene la ley 388 de 1998 o las que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 558- Construcción de obra: Consiste en la imposición de la obligación por parte de los Alcaldes municipales o los Inspectores de Policía de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo.

Artículo 559- Restitución del espacio público: Consiste en la restitución inmediata del espacio público impuesta por las autoridades de Policía, cuando éste haya sido ocupado indebidamente.

Artículo 560- Retiro o desmonte de publicidad exterior visual: Consiste en el desmonte, remoción o modificación de la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos. La imposición de esta medida correctiva corresponde a los Alcaldes municipales.

Artículo 561- Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes: Consiste en la obligación de desarrollar programas de reducción o de mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes y la adopción de medidas que reduzcan el ruido y los olores molestos, en materia ambiental. La imposición de esta medida correctiva corresponde a los Alcaldes o la autoridad ambiental o de policía de la municipalidad.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 562- Criterios para la aplicación de las medidas correctivas: La autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El bien jurídico tutelado;
2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la norma de policía o convivencia;
3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la norma de policía o convivencia;
4. Si se ocasionó o no un daño material y, en caso positivo, según su índole o naturaleza;
5. El impacto que produce en el afectado, en la comunidad o en el grupo social al que pertenece la persona que incurre en el comportamiento contrario a la norma de policía o convivencia;
6. Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas directamente afectadas por el comportamiento contrario a la norma de policía o convivencia;
7. Si el comportamiento se realizó con el objeto de obtener lucro o beneficio;
8. Para la imposición de multas se tendrá en cuenta la capacidad económica de la persona implicada;
9. Siempre que se imponga una medida correctiva con efectos económicos, deberá imponerse simultáneamente una medida correctiva de contenido pedagógico, y
10. En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los fines de este Código y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Parágrafo primero: Los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de dieciocho (18) años, se sancionarán con las medidas correctivas más drásticas.

Parágrafo segundo: Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que disponga el Código Nacional de Policía, las normas que lo modifiquen o adicionen y las demás leyes aplicables a la materia.

Parágrafo tercero: Cuando se trate de multas inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la autoridad de Policía que la impuso, podrá, previa solicitud del sancionado y demostración de su falta de capacidad económica, convertir la multa en trabajo de obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria.

Artículo 563- Reparación del daño causado: Cuando la autoridad de Policía imponga una o más medidas correctivas según el caso, prevendrá al infractor sobre la necesidad de reparar el daño ocasionado.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 564- Registro municipal de comportamientos contrarios a las normas de policía o convivencia: La Secretaría de Gobierno Municipal creará un registro únicamente con fines estadísticos, de las personas que han incurrido en comportamientos contrarios a las normas de policía o convivencia, para efectos de la reincidencia y la aplicación de nuevas medidas correctivas.

**TITULO II
PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA**

Artículo 565- Procedimientos de Policía: Los procedimientos de Policía tienen por objeto establecer, con fundamento en este Código, las personas responsables de la realización de una contravención o comportamiento contrario a la convivencia y si se les debe impartir una Orden de Policía o imponer una medida correctiva.

Constituye el procedimiento ordinario de Policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas respecto de las cuales la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales no prescriban otros procedimientos.

Artículo 566- Clases de procedimiento: Todo comportamiento contrario a una norma de policía o regla de convivencia ciudadana, dará lugar a la expedición de una Orden de Policía o a la imposición de una medida correctiva, mediante alguno de los siguientes procedimientos establecidos en este Código:

- 1- Verbal de aplicación Inmediata;
- 2.- Sumario para la supresión de peligros o remoción de obstáculos para la convivencia;
- 3.- Especial para la restitución del espacio público, y
- 4.- ordinario de Policía.

Artículo 567- Procedimiento verbal de aplicación inmediata: Las violaciones públicas, ostensibles o manifiestas, a las normas de policía o reglas de convivencia ciudadana, se sancionarán en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde la autoridad de Policía encuentre a quien ha incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia por el siguiente procedimiento verbal de ejecución inmediata. La autoridad de Policía que directamente se entere de esta conducta o reciba la queja, pondrá en conocimiento del presunto responsable, el hecho o la omisión que viola una norma de policía o regla de convivencia. Acto seguido procederá a oírlo en descargos y le impartirá una Orden de Policía.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla o que el comportamiento contrario a la norma de policía o convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva. En caso positivo, la decisión se le notificará en el acto, contra ella no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Parágrafo: La autoridad de Policía aplicará este procedimiento para expulsar de sitio público a las personas que incurran en alguna violación de las normas de policía o reglas de convivencia que deban respetarse en ellos.

Artículo 568- Procedimiento sumario para la supresión de peligros o remoción de obstáculos para la convivencia: La autoridad de Policía, de oficio o a solicitud de cualquier persona, en interés general, o por querrela de parte, en interés particular, citará por un medio idóneo, al presunto responsable para poner en su conocimiento que el hecho o la omisión en que incurrió pone en peligro o constituye un obstáculo para la convivencia, señalándole fecha y hora. Si no comparece, la autoridad de Policía ordenará su conducción. Una vez presente en el Despacho, se le pondrá en conocimiento la conducta que se le imputa y se le oír en descargos; luego se procederá a impartirle una Orden de Policía o a imponerle una medida correctiva, si fuere el caso. Impartida la Orden de Policía o impuesta la medida correctiva, se le notificará en la misma diligencia. La decisión se cumplirá inmediatamente. Sin embargo si fuere necesario por la naturaleza de la medida, se le señalará un término prudencial para cumplirla.

Si el infractor no cumple la Orden de Policía o no realiza la actividad materia de la medida correctiva, la Autoridad de Policía, por intermedio de funcionarios Municipales, podrá ejecutarla a costa del obligado si ello fuere posible. Los costos podrán cobrarse por la vía de la Jurisdicción Coactiva.

Artículo 569- Procedimiento para la restitución del espacio público: Cuando se trate de la restitución del espacio público, el Alcalde Municipal, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público del espacio ocupado, procederá a dictar el correspondiente acto administrativo de restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación del acto. Contra este acto procede únicamente recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, en el efecto suspensivo.

Parágrafo: En los casos en que el contraventor reincida en la ocupación del espacio público, bien sea en ese sector o en cualquier otro de la ciudad, el alcalde Municipal de manera inmediata, sin necesidad de iniciar querrela y prescindiendo del procedimiento especial para la restitución del espacio público, deberá hacer cesar la ocupación del espacio público de manera inmediata.

CAPITULO I
LA ACCIÓN DE POLICÍA

Artículo 570- La acción de Policía: Toda violación o inobservancia de una norma de policía o regla de convivencia ciudadana origina una acción. La acción puede iniciarse, según el caso, de oficio o petición en interés de la comunidad, o mediante querrela de parte en interés particular.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 571- La caducidad de la acción de Policía: La acción caduca en un año. La caducidad se suspende por la iniciación de la actuación de la autoridad de Policía competente, o por la presentación de la petición en interés de la comunidad o de la querrela de parte en interés particular.

La acción para la restitución del espacio público no caducará.

Artículo 572- Competencia por razón del lugar: Es competente para conocer de la acción de Policía el Alcalde Municipal o el Inspector de Policía, según el caso, del lugar donde sucedieron los hechos.

El funcionario que se considere incompetente para conocer de la acción de policía remitirá la actuación a quien considere competente.

Artículo 573- Requisitos de la acción: La acción de Policía puede iniciarse, según el caso, de oficio o a petición ciudadana, en interés de la comunidad, o mediante querrela de parte en interés particular.

La petición ciudadana deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- 1.-Indicar el nombre, la identidad y el domicilio de la persona que la promueve;
- 2.-Determinar lo que se pide;
- 3.- Señalar los hechos en que se fundamenta y el lugar donde ocurrieron;
- 4.-Indicar el nombre del presunto responsable, su dirección y teléfono de ser posible, y
- 5.-Expresar el derecho que el peticionario considera vulnerado.

La acción se puede promover directamente o mediante apoderado.

Artículo 574- Iniciación de la acción de Policía: Cuando la acción de policía se inicie de oficio, la autoridad de Policía competente, debe indicar los motivos que tiene para ello y ordenar correr traslado de los mismos al presunto responsable, por el término de cinco (5) días, para que los conteste. Si obra mediante petición ciudadana o querrela de parte, tras verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, debe admitir la actuación y disponer correr el traslado por el mismo término indicado al inculpado con la misma finalidad.

Además, debe ordenar notificar personalmente el acto que inicie el proceso al presunto responsable y al representante legal de la entidad pública que tuviere interés directo en la actuación y comunicar la iniciación de la actuación, por cualquier medio idóneo, al Personero Municipal. Este funcionario podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como parte en el proceso.

Si el presunto responsable no fuere encontrado o no compareciere, se le comunicará por correo certificado y si tampoco se presenta se le designará curador ad litem para todos los efectos del proceso, según las reglas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 575- Práctica de pruebas: Si hubiere hechos que probar, el interesado en la querrela y el presunto responsable al contestar los cargos pueden acompañar o pedir la práctica de pruebas. El funcionario competente debe decretar las pruebas conducentes aducidas o pedidas por las partes y señalar, en el último caso, el término común para practicarlas, el cual no puede ser mayor de quince (15) días. El mismo funcionario puede decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes y disponer que se practiquen en el mismo plazo o, si esto no fuere posible, señalar un término al efecto, sin exceder el límite indicado.

Las pruebas deben practicarse y estimarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 576- Decisión: Vencido el término del traslado al inculpado o el de prueba, si lo hubiere, se decidirá el proceso, en el término de veinte (20) días, mediante acto administrativo motivado que tome en consideración los fundamentos normativos y los hechos conducentes demostrados, en el cual se impartirá una Orden de Policía y se aplicará una medida correctiva, si fuere el caso.

Artículo 577.- Recursos que proceden contra la decisión: Contra el acto administrativo que ponga término al proceso en única instancia sólo procede el recurso de reposición, para que se aclare, adicione, modifique o revoque.

Si el proceso es de primera instancia, contra el acto administrativo que lo decide también procede el recurso de apelación, directamente o como subsidiario del recurso de reposición, con la misma finalidad.

El recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero, si el acto objeto del recurso ordena la demolición total o parcial de un inmueble, se lo debe conferir en el efecto suspensivo.

En todo lo demás, las disposiciones relativas a la notificación de los actos, al recurso de queja y a la vía gubernativa se regirá por las normas, prescritas del Decreto Ley 01 de 1984, que sean aplicables a este proceso.

Parágrafo: Las medidas correctivas de competencias de los alcaldes, Inspectores de policía y Corregidores establecidas en este código y el el decreto 1355 de 1970, se impondrán mediante el trámite establecido en este capítulo, en armonía con los artículos 228 y 229 del decreto 1355 de 1970.

CAPITULO II
NORMAS COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 578.- Cumplimiento de la Orden de Policía y de la medida correctiva: La Orden de Policía y la medida correctiva impuesta en el acto administrativo que decida el proceso, cuando es apelable en el efecto devolutivo, pueden cumplirse aunque no esté en firme o ejecutoriado.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Cuando el acto administrativo sea apelable en el efecto suspensivo o cuando contra él sólo proceda el recurso de reposición, se lo puede hacer efectivo, en la forma determinada por el mismo, previo su ejecutoria.

Si hay renuencia del infractor a cumplir la medida correctiva y si, por su índole o naturaleza, no es posible que la ejecute otra persona, el comandante de la Policía puede ordenar conducirlo al lugar adecuado para su cumplimiento.

En los demás casos, ante la renuencia del infractor a cumplir el acto, la autoridad de Policía que lo profirió, en única o en primera instancia, debe tomar las medidas pertinentes para ejecutarlo por medio de un empleado comisionado para el efecto, a costa del infractor.

Artículo 579- La prescripción de la medida correctiva: Las medidas correctivas prescriben en dos (2) años a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se impone, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley.

Artículo 580- La indemnización de perjuicios no procede en los procesos de Policía: En los procesos de Policía no puede reclamarse la indemnización de los perjuicios ocasionados por la violación de norma de policía o las reglas de convivencia ciudadana. Únicamente podrá aplicarse la medida correctiva que implique reparación del daño causado.

Artículo 581- Costas: En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

Artículo 582- Disposiciones supletorias en el procedimiento administrativo de Policía: En caso de que la ley prescriba un procedimiento especial, este se aplicará en forma preferencial al procedimiento administrativo de Policía previsto en este Código.

Las leyes y los Decretos Leyes 01 de 1984 y 2304 de 1989 y demás que reformen o adicionen el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil son aplicables, en lo pertinente y con carácter supletorio, al proceso administrativo de Policía.

Artículo 583- Formas alternativas de solución de las controversias de Policía: De acuerdo con la ley, las controversias de Policía pueden ser objeto de conciliación y de arreglo, sólo en relación con derechos renunciables.

En consecuencia, no pueden ser objeto de estos mecanismos las controversias en las cuales esté comprometido el interés general y los asuntos no transigibles.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

LIBRO V

FORMACIÓN Y CULTURA CIUDADANAS, ESTÍMULOS A LOS BUENOS
CIUDADANOS, ASOCIACIONES DE CONVIVENCIA Y TARJETA DE COMPROMISO
DE CONVIVENCIA

TITULO I

LA FORMACIÓN Y LA CULTURA CIUDADANA

Artículo 584- Formación Ciudadana: La convivencia ciudadana en el Departamento del Tolima contará con bases más sólidas si se fundamenta en la convicción de cada persona sobre la necesidad de observar las normas de policía y aplicar las reglas que garantizarán una mejor calidad de vida y en el control sobre su cumplimiento social y cultural por parte de la comunidad, más que en la amenaza de castigos contenida en las normas represivas. Por ello la cultura ciudadana y democrática es el elemento esencial para construirla.

Artículo 585- Campañas de Formación: El Alcalde Municipal adelantará en forma permanente campañas de cultura ciudadana, en coordinación con las entidades estatales, las juntas de Acción Comunal, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales, en cada uno de los aspectos relacionados con la convivencia de sus habitantes, moradores y visitantes. De esta manera organizará:

- 1.-Caminatas ecológicas y urbanas para reconocimiento de los distintos sectores;
- 2.-Jornadas de siembra y adopción de árboles;
- 3.-Campañas de capacitación en el área rural , para el buen manejo y uso de los plaguicidas, herbicidas y abonos químicos;
- 4.-Campañas del buen vecino;
- 5.-Concursos a nivel de barrio o vereda;
- 6.-Campañas sobre los derechos y los deberes de los usuarios de servicios públicos y sobre el uso racional de éstos;
- 7.-Programas de defensa del espacio público y visitas de reconocimiento y apropiación del patrimonio cultural;
- 8.-Formación comunitaria y pedagogía para la participación democrática;



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

9.-Publicaciones y reuniones para informar sobre las acciones de las entidades Municipales;

10.-Campañas educativas para advertir a las personas sobre las consecuencias nocivas para la convivencia, que tienen sus comportamientos contrarios a los compromisos asumidos en el Código;

11.-Colocación de avisos con advertencias para que no se causen daños a la convivencia;

12.-Advertencias públicas sobre las correcciones aplicables a quienes tengan comportamientos contrarios a la convivencia;

13.-Publicación de manuales de convivencia para su estudio en colegios públicos y privados del Municipio;

14.-Campañas educativas para el conocimiento de las distintas culturas urbanas con miras a fortalecer la tolerancia y el respeto a las diversas formas de pensar según la etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, y

15.-Campañas similares a las anteriores destinadas a fortalecer la solidaridad con los grupos humanos más vulnerables de la ciudad, por sus condiciones de pobreza, exclusión o cualquier circunstancia que reclame comportamientos solidarios.

16.-Campañas de formación que involucren a las entidades educativas y las familias, dirigidas a las niñas y los niños, las jóvenes y los jóvenes, sobre las reglas de convivencia contenidas en este Código.

Artículo 586- Campañas de formación de las autoridades de Policía: Es necesario que exista una relación de cooperación estrecha entre las personas del Municipio y los cuerpos de Policía activos, por lo cual deben realizarse programas permanentes dirigidos a desarrollar procesos especiales de profesionalización y formación de estos en derechos humanos, protección civil, ambiente, seguridad ciudadana y convivencia democrática.

Artículo 587- Fortalecimiento del criterio de servicio que deben tener los funcionarios con autoridad de Policía: Los funcionarios con autoridad de Policía son servidores públicos que como tales están obligados a solucionar los problemas que se presenten en el Municipio y a atender los requerimientos de los habitantes, por lo cual es importante que existan programas de formación continuada para ellos, en especial sobre los derechos humanos y la participación ciudadana.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

TITULO II
ESTÍMULOS A LOS BUENOS CIUDADANOS

Artículo 588- Los estímulos al buen ciudadano: La participación de los buenos ciudadanos en las actividades comunitarias, con el fin de contribuir a mejorar calidad de vida de los habitantes del Municipio, deben ser reconocidos y estimulados por las autoridades Municipales, en la forma que se describe a continuación:

- 1.-Promover la denuncia de publicidad exterior visual contaminante, violaciones al espacio público, el ambiente y el patrimonio cultural y premiar las acciones populares de denuncia de comportamientos contrarios a la convivencia;
- 2.-Premiar al comercio, la industria y los eventos que elaboren propuestas y efectúen acciones de autorregulación;
- 3.-Conferir incentivos a quienes reutilicen los escombros y a las actividades organizadas de reciclaje de basuras; para ello los recicladores tendrán una forma de identificación;
- 4.-Estimular a quienes utilicen empaques biodegradables o reutilizables para las basuras y desechos;
- 5.-Crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen o impulsen la cultura ciudadana y democrática en sus diversas manifestaciones y ofrecer estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades;
- 6.-Estimular las actividades culturales que promuevan una cultura de paz fundada en los valores universales de la persona humana, comportamientos solidarios, altruistas y promotores de formas no agresivas de solucionar los conflictos, y
- 7.-Fomentar las acciones tendientes a hacer efectivo el derecho preferente de las niñas y los niños para acceder a la cultura en todas aquellas manifestaciones que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores éticos, estéticos, ecológicos y culturales.

Artículo 589- Premio al buen ciudadano: Créase el premio al buen ciudadano que se otorgará según reglamentación que expida el Gobierno Municipal a aquellas personas que sobresalgan por sus servicios para mejorar la calidad de vida en el Municipio.

Artículo 590- Reproche o felicitación en público por medio de símbolos: Todas las personas del Municipio son responsables de rechazar los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y de estimular a quienes se ajusten a los comportamientos favorables a ella.

En desarrollo de esta responsabilidad deberán reprender o felicitar en público a la persona que haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana o que haya ajustado su conducta a los que la favorecen, enseñándole un símbolo preestablecido por el Gobierno Municipal para cada uno de estos efectos.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

**TITULO III
ASOCIACIONES DE CONVIVENCIA**

Artículo 591- Las Asociaciones de Convivencia: Las personas habitantes de un Municipio podrán crear Asociaciones de Convivencia, cuyo objetivo sea el desarrollo de actividades de participación, colaboración y gestión en asuntos de interés para su comunidad, relacionados con la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, protección del ambiente y del espacio público y, en general, con todos los deberes y compromisos de convivencia establecidos en este Código.

El Gobierno Municipal reglamentará la constitución y funcionamiento de las Asociaciones de Convivencia.

**TITULO IV
TARJETA DE COMPROMISO DE CONVIVENCIA**

Artículo 592- Definición: La tarjeta de compromiso de convivencia es un instrumento mediante el cual dos o más personas consignan el acuerdo de voluntades por medio del cual resuelven las diferencias surgidas por el comportamiento contrario a las reglas de convivencia de una de ellas.

Artículo 593- Objeto de la tarjeta de compromiso de convivencia: Tiene por objeto el compromiso de un cambio voluntario, luego de un comportamiento contrario a la convivencia, que ha dado origen a un conflicto. Sin embargo, sólo excluirá las medidas correctivas, en aquellos casos susceptibles de ser conciliados o tranzados. Si llegare a existir un daño irreparable en el ambiente, no se eximirá, en ningún caso, de la medida correctiva correspondiente.

Artículo 594- Contenido de la tarjeta de compromiso de convivencia: La Secretaría de Gobierno Municipal diseñará un formato escrito, donde haga alusión al principio de la buena fe y a la cultura y la convivencia ciudadana, con los espacios necesarios para registrar el nombre de las personas que llegan al acuerdo, sus datos personales, el contenido, los plazos, la fecha, el lugar y las condiciones materia del mismo.

**TITULO V
DIVULGACIÓN**

Artículo 595- Divulgación: Las autoridades municipales, organizarán campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo de éste Código a través de todos los medios de comunicación, ofrecerán cursos gratuitos sobre el mismo a los establecimientos educativos, a las empresas y fábricas y a toda clase de instituciones públicas y privadas existentes en el Departamento del Tolima y publicarán ampliamente su contenido en ediciones populares.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

LIBRO VI

DISPOSICIONES FINALES:

Título Único

CAPITULO UNICO

Artículo 596- Medidas correctivas- En las medidas correctivas establecidas en este código, para las cuales no se determine autoridad competente, su conocimiento se sujetará a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Decreto 1355 de 1970.

Artículo 597- Pago de multas- La cuantía de las multas establecidas en este código, como medida correctiva, se pagarán a favor del respectivo Tesoro Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Artículo 598- Destino de objetos dejados a disposición de funcionarios- Los objetos dejados a disposición de los funcionarios de policía, como elementos de la comisión de un hecho contravencional, cuando no sea procedente el decomiso y se desconozca su propietario, se ordenará entregarlos, previo avalúo, a un establecimiento de asistencia pública en la providencia que ponga fin al proceso.

De la entrega se levantará acta, que será firmada por el funcionario y la persona a cuyo cargo este la entidad.

Artículo 599- Amparo domiciliario. El amparo domiciliario a que se refiere el artículo 85 del decreto 1355 de 1970, se prestará por el alcalde o inspector de policía mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 600- Servidumbres de que gozan las minas- Las minas gozan de servidumbres necesarias para su exploración, explotación, beneficio y transformación adecuados, tales como las de uso de terrenos, de extracción de maderas y otros materiales, de tránsito y transporte, de acueducto, de ventilación, de desagüe, de pastaje y de visita a las minas inmediatas.

En los trámites administrativos de que trata el decreto 1275 de 1970, se observarán las reglas de procedimiento civil que sean compatibles con la naturaleza de aquellos

Artículo 601- Multas que establece el Decreto 537 Las multas a que se refiere el artículo 12 del Decreto 537 de 1974, se impondrán por el procedimiento establecido en este código.



ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003

19 de junio

Artículo 602- Colectas públicas con fines benéficos- Las colectas de dinero con fines benéficos solo podrán realizarse previa autorización del Alcalde o Inspector de Policía, a petición del representante legal de la entidad o asociación encargada de realizarla, previa presentación de certificado de existencia y representación.

En cada municipio el Alcalde determinará el número de colectas a realizarse semanalmente.

A quien contravenga esta disposición, se le impondrá por los citados funcionarios el decomiso del dinero recaudado, que ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 603- Suspensión de ventas en residencias- El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará suspender las ventas al público que se realicen en habitaciones o residencias sin el lleno de los requisitos exigidos en este código. El incumplimiento se sancionará en la forma prevista por el Código Nacional de Policía, para el desobedecimiento a orden de la autoridad.

Artículo 604- Comparecimiento ante funcionarios de policía- Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante los funcionarios de Policía, cuando sea citada para la práctica de diligencia diferente a la notificación.

El funcionario, ordenará la conducción de la Policía de la persona renuente o en su defecto, la citará por escrito y su cumplimiento, se sancionará de la forma prevista por Código Nacional de Policía, para el desobedecimiento a orden de la autoridad.

Artículo 605- Procedimiento- Para imponer una sanción es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del secretario, o con declaraciones de dos (2) o más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta resolución y la manda notificar al sancionado. Si éste reclamare, el empleado examina y resuelve la reclamación.

Dictada o notificada la resolución definitiva, sin que haya solicitud alguna se procederá a la ejecución de la sanción, pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, o rebajar la sanción, de oficio o a solicitud de parte. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Artículo 606- Discrecionalidad en la aplicación de la sanción- Ningún empleado tiene la obligación de imponer sanciones por desobediencia o irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue o castigue por la vía ordinaria.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Secretaría General

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2003
19 de junio

Artículo 607- Prohibición- Al que sea sancionado por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público, y un delito o falta diversa definidos especialmente en la ley penal.

Artículo 608- Comisiones judiciales- Los Inspectores de Policía deberán cumplir las comisiones ordenadas por los juzgados civiles y penales, sin exceder los términos y limitaciones en ella otorgados.

Artículo 609- Derogación- Derógase las demás ordenanzas y decretos ordenanzales que le sean contrarios.

Artículo- 610. Vigencia. Las presentes normas de policía empezará a regir en todo el Territorio del Departamento del Tolima a partir de la fecha de su sanción y respectiva publicación.

ADOPCIÓN: El anterior Proyecto de Ordenanza fue aprobado por la Asamblea del Tolima en sus tres debates reglamentarios y adoptado como Ordenanza en su sesión extraordinaria del día quince (15) de mayo de dos mil tres (2003).

La presente Ordenanza se originó de la fusión de los Proyectos de Ordenanza Números 045 del 10 de julio de 2002 suscrito por el Diputado EDGAR ANTONIO VALDERRAMA ZABALA y 09 del 6 de marzo de 2003 firmado por los Doctores GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ, Gobernador del Tolima y ALFREDO BOCANEGRA VARON, Secretario de Gobierno Departamental-

NOHORA RAMIREZ GOMEZ
Presidenta

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS
Secretario General